

AÑO DE LA
INTEGRACIÓN
NACIONAL Y EL
RECONOCIMIENTO
DE NUESTRA DIVERSIDAD

El Peruano

DIARIO OFICIAL

FUNDADO
EN 1825 POR
EL LIBERTADOR
SIMÓN BOLÍVAR

Lima, miércoles 7 de noviembre de 2012



NORMAS LEGALES

Año XXIX - Nº 12051

www.elperuano.com.pe

478027

Sumario

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

R.S. Nº 350-2012-PCM.- Autorizan viaje del Ministro de Relaciones Exteriores a Colombia y encargan su Despacho al Ministro de Economía y Finanzas **478030**

R.M. Nº 290-2012-PCM.- Conforman la Comisión de Selección encargada de la conducción del Concurso Público para la selección de postulantes al cargo de miembro del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos **478030**

Res. Nº 065-2012-PCM/SD.- Disponen inscripción de la "Mancomunidad Municipal La Primavera - Copa Mangas" en el Registro de Mancomunidades Municipales **478031**

AGRICULTURA

R.M. Nº 0424-2012-AG.- Designan Directora General de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre **478032**

R.M. Nº 0425-2012-AG.- Aprueban la tabla de aplicación del seguro agrícola catastrófico para la campaña 2012 - 2013 y la Directiva Nº 002-2012-CD/FOGASA **478033**

R.J. Nº 427-2012-ANA.- Dan por concluida encargatura y encargan funciones de la Administración Local de Agua Pisco **478039**

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

R.M. Nº 347-2012-MINCETUR/DM.- Designan Director de la Oficina de Comunicaciones y Protocolo del Ministerio **478040**

R.M. Nº 349-2012-MINCETUR/DM.- Modifican Reglamento del Concurso Público de Méritos para la selección de los Consejeros Económicos Comerciales de las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior **478040**

EDUCACION

R.M. Nº 0430-2012-ED.- Autorizan a procuradores del Ministerio para que puedan conciliar en los procesos tramitados bajo la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo **478041**

R.M. Nº 0431-2012-ED.- Aprueban Directiva "Normas y Orientaciones para el Desarrollo del Año Escolar 2013 en la Educación Básica" **478041**

ENERGIA Y MINAS

R.M. Nº 264-2012-MEM/DM.- Reconocen servidumbre convencional de ocupación y de tránsito a favor de concesión definitiva de distribución de la que es titular Luz del Sur S.A.A, **478042**

RR.MM. N°s. 280 y 281-2012-MEM/DM.- Reconocen servidumbres convencionales de ocupación y de tránsito a favor de concesiones definitivas de distribución de la que es titular Luz del Sur S.A.A. **478042**

R.M. Nº 478-2012-MEM/DM.- Imponen servidumbre permanente de electroducto para línea de transmisión a favor de concesión definitiva de transmisión de energía eléctrica de la que es titular Empresa de Generación Eléctrica Cheves S.A. **478044**

R.M. Nº 486-2012-MEM/DM.- Encargan la función de coordinación de la formulación de políticas y seguimiento del Fondo de Inclusión Social Energético, así como de la coordinación y seguimiento de las acciones del programa de compensación social y promoción para el acceso al GLP de los sectores vulnerables tanto urbanos como rurales **478045**

R.M. Nº 487-2012-MEM/DM.- Encargan funciones de Asesor II - Jefe de Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial **478045**

R.M. Nº 488-2012-MEM/DM.- Oficializan el evento "20 Años de la Ley de Concesiones Eléctricas", a realizarse en la ciudad de Lima **478047**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

R.M. Nº 0270-2012-JUS.- Encargan funciones de Director del Sistema Administrativo II de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración **478047**

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

R.M. Nº 305-2012-MIMP.- Designan representantes titular y alterno del Ministerio ante la Comisión Multisectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional **478047**

RELACIONES EXTERIORES

R.M. Nº 1146/RE-2012.- Autorizan viaje de funcionarios diplomáticos a Colombia, en comisión de servicios **478048**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.D. Nº 3869-2012-MTC/15.- Disponen la publicación de autorización otorgada a Elton Zena Servicios Generales S.A.C. (Sede Trujillo) para impartir cursos de capacitación para la obtención de licencia de conducir de la clase A categoría I **478048**

R.D. N° 3871-2012-MTC/15.- Autorizan a Micalejo E.I.R.L. para funcionar como Escuela de Conductores Integrales **478049**

R.D. N° 4133-2012-MTC/15.- Autorizan a Elton Zena E.I.R.L. para funcionar como Escuela de Conductores Integrales **478051**

VIVIENDA

R.M. N° 245-2012-VIVIENDA.- Autorizan Transferencia Financiera del Programa Nacional de Saneamiento Urbano a favor de empresas prestadoras de servicios de saneamiento, para la ejecución de proyectos de inversión pública en diversas ciudades. **478053**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Res. N° 0920-2012/ILN-CCO.- Designan funcionarios como representantes adicionales autorizados de la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi Lima Norte ante las Juntas de Acreedores **478054**

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA

R.J. N° 293-2012-INEI.- Aprueban Índices Unificados de Precios de la Construcción para las seis Áreas Geográficas, correspondientes al mes de octubre de 2012 **478055**

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Res. N° 095-2012-SMV/11.1.- Disponen inscripción de acciones comunes con derecho a voto representativas del capital social de BCP Capital S.A.A. en el Registro Público del Mercado de Valores **478056**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Res. N° 260-2012/SUNAT.- Autorizan viaje de trabajador de la SUNAT para participar en evento a realizarse en Bélgica **478056**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Res. Adms. N°s. 208, 209 y 210-2012-CE-PJ.- Prorrogan funcionamiento de órganos jurisdiccionales en diversos Distritos Judiciales **478057**

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 873-2012-P-CSJLI/PJ.- Designan Juez Supernumerario del Sexto Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de Lima **478060**

Res. Adm. N° 874-2012-P-CSJLI/PJ.- Designan Juez Supernumerario del Tercer Juzgado Constitucional de Lima **478060**

Res. Adm. N° 875-2012-P-CSJLI/PJ.- Designan Juez Supernumerario del Quinto Juzgado Constitucional de Lima **478060**

Res. Adm. N° 876-2012-P-CSJLI/PJ.- Designan Juez Supernumeraria del Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima **478061**

Res. Adm. N° 877-2012-P-CSJLI/PJ.- Designan Juez Supernumeraria del Segundo Juzgado de Paz Letrado de San Miguel **478061**

Res. Adm. N° 878-2012-P-CSJLI/PJ.- Reconforman la Sala Transitoria Laboral y la Cuarta Sala Laboral Permanente **478061**

Res. Adm. N° 879-2012-P-CSJLI/PJ.- Aceptan renuncias y reasignan jueces supernumerarios en juzgados de paz Letrado de La Molina y Cieneguilla y transitorio especializado en lo Contencioso Administrativo **478062**

Res. Adm. N° 1188-2012-P-CSJLIMASUR/PJ.- Aceptan declinación y designan Juez Supernumeraria del Segundo Juzgado Penal Transitorio de Villa El Salvador **478063**

ORGANOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Res. N° 627-2011-PCNM.- Sancionan con destitución a magistrados por sus actuaciones como Vocales de la Sala Mixta Descentralizada de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca **478063**

Res. N° 305-2012-CNM.- Declaran infundados recursos de reconsideración interpuestos contra la Res. N° 627-2011-PCNM **478069**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 960-A-2012-JNE.- Convocan a ciudadana para que asuma cargo de regidora del Concejo Distrital de Canoas de Punta Sal, provincia de Contralmirante Villar y departamento de Tumbes **478071**

Res. N° 978-2012-JNE.- Declaran infundado recurso extraordinario contra la Res. N° 897-2012-JNE, en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012 **478072**

Res. N° 980-2012-JNE.- Declaran infundado recurso extraordinario contra la Res. N° 912-2012-JNE, en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012 **478073**

Res. N° 982-2012-JNE.- Declaran infundado recurso extraordinario contra la Res. N° 918-2012-JNE, en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012 **478075**

Res. N° 983-2012-JNE.- Declaran improcedente recurso extraordinario contra la Res. N° 899-2012-JNE, en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012 **478076**

Res. N° 989-2012-JNE.- Declaran improcedente recurso extraordinario contra la Res. N° 900-2012-JNE, en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012 **478077**

MINISTERIO PUBLICO

Res. N° 2937-2012-MP-FN.- Dan por concluidas designaciones y designan fiscales en el Distrito Judicial de Lima Norte **478078**

Res. N° 2938-2012-MP-FN.- Aceptan declinaciones y renuncias de fiscales del Distrito Judicial de Ucayali **478078**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 3126-2012.- Autorizan ampliación de inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros **478079**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS

Decreto N° 005-2012-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/PR.- Aprueban nuevo Reglamento Interno de la Comisión Ambiental Regional de Amazonas - CAR-Amazonas **478079**

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

Acuerdos N°s. 090, 102 y 103-2012-GR.CAJ-CR.- Autorizan viajes de funcionario, Consejera Delegada y del Vice Presidente Regional a México, Ecuador y Guatemala, en comisión de servicios **478080**

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Ordenanza N° 009-2012-CR-RL.- Modifican el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional, el Cuadro para Asignación de Personal de la Región Lima y aprueban el ROF y CAP de la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural - DIREFOR **478082**

Ordenanza N° 010-2012-CR-RL.- Derogan la Ordenanza N° 006-2011-CR/RL **478085**

Ordenanza N° 011-2012-CR-RL.- Aprueban Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional de Salud Lima y Hospitales, sus requisitos y costos administrativos **478087**

R.D. N° 203-2012-GRL-GRDE-DREM.- Otorgan autorización por tiempo indefinido a la Empresa Pesquera Hayduk para generación de energía eléctrica en central térmica **478088**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE CARABAYLLO

Ordenanza N° 265/MDC.- Aprueban Reglamento del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Motorizados o No Motorizados del distrito de Carabayllo **478089**

MUNICIPALIDAD DE PACHACÁMAC

Acuerdo N° 106-2012-MDP/C.- Aprueban Dictamen N° 113-2012-MDP/CALLCT y declaran que el Jurado Nacional de Elecciones no tiene facultad ni competencia para declarar nula la Convocatoria N° 017-2012-MDP/SG **478090**

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Ordenanza N° 345-MSI.- Modifican Ordenanza N° 318-MSI que regula el otorgamiento de Asesoría Legal Especializada a autoridades, funcionarios, ex funcionarios o servidores de la Municipalidad **478093**

MUNICIPALIDAD DE
SANTIAGO DE SURCO

Ordenanza N° 438-MSS.- Establecen la campaña "Cumple fácil" para facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias **478095**

CONVENIOS INTERNACIONALES

RELACIONES EXTERIORES

Entrada en vigencia de la "Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas" **478097**

Entrada en vigencia de la "Convención Marco de Cooperación en Materia Social entre la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela" **478097**

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DE MINISTROS

Autorizan viaje del Ministro de Relaciones Exteriores a Colombia y encargan su Despacho al Ministro de Economía y Finanzas

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 350-2012-PCM

Lima, 6 de noviembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, señor Fortunato Rafael Roncagliolo Orbegoso, participará en la reunión de Ministros de Relaciones Exteriores y responsables de comercio exterior de los países que conforman la Alianza del Pacífico, en la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia, el 09 de noviembre de 2012;

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAB) N° 1541, del Despacho Ministerial, de 30 de octubre de 2012 y el Memorándum (OPP) N° OPP1364/2012, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de 31 de octubre de 2012, que otorga certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con el artículo 127º de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; en concordancia con el artículo 83º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N° 28807 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y su modificatoria, el Decreto Supremo N° 005-2006-PCM; y el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, señor Fortunato Rafael Roncagliolo Orbegoso, los días 08 y 09 de noviembre

478030**NORMAS LEGALES**El Peruano
Lima, miércoles 7 de noviembre de 2012

de 2012, a la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia, para que participe en la reunión de Ministros de Relaciones Exteriores y responsables de comercio exterior de los países que conforman la Alianza del Pacífico.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios, serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 00386: Conducción de Líneas de Política Institucional, debiendo presentar la rendición de cuentas de acuerdo a Ley, en un plazo no mayor de quince (15) días al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasaje Aéreo Clase Económica US\$	Viáticos por día US\$	Número de días	Total viáticos US\$
Fortunato Rafael Roncagliolo Orbegoso	1,570.00	200.00	1 + 1	400.00

Artículo 3º.- Encargar el Despacho de Relaciones Exteriores al señor Luis Miguel Castilla Rubio, Ministro de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas, en tanto dure la ausencia del titular.

Artículo 4º.- La presente Resolución Suprema no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Artículo 5º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

RAFAEL RONCAGLIOLO ORBEGOSO
Ministro de Relaciones Exteriores

121212

Conforman la Comisión de Selección encargada de la conducción del Concurso Público para la selección de postulantes al cargo de miembro del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 290-2012-PCM**

Lima, 5 de noviembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 103-2012-PCM, se aprobó el Reglamento del Concurso Público para la selección de los postulantes al cargo de miembro del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos;

Que, el Concurso Público para la selección de los postulantes al cargo de miembro del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se inicia con la emisión de la Resolución Ministerial que conforma la Comisión de Selección que estará a cargo del citado Concurso, a través de sus etapas de convocatoria, evaluación y selección;

Que, la Comisión de Selección estará conformada por cuatro (4) integrantes, tres (3) de los cuales serán miembros permanentes, siendo el cuarto integrante propuesto por el Ministerio del Sector en el que opera el Organismo Regulador y que participa de las etapas del procedimiento para fines de la selección de los postulantes al cargo de miembro del Consejo Directivo del organismo regulador respectivo;

Que, con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 3º del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 103-2012-PCM, corresponde designar a la Comisión de Selección que se encargará de la conducción del Concurso Público para la evaluación y selección de los postulantes al cargo de miembro del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Reglamento del Concurso Público para la selección de los postulantes al cargo de miembro del Consejo Directivo de los

El Peruano

DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos constitucionales autónomos, Órganos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) que contengan o no anexos, deben tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- La documentación por publicar se recibirá en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 9.00 a.m. a 5.00 p.m., la solicitud de publicación deberá adjuntar los documentos refrendados por la persona acreditada con el registro de su firma ante el Diario Oficial.
- 2.- Junto a toda disposición, con o sin anexo, que contenga más de una página, se adjuntará un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe
- 3.- En toda disposición que contenga anexos, las entidades deberán tomar en cuenta lo establecido en el artículo 9º del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.
- 4.- Toda disposición y/o sus anexos que contengan tablas, deberán estar trabajadas en EXCEL, de acuerdo al formato original y sin justificar; si incluyen gráficos, su presentación será en extensión PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises cuando corresponda.
- 5.- En toda disposición, con o sin anexos, que en total excediera de 6 páginas, el contenido del disquete, cd rom, USB o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL ORIGINAL, para efectos de su publicación, a menos que se advierta una diferencia evidente, en cuyo caso la publicación se suspenderá.
- 6.- Las cotizaciones se enviarán al correo electrónico: cotizacionesnll@editoraperu.com.pe; en caso de tener más de 1 página o de incluir cuadros se cotizará con originales. Las cotizaciones tendrán una vigencia de dos meses o según el cambio de tarifas de la empresa.

LA DIRECCIÓN



Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobado por Decreto Supremo Nº 103-2012-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Conformar la Comisión de Selección que se encargará de la conducción del Concurso Público a través de sus etapas de convocatoria, evaluación y selección de los postulantes al cargo de miembro del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores, la cual estará integrada por las siguientes personas:

Miembros Permanentes

- Señor Jaime Félix Sérida Nishimura, en representación del Presidente del Consejo de Ministros, quien presidirá la Comisión.

- Señor Gorki Yuri Gonzales Mantilla, en representación del Presidente del Consejo de Ministros.

- Señor Juan Manuel Echevarría Arellano, en representación del Ministro de Economía y Finanzas.

Miembros No Permanentes

- Señor Jesús Roddy Vidalón Orellana, quien conformará la Comisión de Selección de los postulantes al cargo de miembro del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Servicios y Saneamiento - SUNASS.

- Señor Abel Américo Alvarado Huertas, quien conformará la Comisión de Selección de los postulantes al cargo de miembro del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN.

- Señor Roberto Arturo Ortiz Villavicencio, quien conformará la Comisión de Selección de los postulantes al cargo de miembro del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL.

- Señora María del Rosario Raquel Patiño Marca de Alvarez, quien conformará la Comisión de Selección de los postulantes al cargo de miembro del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN.

Artículo 2.- Conforme a lo establecido por el Artículo 6º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 103-2012-PCM, la Secretaría Técnica deberá brindar el apoyo administrativo y técnico correspondiente. El Secretario Técnico de la Comisión de Selección será designado por ésta y desarrollará sus funciones en la Presidencia del Consejo de Ministros.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JUAN JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

862597-1

Disponen inscripción de la "Mancomunidad Municipal La Primavera-Copa-Mangas" en el Registro de Mancomunidades Municipales

**RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA DE DESCENTRALIZACIÓN
Nº 065-2012-PCM/SD**

Lima, 29 de Octubre de 2012

VISTOS:

El Oficio Nº 001-2012 MMPCM/PCD; el Informe Técnico de Viabilidad; la Ordenanza Municipal Nº 003-2012-ALC/MDC de la Municipalidad Distrital de Copa, la Ordenanza Municipal Nº 016-2012-CM/MDLP de la Municipalidad Distrital de La Primavera, la Ordenanza Municipal Nº 010-2012-MDM de la Municipalidad Distrital de Mangas.; el Acta de Constitución; el Estatuto de la "Mancomunidad Municipal La Primavera-Copa-Mangas" y el Informe Nº 065-2012-PCM/SD-OGI-VQA; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 29029, Ley de la Mancomunidad Municipal, modificada por la Ley Nº 29341, en el artículo 2º, define a la Mancomunidad Municipal como el acuerdo de dos o más municipalidades, colindantes o no, con la finalidad de llevar a cabo la prestación conjunta de servicios y la ejecución de obras; promoviendo el desarrollo local, la participación ciudadana y el mejoramiento de la calidad de servicios a los ciudadanos;

Que, la Ley citada, en el artículo 5º, señala que la inscripción en el Registro de Mancomunidades Municipales otorga personería jurídica de derecho público a la mancomunidad municipal;

Que, el artículo 11º del Reglamento de la Ley de la Mancomunidad Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 046-2010-PCM, establece el procedimiento de constitución de la mancomunidad municipal;

Que, mediante Resolución de Secretaría de Descentralización Nº 228-2010-PCM/SD se dispuso adecuar el Registro de Mancomunidades Municipales a lo previsto en la Ley Nº 29341 y en el Reglamento de la Ley de la Mancomunidad Municipal; aprobándose el nuevo Reglamento del Registro de Mancomunidades Municipales;

Que, mediante el Oficio Nº 001-2012 MMPCM/PCD, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Copa y Presidente del Consejo Directivo de la "Mancomunidad Municipal La Primavera-Copa-Mangas" solicita la inscripción de ésta, en el Registro de Mancomunidades Municipales. Esta Mancomunidad Municipal la integran las Municipalidades Distritales de La Primavera y Mangas de la provincia de Bolognesi en el departamento de Ancash y la Municipalidad Distrital de Copa de la provincia de Cajatambo en el departamento de Lima;

Que, el Informe Técnico de Viabilidad de Vistos contiene información sobre: Diagnóstico: institucional, social y demográfico; Gestión estratégica institucional: visión, misión, ámbito territorial, objeto, objetivos y desarrollo económico local; Gestión descentralizada: estructura orgánica, competencias y funciones, provisión de personal y desarrollo de capacidades, recursos, y relaciones de coordinación, cooperación y colaboración; Sostenibilidad: Capacidad de gestión y viabilidad;

Que, el Estatuto señala como objeto de la Mancomunidad Municipal: a) Promover el desarrollo de integración vial, b) Promover el desarrollo turístico integral y sostenible, c) Generar iniciativas de forestación, d) Diseñar mecanismos conjuntos para la protección y conservación del ambiente, e) Establecer mecanismos y acciones orientadas a propiciar la inclusión integral del adulto mayor, f) Diseñar acciones orientadas a fortalecer las capacidades de los servidores, funcionarios públicos y autoridades políticas de los distritos que integran la Mancomunidad Municipal, en materia de gestión pública y desarrollo económico, contribuyendo con el fortalecimiento institucional de dichos gobiernos locales, g) Promover la salud y educación;

Que, en el ámbito de las funciones, el Estatuto establece como delegación de funciones específicas: a) Promover la protección y difusión del patrimonio cultural de la nación, dentro de su jurisdicción, y la defensa y conservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, colaborando con los organismos regionales y nacionales competentes para su identificación, registro, control, conservación y restauración, b) Promover el desarrollo de proyectos de integración vial y de comunicaciones con el objetivo de lograr dinamizar la producción, c) Planificar y concertar el desarrollo social en su circunscripción en armonía con las políticas y planes regionales y provinciales, aplicando estrategias participativas que permitan el desarrollo de capacidades para superar la pobreza, d) Promover la consolidación de una cultura de ciudadanía democrática, e) Concertar con instituciones del sector público y privado de su jurisdicción sobre la elaboración y ejecución de programas y proyectos que favorezcan el desarrollo económico del distrito, f) Diseñar un plan estratégico para el desarrollo económico sostenible del distrito y un plan operativo anual de la municipalidad e implementarlos en función de los recursos disponibles y de las necesidades de la actividad empresarial de su jurisdicción, a través de un proceso participativo, g)

Formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental, en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales;

Que, finalmente, el Estatuto de la "Mancomunidad Municipal La Primavera-Copa-Mangas", contiene información sobre domicilio, ámbito territorial, órganos directivos, recursos, plazo de duración indefinida, disposiciones para garantizar la participación ciudadana, condiciones para la adhesión y separación de municipalidades, requisitos para su modificación, y las reglas para la disposición de bienes en caso de disolución;

Que, mediante el Acta de Vistos, se acordó la constitución de la "Mancomunidad Municipal La Primavera-Copa-Mangas", la aprobación de su Estatuto y la designación del Presidente del Consejo Directivo y del Gerente General;

Que, por las Ordenanzas Municipales de Vistos, las Municipalidades Distritales de La Primavera y Mangas de la provincia de Bolognesi en el departamento de Ancash y la Municipalidad Distrital de Copa de la provincia de Cajatambo en el departamento de Lima aprueban la constitución de la "Mancomunidad Municipal La Primavera-Copa-Mangas"; ratificando el contenido del Acta de Constitución y el Estatuto, y la designación del Presidente del Consejo Directivo y del Gerente General;

Que, acorde con el Informe N° 065-2012-PCM/SD-OGI-VQA, se concluye que en la elaboración de los documentos del acto constitutivo se ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 11º del Reglamento de la Ley y en el artículo 6º del Reglamento del Registro; debiendo procederse a la emisión de la Resolución de Secretaría de Descentralización, que dispone la inscripción de la constitución de la "Mancomunidad Municipal La Primavera-Copa-Mangas", en el Registro de Mancomunidades Municipales;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29029, Ley de la Mancomunidad Municipal, modificada por la Ley N° 29341; el Decreto Supremo N° 046-2010-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de la Mancomunidad Municipal; la Resolución de Secretaría de Descentralización N° 228-2010-PCM/SD, que aprueba el Reglamento del Registro de Mancomunidades Municipales; y en uso de las atribuciones dispuestas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2007-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Formalización de Inscripción de la Mancomunidad Municipal

Inscribir en el Registro de Mancomunidades Municipales a la "Mancomunidad Municipal La Primavera-Copa-Mangas"; integrada por las Municipalidades Distritales de La Primavera y Mangas de la provincia de Bolognesi en el departamento de Ancash y la Municipalidad Distrital de Copa de la provincia de Cajatambo en el departamento de Lima; reconociéndose, a partir de dicho acto, la condición de persona jurídica de derecho público, como entidad pública.

Artículo 2º.- Reconocimiento del Consejo Directivo

Reconocer al Consejo Directivo de la "Mancomunidad Municipal La Primavera-Copa-Mangas", como sigue:

- Presidente: Sr. Villarruel Cayetano Mejía, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Copa.
- Director: Sr. Eduardo Huaraca Vargas, Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Primavera.
- Director: Sr. Fernando Abel Alvarado Aguado, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Mangas.

Artículo 3º.- Registro de Anexos

Inscribir el Informe Técnico de Viabilidad, el Estatuto, el Acta de Constitución y las Ordenanzas Municipales que aprueban la Constitución de la "Mancomunidad

Municipal La Primavera-Copa-Mangas", en el Registro de Mancomunidades Municipales.

Artículo 4º.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución de Secretaría de Descentralización en el Diario Oficial El Peruano, y en la página web de la Presidencia del Consejo de Ministros: <http://www.descentralizacion.gob.pe>.

Artículo 5º.- Vigencia

La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ROSA MADELEINE FLORIÁN CEDRÓN
Secretaria de Descentralización

862596-1

AGRICULTURA

Designan Directora General de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0424-2012-AG

Lima, 6 de noviembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0003-2012-AG, de fecha 02 de enero de 2012, se encargó a la bióloga Rosario Trinidad Acero Villanes, las funciones de Directora General de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura;

Que, es necesario dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 0003-2012-AG, y proceder a la designación del funcionario que desempeñe dicho cargo, con eficacia anticipada al 01 de noviembre de 2012;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos, el Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 031-2008-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar, con eficacia anticipada al 01 de noviembre de 2012, a la bióloga Rosario Trinidad Acero Villanes, en el cargo de Directora General de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura.

Artículo 2.- Disponer que la designación efectuada a la bióloga Rosario Trinidad Acero Villanes, en el artículo precedente, es con cargo a la retención de su Plaza, Nivel y Sede laboral de origen (Plaza N° 380, Especialista en Ciencias Forestales IV, Nivel P5); para lo cual la Oficina General de Administración realizará las acciones necesarias para la reserva de la plaza de la mencionada funcionaria.

Artículo 3.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 0003-2012-AG, de fecha 02 de enero de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrate, comuníquese y publíquese

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Agricultura

862749-1

Aprueban la tabla de aplicación del seguro agrícola catastrófico para la campaña 2012-2013 y la Directiva N° 002-2012-CD/FOGASA

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0425-2012-AG**

Lima, 6 de noviembre de 2012

VISTO:

El Oficio N° 0015-2012-DVM-FOGASA-CD, de fecha 31 de octubre de 2012, del Presidente del Consejo Directivo del Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario, por el cual solicita la aprobación de la Tabla de Aplicación del Seguro Agropecuario y de la Directiva N° 002-2012-CD/FOGASA, para la implementación del Seguro Agrícola Catastrófico Campaña 2012-2013;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28939, Ley que aprueba el Crédito Suplementario y Transferencia de Partidas en el

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, en su artículo 4 numeral 4.1, modificado por la Ley N° 28995, creó entre otros, el Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario, disponiendo asimismo en la norma modificatoria, que sus recursos también puedan usarse para financiar mecanismos de aseguramiento agropecuario;

Que, con la Ley N° 29148, se establece la implementación y el funcionamiento del Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario;

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2008-AG, se aprobó el Reglamento Operativo del Fideicomiso para el Seguro Agropecuario, precisando en el artículo 8 de este último, que los productos elegibles, tipo de seguro cubiertos y porcentajes de cofinanciamiento, que se aplicarán con relación al importe de la prima, serán aprobados mediante Resolución Ministerial, con opinión favorable del Consejo Directivo;

Que, con el Oficio del Visto, el Presidente del Consejo Directivo del Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario, solicita la aprobación de la Tabla de Aplicación del Seguro Agropecuario y de la Directiva N° 002-2012-CD/FOGASA para la implementación del Seguro Agrícola Catastrófico Campaña 2012-2013;



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

COMUNICADO N° 013-2012-EF/50.01

MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA LA CONVOCATORIA DE PROCESOS DE SELECCIÓN

Se comunica a los Pliegos Presupuestarios conformantes de los tres niveles de gobierno, que se encuentran vigentes las disposiciones del artículo 10º de la Ley N° 29914, que establece medidas en materia de Gasto Público, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de setiembre de 2012.

Dicha disposición faculta a las entidades de los tres niveles de gobierno, de manera excepcional durante el presente año fiscal, a realizar la convocatoria de los procesos de selección de bienes, servicios y obras, cuya ejecución debe iniciarse en el año 2013 y que cuente con financiamiento previsto en la programación y formulación del Presupuesto del año fiscal 2013, recogidas en el proyecto de Ley de Presupuesto del Sector Público correspondiente a dicho año fiscal, que presente el Poder Ejecutivo al Congreso de la República, conforme a lo establecido por el artículo 78 de la Constitución Política del Perú, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- a) La disponibilidad de recursos a que se hace referencia en el artículo 12º del Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado, y la certificación del crédito presupuestario, a la que hace referencia el numeral 77.1 del artículo 77º de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, es otorgada mediante una constancia emitida por la Oficina de Presupuesto de la entidad o la que haga sus veces, que señale el monto de los recursos programados para tal efecto en el Año Fiscal 2013, las metas previstas y la fuente de financiamiento con cargo a la cual se atenderá su financiamiento.
- b) Los pliegos deben modificar en el marco de la normativa vigente el Plan Anual de Contrataciones aprobado para el Año Fiscal 2012, a efectos de que se incluyan los procesos de selección que se efectúen según lo dispuesto en el literal precedente.
- c) Las entidades suscriben los contratos producto de los procesos de selección a partir del año 2013.
- d) Las obligaciones que se deriven de los contratos a celebrarse en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 29914, se ejecutan a partir del Año Fiscal 2013 con cargo al presupuesto aprobado para dicho año fiscal, y conforme a las disposiciones de la materia.
- e) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley N° 29914 es responsabilidad del Titular del Pliego y del Jefe de la Oficina de Presupuesto de la entidad o la que haga sus veces.

En tal sentido, se recuerda a los responsables de los Pliegos utilizar los procedimientos antes referidos a fin de permitir una mejor ejecución presupuestal en el Ejercicio Fiscal 2013.

Lima, 6 de noviembre de 2012

DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO

Que, la Dirección de Capitalización y Seguro Agrario de la Dirección General de Competitividad Agraria, mediante el Informe Nº 060-2012-DCSA/DGCA de fecha 30 de octubre del 2012, manifiesta su conformidad con la referida propuesta;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 184-2012-EF, de fecha 22 de setiembre de 2012, se autoriza la Trasferencia de las Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2012, a favor de diversos Pliegos del

Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, en el cual se encuentra comprendido el Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario - FOGASA, por la suma de Cuarenta Millones de Nuevos Soles y 00/100 (S/. 40 000 000.00); con el propósito de reducir el impacto de los daños derivados de los acontecimientos catastróficos en los Departamentos más pobres del Perú (Ayacucho, Huánuco, Puno, Cajamarca, Pasco, Huancavelica y Apurímac);

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo Nº 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo Nº 031-2008-AG y el Reglamento Operativo del Fideicomiso para el Seguro Agropecuario aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2008-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la tabla de aplicación del seguro agrícola catastrófico para la campaña 2012 - 2013.

TABLA DE APLICACIÓN DEL SEGURO AGRÍCOLA
CATASTRÓFICO PARA LA CAMPAÑA 2012 - 2013

Tipo de Seguro	Departamento	Tasa de Prima máxima sin IGV	Mínimo Valor Asegurado por Hectárea	Monto máximo de aporte del fondo (incluye IGV) S./	Disparador de Indemnización Mínimo	Importe total de utilización del Fondo S./
Catastrófico	Ayacucho	14.00%	550.00	6,350.000.00	40%	39,600,000.00
	Apurímac	13.94%	550.00	5,850.000.00		
	Huancavelica	14.08%	550.00	6,250.000.00		
	Cusco	14.14%	550.00	4,750.000.00		
	Cajamarca	13.65%	550.00	4,550.000.00		
	Huánuco	13.89%	550.00	4,650.000.00		
	Pasco	14.10%	550.00	1,250.000.00		
	Puno	14.25%	550.00	5,950.000.00		

Artículo 2.- Aprobar la Directiva Nº 002-2012-CD/FOGASA - Procedimiento complementario para la operatividad del fondo en el otorgamiento de cofinanciamiento del seguro agrícola catastrófico, para la campaña 2012-2013.

Artículo 3.- Para el otorgamiento del cofinanciamiento es de aplicación la Directiva Nº 002-2012-CD/FOGASA, que se aprueba en el artículo precedente y el Reglamento Operativo del Fideicomiso para el Seguro Agropecuario aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2008-AG.

Regístrate, comuníquese y publíquese

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Agricultura

DIRECTIVA Nº 002-2012-CD/FOGASA

PROCEDIMIENTO COMPLEMENTARIO PARA LA OPERATIVIDAD DEL FONDO EN EL OTORGAMIENTO DE COFINANCIAMIENTO DEL SEGURO AGRÍCOLA CATASTRÓFICO, PARA LA CAMPAÑA AGRÍCOLA 2012 - 2013

I.BASE LEGAL:

- Ley Nº 28939, Ley que aprueba el Crédito Suplementario y Transferencia de partidas en el

Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2006, que aprobó en su artículo cuarto la constitución de un Fondo de Garantía para el Campo.

• Ley Nº 28995, Ley que amplía la finalidad del Fondo de Garantía para el Campo y modifica su denominación de tal manera que sus recursos también puedan usarse para financiar mecanismos de aseguramiento agropecuario, nombrándose Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario.

• Ley Nº 29148, Ley que establece la implementación y el funcionamiento del Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario.

• Decreto Supremo Nº 019-2008-AG, que aprueba el Reglamento Operativo del Fideicomiso para el Seguro Agropecuario.

• Decreto Supremo Nº 184-2012-EF, que autoriza la Trasferencia de las Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2012 a favor de diversos Pliegos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, incluyendo al Fondo de Garantía para el Campo y del seguro Agrícola – FOGASA.

II.OBJETIVO:

La presente Directiva tiene como objetivo regir complementariamente al Reglamento Operativo del Fideicomiso para el Seguro Agropecuario, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2008-AG.

III. OPERATIVIDAD PARA EL COFINANCIAMIENTO DEL SEGURO AGRÍCOLA CATASTRÓFICO:

3.1 DEL REGISTRO:

En el plazo de 03 días útiles, (contados desde el día siguiente de la publicación de la Resolución Ministerial que apruebe la tabla de co-financiamiento y la presente directiva); el Consejo Directivo del FOGASA, a través de la Secretaría Técnica convocará a las Aseguradoras que se encuentren en el mercado a registrarse para participar en el proceso de contratación del seguro agrícola catastrófico, la cual tendrá una fecha límite establecida por el Consejo Directivo.

Las aseguradoras que deseen otorgar las coberturas de seguros deberán registrarse ante el Consejo Directivo dentro de los (05) días útiles siguientes, contados desde la convocatoria oficial realizada por el Consejo Directivo, para lo cual presentarán el formulario de inscripción según Anexo Nº 1.

3.2 DE LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES:

Paso 1:

- El FOGASA, a través de La Secretaría Técnica, comunicará a los Gobiernos Regionales cuales son las aseguradoras registradas y hábiles para contratar; dentro de los (03) días útiles, contados desde el registro realizado por las aseguradoras ante el Consejo Directivo.

- Los Gobiernos Regionales solicitarán una cotización a las Aseguradoras registradas y hábiles, dentro de los (04) días útiles, contados desde la recepción de comunicación realizada por el FOGASA a los Gobiernos Regionales.

- Las Aseguradoras presentarán sus cotizaciones a cada Gobierno Regional, dentro de los (05) días útiles siguientes, contados desde la recepción de comunicación realizada por los Gobiernos Regionales, en sobre cerrado y debidamente foliado. La apertura de los sobres será realizada en la fecha y hora establecida por el Gobierno Regional respectivo, en presencia de notario público, quien garantizará la trasparencia del acto.

- El FOGASA a través de un representante, será observador y podrá facultativamente supervisar el proceso de la apertura de sobres.

3.3 DE LA EVALUACIÓN DE LAS SOLICITUDES:

Paso 2:

- Los Gobiernos Regionales, dentro de los cinco (05) días útiles siguientes (contados desde la recepción de las



cotizaciones por parte de las Aseguradoras), evaluarán las cotizaciones.

- El FOGASA a través de un representante, será observador y podrá facultativamente supervisar todo el proceso de la evaluación.

- Los Gobiernos Regionales elegirán en base a los siguientes criterios:

Criterios para la evaluación de cotizaciones:

Criterio 1: Tasa de prima (100 Puntos)

La tasa máxima de prima a pagar es la que se registra en la tabla de aplicación del Seguro Agrícola Catastrófico (Campaña 2012-2013) para cada región asegurada, que otorgará 100 puntos, al resto de cotizaciones se les asignará un puntaje inversamente proporcional según la siguiente fórmula:

$$Pi = \frac{Ci \times PMC1}{Cm}$$

Donde:

i = Cotización

Pi = Puntaje del Criterio 1

Ci = Tasa de prima de la cotización i

Cm = Tasa de prima más baja de entre todas las cotizaciones

PMC1 = Puntaje máximo del Criterio 1

Criterio 2: N° de riesgos a cubrir (50 puntos)

El número máximo de riesgos a cubrir son 13, establecidos en las condiciones especiales para el seguro agrícola catastrófico, que otorgará 50 puntos, al resto de cotizaciones se les asignará un puntaje inversamente proporcional según la siguiente fórmula:

$$Pi = \frac{Ci \times PMC2}{Cm}$$

Donde:

i = Cotización

Pi = Puntaje del Criterio 2

Ci = N° de riesgos a cubrir de la cotización i

Cm = N° de riesgos a cubrir más alto entre todas las cotizaciones

PMC2 = Puntaje máximo del Criterio 2

Criterio 3: Disparador de indemnizaciones (50 puntos)

El disparador mínimo de indemnizaciones es el 40%, que otorgará 50 puntos, al resto de cotizaciones se les asignará un puntaje inversamente proporcional según la siguiente fórmula:

$$Pi = \frac{Ci \times PMC3}{Cm}$$

Donde:

i = Cotización

Pi = Puntaje del Criterio 3

Ci = Disparador de indemnizaciones de la cotización i

Cm = El mayor Disparador de indemnizaciones entre todas las cotizaciones

PMC3 = Puntaje máximo del Criterio 3

Criterio 4: Criterio propuesto por los Gobiernos Regionales (200 puntos)

Los aspectos a evaluar por el Gobierno Regional, son:

A. Experiencia en seguros (Max. 10 puntos)

Se calificará considerando el monto facturado acumulado por el postor por la prestación de Seguros durante los últimos

tres (3) años a la fecha de la presentación de la cotización, hasta por un máximo de cinco (05) veces el valor del monto máximo del aporte del fondo al Departamento, el cual está consignado en la Tabla de Co-financiamiento del seguro materia de contratación (valor referencial).

La experiencia se acreditará mediante copias de las pólizas y sus respectivos comprobantes de pago y/o una declaración jurada consignando los montos facturados, información que será corroborada con la información publicada en la página web de la SBS.

En el caso de servicios de ejecución periódica, sólo se considerará la parte que haya sido ejecutada hasta la fecha de presentación de propuestas, debiendo adjuntar la acreditación del pago de la misma.

La asignación de puntaje será de acuerdo al siguiente criterio:

- Monto igual o mayor a cinco (5) veces el valor referencial (10 puntos)
- Monto igual o mayor a cuatro (4) veces el valor referencial (06 puntos)
- Monto igual o mayor a tres (3) veces el valor referencial (04 puntos)
- Monto igual o mayor a dos (2) veces el valor referencial (01 punto)

B.Número de oficinas en cada Departamento (10 puntos)

Se otorgará puntaje al postor que cuente con oficinas propias dentro del Departamento. Dicha oficina deberá contar con el mínimo personal requerido para atender los siniestros reportados por los Departamentos asegurados.

Con sólo una oficina en el Departamento (10 puntos);
No tiene oficina en el Departamento (0 puntos)

C.MEJORAS AL SERVICIO (160 PUNTOS)

- Establecimiento en la póliza de seguro el pago de un bono de baja siniestralidad para aquellas regiones en las que no se presenten siniestros (40 puntos):

Se otorgará puntaje al postor que establezca en la póliza de Seguro el pago de BONO POR BAJA SINIESTRALIDAD al Departamento que durante el periodo de la Campaña Agrícola tenga un bajo índice de siniestralidad, se otorgará respecto a la prima pagada en dicho Departamento, de acuerdo al escalafón siguiente:

a. Se otorgará puntaje al postor que establezca el pago de un bono: (30 puntos):

- De 0 a 5% de Siniestralidad se otorgará un BONO del 5% sobre del valor de la prima total pagada del Departamento afectado.
- De 5.01 a 10% de Siniestralidad se otorgará un BONO del 3% del valor de la prima total pagada del Departamento afectado.

b. Se otorgará puntaje al postor que establezca el pago de un bono: (10 puntos):

- De 10.01 a 15% de Siniestralidad se otorgará un BONO del 1.5% del valor de la prima total pagada del Departamento afectado.
- De 15.01 a 20% de Siniestralidad se otorgará un BONO del 1% sobre del valor de la prima total pagada del Departamento afectado.

El pago de este Bono será entregado al Fondo de Garantía para el campo y del Seguro Agropecuario (FOGASA) al finalizar la campaña agrícola.

- Metodología de Ajuste (35 puntos):

Se otorgará puntaje al postor que ofrezca una metodología en donde la unidad de ajuste sea el Sector Estadístico establecida en pólizas de seguro.

Se tomará en cuenta toda la superficie sembrada de cultivos asegurados en la Comunidad Agrícola. El Ajustador designado por la Compañía seleccionará aleatoriamente 11 lotes de entre toda la superficie sembrada de los cultivos asegurados en la póliza, el ajuste se efectuará con el promedio ponderado de los 11 lotes, de manera que si el rendimiento obtenido, arroja un rendimiento menor o igual que el rendimiento asegurado en el Sector Estadístico, se determinará indemnizable toda la superficie asegurada en la unidad de ajuste siempre que esta haya sido sembrada.

Los 11 lotes aleatorios se determinarán en presencia el funcionario de la Dirección Agraria de cada Gobierno Regional.

Se debe entender por Sector Estadístico, la superficie territorial conformada por tierras de uso agrícola y no agrícola dentro del Distrito, delimitada por accidentes naturales y otros elementos (canales, acequias, caminos, líneas, férreas, etc.) de fácil identificación representada por documentos cartográficos digitalizados o impresos proporcionados por el Ministerio de Agricultura.

- Ofrece metodología de ajuste planteada (35 puntos)
- No ofrece metodología de ajuste planteada (0 puntos)

- Elaboración de padrones de beneficiarios del seguro (35 puntos):

Se otorgará puntaje al postor que ofrezca el empadronamiento de todos los agricultores a indemnizar; así como el pago individualizado realizado a través de depósito en cuenta de ahorros; por cada evento cubierto por el Seguro Agrícola Catastrófico por cada sector estadístico.

Corresponderá a los Gobiernos Regionales realizar el proceso de sistematización y validación del padrón de beneficiarios.

Ofrece Empadronamiento y pago con depósito en cuenta(35 puntos)

No ofrece empadronamiento y pago con depósito en cuenta(0 puntos)

- Sistema de información para la atención de siniestros (20 puntos)

Se otorgará puntaje al postor que ofrezca un sistema de información de ajuste, con el libre acceso por parte del personal autorizado de la Dirección Regional de Agricultura y del FOGASA; así como al postor que cumpla con otorgar un sistema de información con reportes sobre el avance de la atención y pago de los siniestros. El cumplimiento y verificación de la entrega de la información y reportes señalados será validado por los Gobiernos Regionales.

Si Ofrece (20 puntos)
No ofrece (0 puntos)

- Apoyo con asignación de recursos para la participación de los representantes de las agencias agrarias en las inspecciones de los avisos de siniestros (10 puntos)

Se otorgará puntaje al postor que asigne recursos para la participación de los representantes de las Agencias Agrarias en las inspecciones de los avisos de siniestros (movilidad, viáticos, etc.)

El monto a entregar por día y por funcionario será hasta la suma de S/50.00 (Cincuenta y 00/00 Nuevos Soles), debiendo este sustentar la suma de dinero entregada con boletas de pago o facturas y/o con una declaración jurada simple, indicando el detalle del gasto. Esta declaración jurada deberá ser firmada por el funcionario que constató el siniestro y devuelta a la compañía aseguradora.

Si Ofrece (10 puntos)
No ofrece (0 puntos)

- Cumplimiento con el plazo del aviso del Siniestro (10 puntos)

Se otorgará puntaje al postor que ofrezca cumplimiento en los plazos para la verificación de los siniestros dentro de los 15 días de ocurrido el hecho (de conformidad a lo estipulado en la póliza). En caso no se cumpla con este plazo se dará el carácter de consentido al aviso de siniestro reportado, este plazo será validado por el representante del Gobierno Regional.

Si ofrece cumplir el plazo de 15 días establecidos (10 puntos)

No ofrece cumplir el plazo de 15 días establecidos (0 puntos)

En caso de que el aviso de Siniestro reportado sea totalmente falso, es decir no exista indicio de siniestro, corresponderá aplicar las sanciones administrativas pertinentes.

- Capacitaciones (10 puntos):

Se otorgará puntaje al postor que ofrezca como mínimo dos (02) capacitaciones técnicas sobre las metodologías de ajuste de Siniestros y funcionamiento del Seguro Agrario, al personal encargado de ejecutar el Seguro Agrario en los Departamentos, así como a los productores agrarios. Esta capacitación será revisada y validada por la Secretaría Técnica del FOGASA.

Ofrece Capacitación (10 puntos)
No Ofrece Capacitación(0 puntos)

D. OTROS BENEFICIOS (20 PUNTOS)

- Seguro contra Accidentes, Muerte e Invalidez (05 puntos)

Se otorgará puntaje al postor que ofrezca un seguro contra accidentes personales nominativo, con las siguientes coberturas, a los representantes de los Gobiernos Regionales y del comité especial que sean autorizados a intervenir en la zona siniestrada durante el proceso de ajuste, de acuerdo al siguiente detalle:

- Muerte accidental	S/ 15,000.00
- Invalidez permanente	S/ 15,000.00
- Gastos de sepelio	S/ 2,000.00

Si Ofrece Seguro (05 puntos)
No Ofrece Seguro (0 puntos)

- Comunicación y difusión (15 puntos):

Se otorgará puntaje al postor que ofrezca la comunicación de los procesos del Seguro Agrario, montos de indemnizatorios, metodología de ajuste.

La información que se difunda y comunique será revisada y validada por la Secretaría Técnica del FOGASA.

Por televisión, radiodifusoras, boletines y folleterías mensual (15 puntos)

Por boletines y folleterías bimensual (10 puntos)

Donde el puntaje máximo a otorgar el máximo de 100 puntos.

Determinación del Puntaje total

$$PTCI = c1 \cdot P\text{criterio 1} + c2 \cdot P\text{criterio 2} + c3 \cdot P\text{criterio 3} + c4 \cdot P\text{criterio 4}$$

c1: coeficiente de ponderación para el criterio 1 = 0.25

c2: coeficiente de ponderación para el criterio 2 = 0.25

c3: coeficiente de ponderación para el criterio 3 = 0.25

c4: coeficiente de ponderación para el criterio 4 = 0.25

Cuadro de Evaluación que será utilizado por cada región

Asegurador	Valor Criterio 1	Valor Criterio 2	Valor Criterio 3	Valor Criterio 4	Puntaje Criterio 1 (*)	Puntaje Criterio 2 (*)	Puntaje Criterio 3 (*)	Puntaje Criterio 4 (*)	Puntaje Total (**)
Asegurador 1									
Asegurador 2									
Asegurador 3									
Asegurador 4									

(*) Calculado según fórmula establecida en la Directiva

(**) Tener en cuenta la ponderación de 0.25 para cada criterio

Paso 3: Los Gobiernos Regionales, dentro de los tres (03) días útiles siguientes (contados desde la elección de la Aseguradora), presentarán la evaluación realizada con la toda la documentación que sustente la elección a la Secretaría Técnica.

El Gobierno Regional comunicará a la Aseguradora seleccionada dentro de los dos (02) días útiles (contados desde el día siguiente del vencimiento del paso anterior), para que presenten la solicitud de co-financiamiento ante la Secretaría Técnica del Consejo Directivo del FOGASA.

Paso 4: Las Aseguradoras seleccionadas presentarán ante el Consejo Directivo, dentro de los tres (03) días útiles (contados a partir del vencimiento del paso anterior), las solicitudes de cofinanciamiento, correspondiente a las solicitudes de pólizas a emitir.

La solicitud de cofinanciamiento tiene carácter de declaración jurada.

3.4 DE LA REVISIÓN DE SOLICITUDES

La Secretaría Técnica, dentro de los cinco (05) días útiles, (contados desde la recepción de la evaluación realizada por el comité evaluador), revisará las solicitudes y elevará un informe técnico al Consejo Directivo, aceptando la propuesta u observándose de acuerdo a los criterios de Evaluación establecidos.

De ser observada la solicitud, la compañía aseguradora tiene un plazo de (04) días, (contados a partir del vencimiento del paso anterior), para levantar la observación ante la Secretaría Técnica, adicionalmente cumplirá con informar al Gobierno Regional dicha observación y su correspondiente levantamiento

El Consejo Directivo aprobará las solicitudes de co-financiamiento y comunicará a las Aseguradoras y Gobiernos Regionales, según el procedimiento establecido en el Decreto Supremo Nº 019-2008-AG - Reglamento Operativo de Fideicomiso para el Seguro Agropecuario.

Una vez aprobada la solicitud de financiamiento los Gobiernos Regionales podrán iniciar los trámites para la suscripción de las pólizas de seguros con las Aseguradoras seleccionadas.

3.5 DEL PAGO

El Consejo Directivo instruirá a COFIDE sobre el pago del cofinanciamiento:

El importe correspondiente al cofinanciamiento será trasferido por COFIDE y abonado en moneda nacional, mediante cheque, giro o depósito a la cuenta que las Aseguradoras hayan señalado en el Registro.

3.6 DEL CONTROL

- La Secretaría Técnica y COFIDE llevarán un Registro Cronológico y numerado de los formularios aprobados por el Consejo Directivo.

- Los Gobiernos Regionales deberán participar en el seguimiento y reporte de todo el proceso de aseguramiento.

- La Secretaría Técnica a través de la Dirección de Capitalización y Seguro Agrario del Ministerio de Agricultura, realizará seguimiento y supervisión de los procesos de ajuste y de la metodología empleada por las Compañías Aseguradoras para determinar los montos indemnizatorios en la Campaña Agrícola 2012-2013.

El Peruano

DIARIO OFICIAL

FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley Nº 26889 y el Decreto Supremo Nº 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título "Dice" y a continuación la versión rectificada del mismo fragmento bajo el título "Debe Decir"; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe

LA DIRECCIÓN

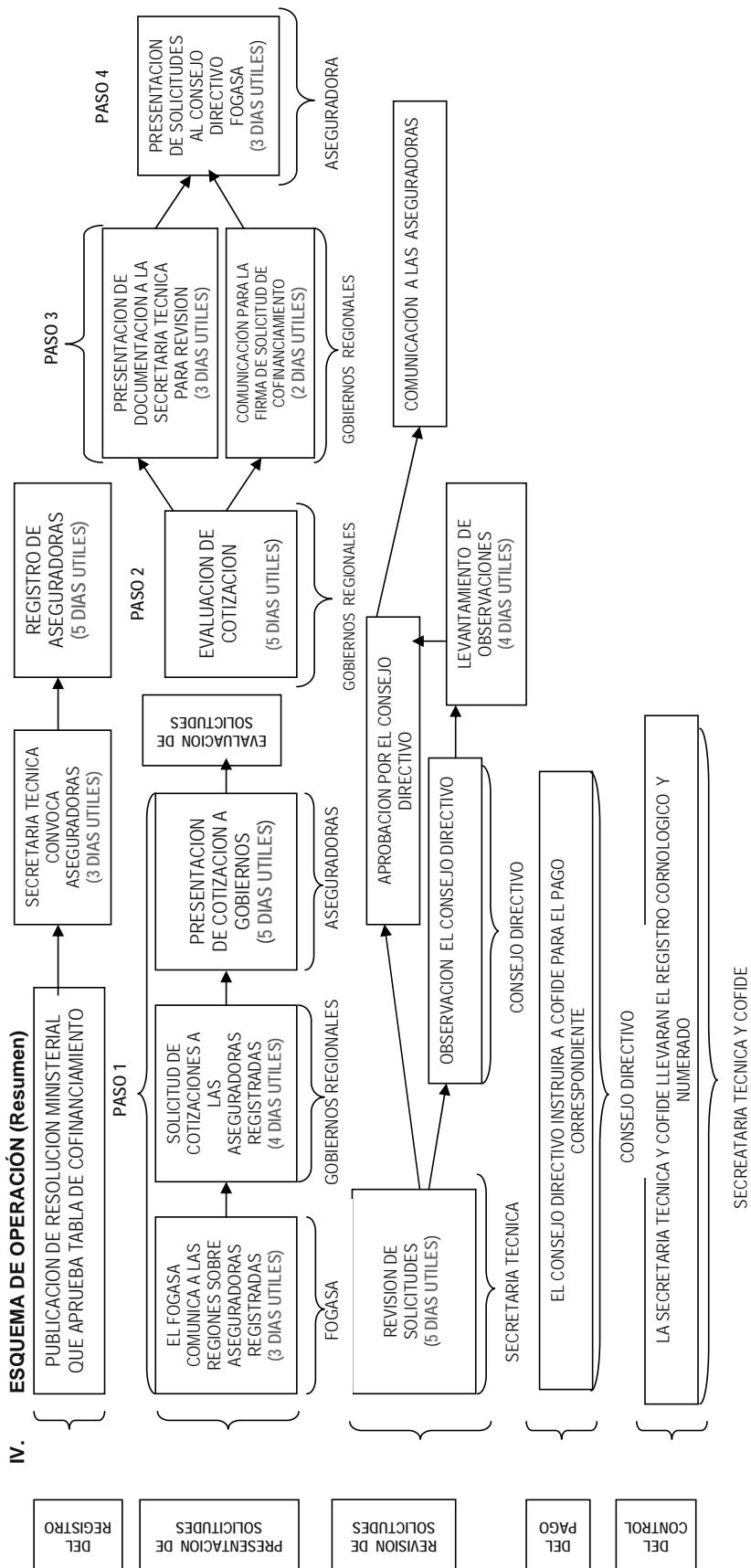


PERÚ
Ministerio
de Agricultura

Viceministerio
de Agricultura

"Año de la integración Nacional y el Reconocimiento a Nuestra Diversidad"

IV. ESQUEMA DE OPERACIÓN (Resumen)



V. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:

- El funcionario autorizado para firmar la solicitud de cofinanciamiento con las Aseguradoras será el Representante Legal del Gobierno Regional o en su defecto el funcionario a quien se le haya delegado dicha función.
- La facturación será a nombre del Gobierno Regional.
- El Bono de baja Siniestralidad tendrá por finalidad y propósito los establecidos para el Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario.
- Se dará conformidad del buen servicio y del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Directiva, lo que será otorgado por cada Gobierno Regional, dicha conformidad será un requisito determinante para la elección de la compañía aseguradora para la próxima campaña agrícola 2013-2014.
- Cualquier modificación en el proceso de Aseguramiento de la Campaña 2012-2013, quedará a cargo del Consejo Directivo a través de la Secretaría Técnica quien tendrá las facultades de requerir, supervisar o realizar cualquier otro acto que haga cumplir las disposiciones establecidas en la presente Directiva y normas vigentes del Seguro Agropecuario.
- Las modificaciones pertinentes que se plantearán en las pólizas de seguros, sustentados por los cambios realizados en el marco de la presente Directiva; deberán ser elaboradas en coordinación con la Secretaría Técnica del FOGASA, cuidando de que dicha modificación no interfiera con los plazos establecidos para la presente campaña 2012-2013.
- Además se podrán introducir otros cambios y modificaciones en las pólizas de seguros, que se consideren pertinentes para mejorar la operatividad en la atención de los Siniestros, los cuales serán planteados por la Secretaría Técnica del FOGASA, cuidando de que dicha modificación no interfiera con los plazos establecidos para la presente campaña 2012-2013.
- El beneficiario siempre debe ser el agricultor del sembrío asegurado, por tanto si las indemnizaciones recibidas tienen un destino diferente del establecido en las normas que sustentan la base legal de la presente directiva; adicionalmente a las denuncias penales que podrían realizarse, se penalizará a la Región, no incluyéndola, para el co-financiamiento de la próxima campaña agrícola.

ANEXO 01

Formulario Registro de Datos - Compañías Aseguradoras Seguro Agrícola Catastrófico Campaña 2012 – 2013

Ciudad, de del 201_

Señores
Consejo Directivo del Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario
Ciudad.-

Nos dirigimos a ustedes, a fin de solicitarles se sirvan autorizar la inscripción de nuestra Compañía de Seguros para la comercialización de Seguros Agrario y Pecuario de acuerdo a los tipos de seguros aprobados mediante Resolución Ministerial No. 0720-2008-AG del 20 de agosto del 2008 así como otros tipos de seguros elegibles de acuerdo al Artículo 12, Inciso 12.2 del Reglamento Operativo del Fideicomiso para el Seguro Agropecuario aprobado mediante Decreto Supremo No. 019-2008-AG del día 21 de septiembre del 2008.

Los datos de nuestra empresa son los siguientes:

NOMBRE :
DIRECCION :
TELEFONO :
RUC:
REPRESENTANTE LEGAL :

1. Tipo de seguro a ofrecer:

Seguro Agrícola

- Costo de Producción y Rendimiento Garantizado con Ajuste de Cosecha.
- Costo de Producción con Ajuste en Planta Viva.
- Por Planta para Cultivos Frutales o Industriales, Distintos a Bosque Natural o Plantaciones Forestales Maderables
- Costos de Producción y Rendimiento Garantizado con Ajuste Combinado a Cosecha y en Daño Directo
- Catastrófico para Cultivos de Básicos, Frutales, Hortalizas y Forrajes.
- Otro tipo de seguro (especificar)

Asimismo los funcionarios autorizados que suscribirán las solicitudes de cofinanciamiento por nuestra empresa son los siguientes:

NOMBRE COMPLETO	DNI	CARGO
Nombre de la Compañía de Seguros	Firma y Sello de los Representantes de la Compañía de Seguros	

862850-1

Dan por concluida encargatura y encargan funciones de la Administración Local de Agua Pisco

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 427-2012-ANA**

Lima, 6 de noviembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, según el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2010-AG, las Administraciones Locales de Agua son unidades orgánicas que administran las aguas de uso agrario y no agrario en sus respectivos ámbitos territoriales;

Que mediante Resolución Jefatural Nº 380-2012-ANA, se encargó las funciones de la Administración Local de Agua Pisco al señor Santiago Felipe Vargas Guerrero;

Que, se ha visto por conveniente, dar por concluida la referida encargatura y en consecuencia encargar al nuevo profesional que asuma las funciones de la citada Administración Local del Agua;

Que, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con Decreto Supremo Nº 006-2010-AG, la Jefatura de la entidad está facultada transitoriamente para encargar mediante Resolución Jefatural las funciones de las Administraciones Locales de Agua;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27594, Ley que Regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida, a partir del día 07 de noviembre de 2012, la encargatura de funciones en la Administración Local de Agua Pisco, conferida al señor SANTIAGO FELIPE VARGAS GUERRERO mediante la

478040

NORMAS LEGALES

El Peruano
Lima, miércoles 7 de noviembre de 2012

Resolución Jefatural N° 380-2012-ANA, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo Segundo.- Encargar, a partir del día 07 de noviembre de 2012, las funciones de la Administración Local de Agua Pisco al señor JOSÉ RÓMULO BULEJE GUILLÉN.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

HUGO EDUARDO JARA FACUNDO
Jefe
Autoridad Nacional del Agua

862543-1

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Designan Director de la Oficina de Comunicaciones y Protocolo del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 347-2012-MINCETUR/DM

Lima, 6 de noviembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director de la Oficina de Comunicaciones y Protocolo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, Nivel F-3, cargo considerado de confianza;

Que, es necesario designar a la persona que ocupará dicho cargo;

De conformidad con la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27790 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar, al señor economista MIGUEL EDUARDO ANTEZANA CORRIERI, en el cargo de Director de la Oficina de Comunicaciones y Protocolo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, Nivel F-3, cargo considerado de confianza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS SILVA MARTINOT
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

862441-1

Modifican Reglamento del Concurso Público de Méritos para la selección de los Consejeros Económicos Comerciales de las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 349-2012-MINCETUR/DM

Lima, 6 de noviembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 284-2012-MINCETUR/DM, se aprobó el Reglamento del Concurso Público de Méritos para la selección de los Consejeros Económicos Comerciales de las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior;

Que, al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 29890, Ley que modifica los artículos 3 y 5 de la Ley N° 27790, Ley de Organización y funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, mediante Resolución Ministerial N° 343-2012-MINCETUR/DM, se creó las Oficinas Comerciales del Perú en Estambul, República de Turquía y en Ginebra, Confederación Suiza y se aprobó el listado actualizado de las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 290-2012-MINCETUR/DM, se designó a los integrantes del Comité de Selección encargado del procedimiento del Concurso Público de Méritos para la selección de los Consejeros y Agregados Económicos Comerciales de las Oficinas Comerciales del Perú;

Que, el citado Comité de Selección ha propuesto modificar el Reglamento del Concurso Público de Méritos para la selección de los Consejeros Económicos Comerciales de las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior, con la finalidad de fomentar una mayor participación de postulantes;

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N° 29890, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Modificar el Reglamento del Concurso Público

Modificar los artículos 6 y 8 del Reglamento del Concurso Público de Méritos para la selección de los Consejeros Económicos Comerciales de las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior aprobado por Resolución Ministerial N° 284-2012-MINCETUR/DM, en los siguientes términos:

"Artículo 6.- Plazo para la presentación de la documentación

El plazo para la presentación de la documentación será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la convocatoria.

(...)

Artículo 8.- Perfil mínimo de los postulantes

Los postulantes, deberán cumplir con el siguiente perfil:

- a. Contar con nacionalidad peruana.
- b. Grado académico de bachiller o título profesional en economía, administración de empresas, derecho, ingeniería industrial, ingeniería económica, ingeniería empresarial, ingeniería de transportes o carreras afines.
- c. Maestría en economía, administración de negocios, administración de negocios internacionales, comercio exterior, marketing internacional, logística internacional, turismo, inversiones o maestrías afines.
- d. Experiencia laboral no menor de diez (10) años.
- e. Experiencia laboral específica no menor de cinco (5) años en comercio exterior, negociaciones comerciales internacionales, gestión empresarial, inteligencia comercial, logística internacional, marketing internacional, turismo o inversiones.
- f. Habilidades gerenciales y de liderazgo.
- g. Dominio del idioma inglés (hablado y escrito).
- h. Conocimiento del mercado de destino al cual se asigne, y estar familiarizado con las costumbres, regulaciones, políticas y formas de gobierno, entre otras.

- i. No registrar antecedentes policiales, penales ni judiciales
- j. No haber sido condenado por delito doloso.

- k. No haber sido objeto de sanción administrativa que haya originado su destitución en el servicio público y no haber sido despedido por falta grave en el sector privado.

- l. No tener ninguna relación de parentesco, hasta el segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad, con algún miembro del Consejo Evaluador o con quienes participen directamente en el procedimiento de selección o designación del MINCETUR.



Según la sede a postular el Comité de Selección podrá establecer en las Bases otros requisitos que deberá cumplir el postulante."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS SILVA MARTINOT
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

862811-1

EDUCACION

Autorizan a procuradores del Ministerio para que puedan conciliar en los procesos tramitados bajo la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0430-2012-ED**

Lima, 5 de noviembre de 2012

Visto, el Informe N° 005-2012-MINEDU/DM-PP remitido por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se establece que corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; los mismos que pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios;

Que, según el numeral 1 del artículo 43 de la referida Ley, el demandado incurre en rebeldía automática si, asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar;

Que, con el Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, se crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado con la finalidad de fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones, a cargo de los Procuradores Públicos cuyo ente rector es el Ministerio de Justicia y está representado por el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado;

Que, el numeral 2 del artículo del 23 del referido Decreto Legislativo establece que los Procuradores Públicos podrán conciliar, transigir o desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento, siendo que para dichos efectos será necesaria la expedición de la resolución autoritativa del titular de la entidad, para lo cual el Procurador Público deberá emitir un informe precisando los motivos de la solicitud;

Que, mediante el documento del visto el Procurador Público del Ministerio de Educación, solicita se le autorice a él y a la Procuradora Pública Adjunta, a conciliar en los procesos tramitados bajo la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, precisando los motivos de dicha solicitud;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado; y, el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar al Procurador Público y a la Procuradora Pública Adjunta del Ministerio de Educación,

para que indistintamente, puedan conciliar en los procesos tramitados bajo la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

Artículo 2.- La Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, deberá informar mensualmente a la Titular del Sector respecto a las conciliaciones realizadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS O'BRIEN
Ministra de Educación

862509-1

Aprueban Directiva "Normas y Orientaciones para el Desarrollo del Año Escolar 2013 en la Educación Básica"

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0431-2012-ED**

Lima, 5 de noviembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, La Ley General de Educación, Ley N° 28044, tiene por objeto establecer los lineamientos generales de la educación y del Sistema Educativo Peruano, las atribuciones y obligaciones del Estado y los derechos y responsabilidades de las personas y la sociedad en su función educadora; rige todas las actividades educativas realizadas dentro del territorio nacional, desarrolladas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras;

Que, de conformidad con el artículo 79 de la referida Ley en concordancia con el artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-ED, el Ministerio de Educación es el órgano de Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, ciencia y tecnología, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, asimismo, el artículo 80 de la referida Ley señala entre otras funciones del Ministerio de Educación, definir, dirigir, regular y evaluar, en coordinación con las regiones, la política educativa y pedagógica nacional y establecer políticas específicas de equidad;

Que, las actividades educativas en el Año Escolar 2013 deben desarrollarse dentro del marco establecido en la Ley N° 28044, Ley General de Educación y sus modificatorias, así como del Sistema Educativo Descentralizado;

De conformidad con la Ley N° 28044, Ley General de Educación y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED; y, el Decreto Supremo N° 006-2012-ED que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva N° 014-2012-MINEDU/VMGP denominada "Normas y Orientaciones para el Desarrollo del Año Escolar 2013 en la Educación Básica", la misma que como anexo, forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Prensa publique la Directiva aprobada en el artículo precedente, en el Portal Institucional del Ministerio de Educación <http://www.minedu.gob.pe/normatividad/>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS O'BRIEN
Ministra de Educación

862509-2

ENERGIA Y MINAS

Reconocen servidumbre convencional de ocupación y de tránsito a favor de concesión definitiva de distribución de la que es titular Luz del Sur S.A.A.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 264-2012-MEM/DM

Lima, 6 de junio de 2012.

VISTO: El Expediente Nº 31218111, organizado por Luz del Sur S.A.A., persona jurídica inscrita en el Asiento D 00001 de la Partida Nº 11008689 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, sobre solicitud de reconocimiento de la servidumbre convencional de ocupación y de tránsito sobre bienes de propiedad privada, indispensable para la instalación de la Subestación Eléctrica de Distribución compacta subterránea Nº 5978;

CONSIDERANDO:

Que, Luz del Sur S.A.A., titular de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en mérito de la Resolución Suprema Nº 107-96-EM, publicada el 30 de noviembre de 1996, solicitó el reconocimiento de la servidumbre convencional de ocupación y de tránsito sobre bienes de propiedad privada, indispensable para la instalación de la Subestación Eléctrica de Distribución compacta subterránea Nº 5978, ubicada en el Jirón Pedro Irigoyen Diez Canseco Nº 330-360, urbanización Santa Rita, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, según las coordenadas UTM (PSAD 56) que figuran en el Expediente;

Que, la concesionaria ha acreditado que en el predio señalado en el considerando que antecede, se ha constituido servidumbre convencional de ocupación y de tránsito sobre bienes de propiedad privada, para la Subestación Eléctrica de Distribución compacta subterránea Nº 5978, conforme consta en el Testimonio de Escritura Pública de fecha 01 de diciembre de 2008, cuya copia obra en el Expediente;

Que, el artículo 217 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 009-93-EM, establece que los concesionarios que acrediten la existencia de servidumbre convencional para el desarrollo de las actividades eléctricas, pueden solicitar al Ministerio de Energía y Minas el reconocimiento de la misma, siendo de aplicación a tal servidumbre convencional las normas de seguridad establecidas en el Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y en las normas técnicas pertinentes;

Que, la petición se encuentra amparada en lo dispuesto por el artículo 217 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado que la concesionaria ha cumplido con los requisitos legales y procedimientos correspondientes, ha emitido el Informe Nº 173-2012-DGE-DCE;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y el visto bueno del Vice Ministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECONOCER, a favor de la concesión definitiva de distribución de la que es titular Luz del Sur S.A.A., la servidumbre convencional de ocupación y de tránsito sobre el bien de propiedad privada, para la instalación de la Subestación Eléctrica de Distribución compacta subterránea Nº 5978, ubicada en el Jirón Pedro Irigoyen Diez Canseco Nº 330-360, urbanización Santa Rita, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, conforme consta en el Testimonio de Escritura Pública de fecha 01 de diciembre de 2008, en los términos y condiciones estipulados en el mismo, de acuerdo a la documentación técnica y los planos

proporcionados por la empresa, conforme al siguiente cuadro:

Expediente	Descripción de la servidumbre			Área de Servidumbre	Propietario	Tipo de terreno
31218111	Subestación de Distribución Eléctrica Nº 5978					
	Ubicación: distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima					
	Coordenadas UTM (PSAD 56):					
	Area Nº 1: servidumbre de ocupación	Suelo:14,17 m ² (nivel subterráneo)			Privado	Urbano
	Vértice Norte Este A 8 658 582,957 280 793,717 B 8 658 578,887 280 791,969 C 8 658 577,624 280 794,909 D 8 658 581,694 280 796,658					
	Area Nº 2: servidumbre de tránsito	Suelo:14,17 m ² y sus aires.			Privado	Urbano
	Vértice Norte Este E 8 658 582,957 280 793,717 F 8 658 578,887 280 791,969 G 8 658 577,624 280 794,909 H 8 658 581,694 280 796,658					

Artículo 2.- Son de aplicación a la servidumbre reconocida en el artículo que antecede, las normas de seguridad establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y en las normas técnicas pertinentes.

Artículo 3.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

799889-2

Reconocen servidumbres convencionales de ocupación y de tránsito a favor de concesiones definitivas de distribución de la que es titular Luz del Sur S.A.A.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 280-2012-MEM/DM

Lima, 18 de junio de 2012

VISTO: El Expediente Nº 31218211 presentado por Luz del Sur S.A.A., persona jurídica inscrita en la Partida Nº 11008689 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, sobre solicitud de reconocimiento de la servidumbre convencional de ocupación y de tránsito sobre bienes de propiedad privada, indispensable para la instalación de la Subestación Eléctrica de Distribución compacta subterránea Nº 6034;

CONSIDERANDO:

Que, Luz del Sur S.A.A., titular de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en mérito de la Resolución Suprema Nº 107-96-EM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de noviembre de 1996, solicitó el reconocimiento de la servidumbre convencional de ocupación y de tránsito sobre bienes de propiedad privada, indispensable para la instalación de la Subestación Eléctrica de Distribución compacta subterránea Nº 6034, ubicada en la calle Monterrosa Nº 262 - 278, Lote 03 de la Manzana E, urbanización Chacarilla del Estanque, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, según las coordenadas UTM (PSAD 56) que figuran en el Expediente;

Que, la concesionaria ha acreditado que en el predio señalado en el considerando que antecede, se ha constituido servidumbre convencional de ocupación

y de tránsito sobre bienes de propiedad privada, para la Subestación Eléctrica de Distribución compacta subterránea Nº 6034, conforme consta en el Contrato de Servidumbre de Ocupación y de Tránsito de fecha 10 de marzo de 2009, cuya copia obra en el Expediente;

Que, el artículo 217 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 009-93-EM, establece que los concesionarios que acrediten la existencia de servidumbre convencional para el desarrollo de las actividades eléctricas, pueden solicitar al Ministerio de Energía y Minas el reconocimiento de la misma, siendo de aplicación a tal servidumbre convencional las normas de seguridad establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y en las normas técnicas pertinentes;

Que, la petición se encuentra amparada en lo dispuesto por el artículo 217 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado que la concesionaria ha cumplido con los requisitos legales y procedimientos correspondientes, ha emitido el Informe Nº 187-2012-DGE-DCE recomendando reconocer la aludida servidumbre;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y el visto bueno del Vice Ministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECONOCER, a favor de la concesión definitiva de distribución de la que es titular Luz del Sur S.A.A., la servidumbre convencional de ocupación y de tránsito sobre bienes de propiedad privada, para la instalación de la Subestación Eléctrica de Distribución compacta subterránea Nº 6034, ubicada en la calle Monterrosa Nº 262 - 278, Lote 03 de la Manzana E, urbanización Chacarilla del Estanque, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, constituida mediante Contrato de Servidumbre de Ocupación y de Tránsito de fecha 10 de marzo de 2009, en los términos y condiciones estipulados en el mismo, de acuerdo a la documentación técnica y los planos proporcionados por la empresa, conforme al siguiente cuadro:

Expediente	Descripción de la servidumbre	Área de Servidumbre	Propietario	Tipo de terreno
31218211	Subestación Eléctrica de Distribución Nº 6034 Ubicación: distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima Coordinadas UTM (PSAD 56): Área Nº 1: servidumbre de ocupación Vértice Norte Este A 8 660 624,315 283 648,743 B 8 660 624,130 283 645,949 C 8 660 619,939 283 646,226 D 8 660 620,124 283 649,020 Área Nº 2: servidumbre de tránsito E 8 660 624,315 283 648,743 F 8 660 624,130 283 645,949 G 8 660 619,939 283 646,226 H 8 660 620,124 283 649,020	Suelo: 11,76 m ² (nivel subterráneo)	Privado	Urbano

Artículo 2.- Son de aplicación a la servidumbre reconocida en el artículo que antecede, las normas de seguridad establecidas en el Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 009-93-EM y en las normas técnicas pertinentes.

Artículo 3.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

804601-1

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 281-2012-MEM/DM**

Lima, 18 de junio de 2012

VISTO: El Expediente Nº 31218311 presentado por Luz del Sur S.A.A., persona jurídica inscrita en la Partida Nº 11008689 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, sobre solicitud de reconocimiento de la servidumbre convencional de ocupación y de tránsito sobre bienes de propiedad privada, indispensable para la instalación de la Subestación Eléctrica de Distribución compacta subterránea Nº 1577;

CONSIDERANDO:

Que, Luz del Sur S.A.A., titular de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en mérito de la Resolución Suprema Nº 107-96-EM publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de noviembre de 1996, solicitó el reconocimiento de la servidumbre convencional de ocupación y de tránsito sobre bienes de propiedad privada, indispensable para la instalación de la Subestación Eléctrica de Distribución compacta subterránea Nº 1577, ubicada en la avenida Paseo de la República Nº 3476, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, según las coordenadas UTM (PSAD 56) que figuran en el Expediente;

Que, la concesionaria ha acreditado que en el predio señalado en el considerando que antecede, se ha constituido servidumbre convencional de ocupación y de tránsito sobre bienes de propiedad privada para la instalación de una subestación eléctrica de distribución, conforme consta en el testimonio de Escritura Pública del Contrato de Servidumbre de Ocupación y Tránsito para la Subestación Eléctrica de Distribución de fecha 21 de diciembre de 2009, cuya copia obra en el Expediente;

Que, el artículo 217 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 009-93-EM, establece que los concesionarios que acrediten la existencia de servidumbre convencional para el desarrollo de las actividades eléctricas, pueden solicitar al Ministerio de Energía y Minas el reconocimiento de la misma, siendo de aplicación a tal servidumbre convencional las normas de seguridad establecidas en el Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y en las normas técnicas pertinentes;

Que, la petición se encuentra amparada en lo dispuesto por el artículo 217 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado que la concesionaria ha cumplido con los requisitos legales y procedimientos correspondientes, ha emitido el Informe Nº 189-2012-DGE-DCE recomendando reconocer la aludida servidumbre;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y el visto bueno del Vice Ministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECONOCER, a favor de la concesión definitiva de distribución de la que es titular Luz del Sur S.A.A., la servidumbre convencional de ocupación y de tránsito sobre bienes de propiedad privada, para la instalación de la Subestación Eléctrica de Distribución compacta subterránea Nº 1577, ubicada en la avenida Paseo de la República Nº 3476, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, constituida mediante Contrato de Servidumbre de Ocupación y Tránsito para la Subestación Eléctrica de Distribución que consta en el testimonio de Escritura Pública de fecha 21 de diciembre de 2009, en los términos y condiciones estipulados en el mismo, de acuerdo a la documentación técnica y los planos proporcionados por la empresa, conforme al siguiente cuadro:

Expediente	Descripción de la servidumbre	Área de Servidumbre	Propietario	Tipo de terreno
31218311	Subestación Eléctrica de Distribución N° 1577 Ubicación: distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima Coordenadas UTM (PSAD 56): Área N° 1: servidumbre de ocupación Vértice Norte Este A 8 662 142,442 279 708,748 B 8 662 148,710 279 711,632 C 8 662 153,558 279 701,094 D 8 662 147,290 279 698,210 E 8 662 146,099 279 700,799 F 8 662 140,466 279 698,208 G 8 662 139,338 279 700,660 H 8 662 144,970 279 703,252 Área N° 2: servidumbre de tránsito Vértice Norte Este I 8 662 142,533 279 708,790 J 8 662 145,485 279 710,148 K 8 662 149,063 279 702,372 L 8 662 143,158 279 699,655 M 8 662 142,171 279 701,799 N 8 662 145,124 279 703,157	Suelo: 96,78 m ² (nivel subterráneo) Suelo: 35,49 m ² y sus aires.	Privado	Urbano

Artículo 2.- Son de aplicación a la servidumbre reconocida en el artículo que antecede, las normas de seguridad establecidas en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM y en las normas técnicas pertinentes.

Artículo 3.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

804601-2

Imponen servidumbre permanente de electroducto para línea de transmisión a favor de concesión definitiva de transmisión de energía eléctrica de la que es titular Empresa de Generación Eléctrica Cheves S.A.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 478-2012-MEM/DM

Lima, 25 de octubre de 2012

VISTO: El Expediente N° 21219711 presentado por Empresa de Generación Eléctrica Cheves S.A., persona jurídica inscrita en la Partida N° 00179957 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, sobre solicitud de imposición de servidumbre de electroducto para la Línea de Transmisión de 220 kV SE Cheves – SE Huacho;

CONSIDERANDO:

Que, Empresa de Generación Eléctrica Cheves S.A., titular de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la Línea de Transmisión de 220 kV SE Cheves – SE Huacho, en mérito de la Resolución Suprema N° 045-2009-EM, publicada el 18 de junio de 2009, modificada por Resolución Suprema N° 023-2010-EM, publicada el 21 de febrero de 2010, solicitó la imposición de servidumbre de electroducto para dicha línea de transmisión, ubicada en los distritos de Paccho, Leoncio Prado, Sayán y Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima, según las coordenadas UTM (PSAD 56) que figuran en el Expediente;

Que, el artículo 110 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, establece la constitución de las servidumbres de electroducto para establecer líneas de transmisión entre las servidumbres para la ocupación de bienes públicos y privados, siendo atribución del Ministerio de Energía y Minas imponer con carácter forzoso el establecimiento de dichas servidumbres señalando las medidas que deberán adoptarse para evitar los peligros e inconvenientes de las instalaciones que ella comprenda, conforme a lo previsto en el artículo 111 de la referida norma;

Que, el artículo 112 de la Ley de Concesiones Eléctricas dispone que el derecho de establecer una servidumbre al amparo de la referida Ley obliga a indemnizar el perjuicio que ella cause y a pagar por el uso del bien gravado, quedando el titular de la servidumbre obligado a construir y conservar lo que fuere necesario para que los predios sirvientes no sufran daños ni perjuicios por causa de la servidumbre;

Que, de acuerdo a la documentación que obra en el Expediente, la Línea de Transmisión de 220 kV SE Cheves – SE Huacho recorre por terrenos de propiedad particular y de propiedad del Estado habiéndose cumplido con efectuar a parte de los propietarios privados, el pago por concepto de compensación e indemnización por daños y perjuicios en razón de la servidumbre;

Que, asimismo, de acuerdo a lo establecido por el literal a) del artículo 109 de la Ley de Concesiones Eléctricas, los concesionarios están facultados para usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o municipal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones;

Que, el artículo 118 de la Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 229 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, establece que el concesionario efectuará el pago del monto de compensación y de la indemnización, si fuera el caso, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución Ministerial de establecimiento de servidumbre. Si vencido el plazo el concesionario no cumpliera con efectuar el pago, perderá el derecho a la servidumbre;

Que, de acuerdo a la documentación que obra en el Expediente, la Dirección General de Electricidad encargó al Colegio de Ingenieros del Perú, la valorización de la compensación de los derechos de servidumbre y de la indemnización por los daños y perjuicios que serán causados por las servidumbres a que se refiere la presente Resolución, sobre los predios con cuyos propietarios el concesionario no llegó a un acuerdo, en aplicación del artículo 228 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, lo cual ha sido puesto en conocimiento de Empresa de Generación Eléctrica Cheves S.A., a fin de que efectúe el pago correspondiente;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado que la concesionaria ha cumplido con los requisitos legales y el procedimiento correspondiente establecido en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, ha emitido el Informe N° 398-2012-DGE-DCE recomendando sobre la procedencia de imponer la servidumbre de electroducto solicitada;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y el visto bueno del Vice Ministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- IMPONER con carácter forzoso a favor de la concesión definitiva de transmisión de energía eléctrica de la que es titular Empresa de Generación Eléctrica Cheves S.A., la servidumbre permanente de electroducto para la Línea de Transmisión de 220 kV SE Cheves – SE Huacho, ubicada en los distritos de Paccho, Leoncio Prado, Sayán y Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima, de acuerdo a la documentación técnica y los planos proporcionados por la empresa, conforme al siguiente cuadro:

Cód. Exp.	Inicio y llegada de la línea eléctrica	Nivel de tensión (kV)	Nº de ternas	Longitud (km)	Ancho de la faja de servidumbre (m)
21219711	SE Cheves – SE Huacho	220	01	75,3	25

Artículo 2º.- Empresa de Generación Eléctrica Cheves S.A. deberá efectuar el pago del monto de compensación y de la indemnización, determinado por el Colegio de Ingenieros del Perú, por la servidumbre del electroducto para la Línea de Transmisión de 220 kV SE Cheves – SE Huacho, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución Ministerial. Si vencido el plazo el concesionario no cumpliera con efectuar el pago, perderá automáticamente el derecho a la servidumbre.

Artículo 3º.- Empresa de Generación Eléctrica Cheves S.A. deberá adoptar las medidas necesarias a fin que el área de servidumbre no sufra daño ni perjuicio por causa de la servidumbre, quedando sujeta a la responsabilidad civil pertinente en caso de incumplimiento.

Artículo 4º.- Empresa de Generación Eléctrica Cheves S.A. deberá velar permanentemente para evitar que en el área afectada por la servidumbre o sobre ella se ejecute cualquier tipo de construcción que restrinja su ejercicio.

Artículo 5º.- La servidumbre impuesta mediante la presente Resolución no perjudica los acuerdos estipulados entre las partes.

Artículo 6º.- Los propietarios de los predios sirvientes no podrán construir obras de cualquier naturaleza ni realizar labores que perturben o enerven el pleno ejercicio de la servidumbre constituida.

Artículo 7º.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

859888-1

Encargan la función de coordinación de la formulación de políticas y seguimiento del Fondo de Inclusión Social Energético así como de la coordinación y seguimiento de las acciones del programa de compensación social y promoción para el acceso al GLP de los sectores vulnerables tanto urbanos como rurales

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 486-2012-MEM/DM**

Lima, 31 de octubre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley Nº 29158, la Alta Dirección de los Ministerios cuentan con un gabinete de asesoramiento especializado para la conducción estratégica de las políticas a su cargo y para la coordinación con el Poder Legislativo;

Que, el Ministerio de Energía y Minas tiene entre sus funciones la formulación de políticas y seguimiento de la ejecución del Fondo de Inclusión Social Energético, así como del seguimiento y coordinación de las acciones del programa de compensación social y promoción para el acceso al GLP de los sectores vulnerables tanto urbanos como rurales;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 107-2012-MEM/DM se designó al señor ingeniero Felipe Tsutomu

Hiromoto Hiromoto como Asesor II del Despacho Ministerial de Energía y Minas;

Que, se ha visto por conveniente encargar al señor Felipe Tsutomu Hiromoto Hiromoto el seguimiento y coordinación de las políticas señaladas en el segundo considerando de la presente resolución, sin perjuicio de las competencias asignadas de acuerdo a la normatividad vigente;

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo – Ley Nº 29158 y el Decreto Supremo Nº 031-2007-EM y sus modificatorias que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Encargar al señor ingeniero Felipe Tsutomu Hiromoto Hiromoto, Asesor II del Despacho Ministerial, la función de coordinación de la formulación de políticas y seguimiento del Fondo de Inclusión Social Energético, así como de la coordinación y seguimiento de las acciones del programa de compensación social y promoción para el acceso al GLP de los sectores vulnerables tanto urbanos como rurales, sin perjuicio de las competencias asignadas de acuerdo a la normatividad vigente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

862720-1

Encargan funciones de Asesor II - Jefe de Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 487-2012-MEM/DM**

Lima, 31 de octubre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley Nº 29158, la Alta Dirección de los Ministerios cuentan con un gabinete de asesoramiento especializado para la conducción estratégica de las políticas a su cargo y para la coordinación con el Poder Legislativo;

Que, de conformidad con el Artículo 22-A del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo Nº 031-2007-EM, la Alta Dirección del Ministerio cuenta con un Gabinete de Asesores con el objeto de obtener asesoría especializada para la conducción estratégica de las políticas a su cargo, así como para realizar las coordinaciones con el Poder Legislativo;

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor II – Jefe de Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial, el que por convenir al servicio de este Ministerio, es necesario encargar al funcionario que lo desempeñará;

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo – Ley Nº 29158 y el Decreto Supremo Nº 031-2007-EM y sus modificatorias que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Encargar al señor Edwin Eduardo Regente Ocmin, el cargo de Asesor II – Jefe de Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

862721-1

478046

 NORMAS LEGALES

El Peruano
Lima, miércoles 7 de noviembre de 2012



187
años de historia



Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Visitas Guiadas:
Colegios, Institutos, Universidades, Público en general, previa cita.



Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2210
www.editoraperu.com.pe

Oficializan el evento "20 Años de la Ley de Concesiones Eléctricas", a realizarse en la ciudad de Lima

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 488-2012-MEM/DM

Lima, 31 de octubre de 2012

VISTO:

El pedido del ESTUDIO SANTIVAÑEZ ABOGADOS S.A., de fecha 19 de octubre de 2012, suscrito por el Abogado Sr. Roberto Santivañez Seminario, a efectos que se oficialice el evento "20 Años de la Ley de Concesiones Eléctricas", a realizarse los días 21 y 22 de noviembre de 2012 en la ciudad de Lima.

CONSIDERANDO:

Que, a través del documento con Registro Nº 2238888, el Estudio SANTIVANEZ Abogados S.A. solicita al Ministerio de Energía y Minas la oficialización del evento denominado "20 Años de la Ley de Concesiones Eléctricas", a realizarse los días 21 y 22 de noviembre de 2012 en la ciudad de Lima;

Que, mediante Informe Nº 028-2012/DGE-DNE, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas señala que el evento tiene como finalidad conmemorar los 20 años de la Ley de Concesiones Eléctricas, a través de su revisión, la elaboración del balance de las modificaciones introducidas en ésta, y el análisis de las perspectivas hacia el futuro del mercado que regula al mismo, por parte de los actores más significativos del sector;

Que, la institución solicitante ha cumplido con los requisitos señalados en la Resolución Nº 050-2001-EM/SG, que regula el procedimiento para oficializar eventos nacionales por parte del Ministerio de Energía y Minas, a pedido de entidades públicas o privadas;

De conformidad con la Resolución Ministerial Nº 050-2001-EM/SG y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo Nº 031-2007-EM, modificado por Decreto Supremo Nº 026-2010-EM y Decreto Supremo Nº 030-2012-EM.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Oficializar el evento "20 AÑOS DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS", a realizarse durante los días 21 y 22 de noviembre de 2012 en la ciudad de Lima.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

862452-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Encargan funciones de Director del Sistema Administrativo II de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0270-2012-JUS

Lima, 6 de noviembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, el cargo de Director de Sistema Administrativo II, Nivel F3, de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina

General de Administración del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se encuentra vacante;

Que, resulta pertinente encargar las funciones de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, en tanto se designe a su titular;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la Participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos; la Ley Nº 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Decreto Supremo Nº 011-2012-JUS, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Encargar al señor Andrés Pérez Romero, las funciones del Director del Sistema Administrativo II, Nivel F3 de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, con retención de su cargo.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

EDA A. RIVAS FRANCHINI
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

862718-1

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Designan representantes titular y alterno del Ministerio ante la Comisión Multisectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 305-2012-MIMP

Lima, 5 de noviembre de 2012

Vista la Nota Nº 320-2012-MIMP/DVMPV de fecha 26 de octubre de 2012 del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 102-2012-PCM publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 12 de octubre de 2012, entre otros, se crea la Comisión Multisectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, de naturaleza permanente, adscrita al Ministerio de Agricultura, con la finalidad de coordinar los esfuerzos de las instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, y representantes de la sociedad civil, orientados al logro de la Seguridad Alimentaria y Nutricional Nacional;

Que, el artículo 3 del precitado Decreto Supremo establece que la referida Comisión Multisectorial estará conformada, entre otros, por un representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP, precisando que se podrán designar representantes alternos para casos de ausencia del representante designado; siendo que en su artículo 4 se señala que los representantes de las entidades integrantes de la mencionada Comisión Multisectorial serán designados por Resolución del Titular del Sector;

Que, en tal sentido, resulta necesario emitir el acto mediante el cual se designe a los representantes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP ante la Comisión Multisectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, creada por Decreto Supremo Nº 102-2012-PCM;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594 – Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

478048

NORMAS LEGALES

El Peruano
Lima, miércoles 7 de noviembre de 2012

el Decreto Legislativo N° 1098 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor VÍCTOR ALFREDO ALFARO HERRERA, Director General de la Dirección General de Población y Desarrollo y a la señora MARÍA DEL CARMEN SANTIAGO BAILETTI, Directora General (e) de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes como representantes titular y alterno, respectivamente, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP ante la Comisión Multisectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, creada mediante Decreto Supremo N° 102-2012-PCM.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a la Presidencia de la Comisión Multisectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA JARA VELÁSQUEZ
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

862722-1

RELACIONES EXTERIORES

Autorizan viaje de funcionarios diplomáticos a Colombia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1146/RE-2012

Lima, 5 de noviembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, el 08 de noviembre de 2012 se realizará en la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia, la X Reunión del Grupo de Alto Nivel de la Alianza del Pacífico, a la cual han sido invitados los Viceministros de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior de la República del Perú;

Que, el 09 de noviembre de 2012 se realizará en la misma ciudad una reunión de Ministros de Relaciones Exteriores y responsables de comercio exterior de los países que conforman la Alianza del Pacífico;

Que, en ocasión de las reuniones de Cartagena de Indias, se presentará a los Ministros los informes sobre los avances de los grupos técnicos de la Alianza del Pacífico en las siguientes áreas: movimiento de personas y facilitación del tránsito migratorio; servicios y capitales; comercio e integración; cooperación; y asuntos institucionales, correspondiendo al Perú la presentación de los informes sobre cooperación y asuntos institucionales;

Que, asimismo, el Grupo de Alto Nivel y los Ministros deliberarán acerca de las relaciones externas de la Alianza del Pacífico, contexto en el cual examinarán su relacionamiento con otros países y grupos de países;

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAC) N° 5295, del Despacho Viceministerial, de 26 de octubre de 2012, y los Memoranda (DAE) N° DAE1286/2012, de la Dirección General para Asuntos Económicos, de 25 de octubre de 2012; y (OPR) N° OPR0718/2012, de la Oficina de Programación y Presupuesto, de 29 de octubre de 2012, que otorga certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N° 28807, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, su Reglamento y modificatorias; la Ley

N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; y el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, a la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia, del 08 al 09 de noviembre de 2012, para que participen en la X Reunión del Grupo de Alto Nivel y en la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores y responsables de comercio exterior de la Alianza del Pacífico, de los siguientes funcionarios diplomáticos:

• Embajador en el Servicio Diplomático de la República Juan Fernando Javier Rojas Samanez, Director General para Asuntos Económicos; y,

• Ministro Consejero en el Servicio Diplomático de la República Luis Alberto Castro Joo, Director de Integración, de la Dirección General para Asuntos Económicos.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios, serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 19437: Integración Política y Negociaciones Económico Comerciales Internacionales, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días al término de la referida comisión de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasaje Aéreo Clase Económica US\$	Viáticos por día US\$	Número de días	Total viáticos US\$
Juan Fernando Javier Rojas Samanez	850.00	200.00	2 + 1	600.00
Luis Alberto Castro Joo	850.00	200.00	2 + 1	600.00

Artículo 3º.- Dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su retorno al país, los citados funcionarios diplomáticos presentarán ante el Ministro de Relaciones Exteriores un informe detallado sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos en las reuniones a las que asistieron.

Artículo 4º.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL RONCAGLIOLI ORBEGOSO
Ministro de Relaciones Exteriores

862702-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Disponen la publicación de autorización otorgada a Elton Zena Servicios Generales S.A.C. (Sede Trujillo) para impartir cursos de capacitación para la obtención de licencia de conducir de la clase A categoría I

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3869-2012-MTC/15

Lima, 9 de octubre de 2012

VISTOS:

Los Partes Diarios N°s. 073917 y 090937, presentados por la empresa denominada ELTON ZENA SERVICIOS GENERALES SAC, y;



CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 3517-2009-MTC/15, de fecha 16 de noviembre de 2009, se otorgó autorización a la empresa denominada ELTON ZENA SERVICIOS GENERALES SAC, con RUC N° 20496055528 y con domicilio en Jr. Juan Pablo II N° 182 - segundo piso, Urb. El Ingenio, Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca, para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, en adelante La Escuela, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento; a efectos de impartir los conocimientos teóricos - prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura a los postulantes para obtener una Licencia de Conducir;

Que, mediante Resolución Directoral N° 2152-2012-MTC/15, de fecha 05 de junio de 2012, se autorizó a La Escuela, la ampliación de local, el mismo que se encuentra ubicado en Av. América Sur N° 2277, 1er Piso (Mz. V, Lote 33), Urbanización Santa María I II, 1ra Etapa, Distrito de Trujillo, Provincia y Departamento de La Libertad;

Que, mediante Partes Diarios N°s. 073917 y 090937, La Escuela presenta solicitud de autorización para impartir los cursos de capacitación a quienes aspiran obtener una licencia de conducir de la clase A categoría I, para el local señalado en el considerando precedente;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 29060 señala que los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: a) Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final;

Que, el primer párrafo del artículo 2° de la Ley N° 29060 establece que los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo, se consideran automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiere emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho (...);

Que, el numeral 188.1 del artículo 188º de la Ley N° 27444, en adelante La Ley, establece que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24º de dicha Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo;

Que, asimismo, el numeral 188.2 del artículo 188º de La Ley señala que el silencio administrativo tiene para todos sus efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la nulidad de oficio prevista en el artículo 202º de la referida ley;

Que, por lo expuesto, se tiene que la solicitud de autorización para dictar el curso para obtener licencia de conducir de la Clase A Categoría I; fue presentada por La Escuela mediante Partes Diarios N°s. 073917 y 090937 de fechas 20 de junio y 25 de julio del 2012, respectivamente. Y tratándose de un procedimiento administrativo de evaluación previa, esta administración debió pronunciarse hasta el día 03 de agosto de 2012, hecho que no ocurrió, por lo que se ha producido una aprobación ficta en aplicación del silencio administrativo positivo;

Que, mediante el Informe N° 105-2012-MTC/15.03. A.A., de la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, opinó que la empresa denominada ELTON ZENA SERVICIOS GENERALES SAC, cumplió con presentar los requisitos establecidos en el numeral 66.4 del Art. 66º de El Reglamento, para ser autorizado para impartir los cursos de capacitación a quienes aspiran obtener una licencia de conducir de la clase A categoría I; razón por la cual la Dirección General de Transporte Terrestre - DGTT, emite la Resolución Directoral N° 3055-2012-MTC/15, autorizando a la referida escuela para impartir los cursos de capacitación a quienes aspiran obtener una licencia de

conducir de la clase A categoría I, sin embargo no ha sido publicada a la fecha;

Que, el primer párrafo del artículo 61º de El Reglamento, establece que procede la solicitud de modificación de autorización de la Escuela de Conductores cuando se produce la variación de alguno de sus contenidos indicados en el artículo 53º de El Reglamento;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, en el Informe N° 222-2012 MTC/15.03.A.A, procede emitir el acto administrativo correspondiente, y;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC-Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre; la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y La Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la publicación de autorización, para impartir los cursos de capacitación a quienes aspiran obtener una licencia de conducir de la clase A categoría I, a favor de la empresa denominada ELTON ZENA SERVICIOS GENERALES SAC (Sede Trujillo), en los locales, con los Instructores, con los vehículos y en el horario autorizado mediante la Resolución Directoral N° 2152-2012-MTC/15.

Artículo Segundo.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo Tercero.- Encargar a La Dirección de Circulación y Seguridad Vial, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, siendo de cargo de la empresa denominada ELTON ZENA SERVICIOS GENERALES S.A.C., los gastos que origine su publicación.

Artículo Quinto.- Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 3055-2012-MTC/15, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrate, Comuníquese y Publíquese.

JOSÉ LUIS QWISTGAARD SUÁREZ
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

856613-1

Autorizan a Micalejo E.I.R.L. para funcionar como Escuela de Conductores Integrales

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 3871-2012-MTC/15**

Lima, 9 de octubre de 2012

VISTOS:

Los Partes Diarios N°s 2012-0011552 y 102701 presentados por la empresa denominada MICALEJO E.I.R.L., y;

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento, regula las condiciones, requisitos y procedimientos para la obtención de la autorización y funcionamiento de las Escuelas de Conductores, tal como lo dispone el artículo 43º que establece las condiciones de acceso, así como el artículo 51º que señala los requisitos documentales;

478050**NORMAS LEGALES**El Peruano
Lima, miércoles 7 de noviembre de 2012

Que, mediante Expediente N° 2012-0011552, la empresa denominada MICALEJO E.I.R.L., en adelante La Empresa, presenta solicitud sobre autorización para funcionar como Escuela de Conductores Integrales; con el objetivo de impartir los conocimientos teóricos y prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura a los postulantes a una licencia de conducir de la Clase A Categorías II y III y Clase B Categoría II- c; asimismo señala que también brindará el curso de Capacitación Anual para Transporte de Personas, Transporte de mercancías, Transporte Mixto; curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infrautor y los cursos de reforzamiento para la revalidación de las licencias de conducir de la clase A categoría II y III;

Que, mediante Oficio N° 5635-2012-MTC/15.03, se comunicó a La Empresa las observaciones encontradas en su solicitud y se le concede un plazo de diez (10) días hábiles para subsanarlas;

Que, mediante Parte Diario N° 102701, La Empresa presenta diversa documentación en respuesta al oficio indicado en el considerando que antecede;

Que, el segundo párrafo del artículo 56º de El Reglamento, establece que previamente a la expedición de la resolución de autorización respectiva, la Dirección General de Transporte Terrestre realizará la inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso establecidas en El Reglamento;

Que, mediante el Informe N° 012-2012-MTC/15. pvc, se remite el Acta de Inspección Ocular, del cual se advierte que la inspección fue realizada en los locales propuestos por La Empresa donde el inspector concluye que cumple con lo establecido en el numeral 43.3 y 43.5 del Art. 43º del Decreto Supremo 040-2008-MTC y sus modificatorias;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial en el Informe N° 235-2012-MTC/15.03.A.A., resulta procedente emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC - Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre; la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR a la empresa denominada MICALEJO E.I.R.L., para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, con el objetivo de impartir los conocimientos teóricos – prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la

FLOTA VEHICULAR:

Nº	Marca	Modelo	Clase	Año Fab.	Nº Motor	Nº Serie	Placa
1	LIFAN	LF 125 – 3	VEH. AUT.MENOR L5	2008	156FMI2E81520582	LF3PCJ3088D015343	NB-72076
2	TOYOTA	YARIS XLI 1.3 LTD	AUTOMOVIL M1	2012	2NZ6152542	JTDBW9338CL034451	C6G-138
3	TOYOTA	COASTER	OMNIBUS M2	1998	1HZ0277719	HZB400003656	A67-962
4	HYUNDAI	COUNTY	OMNIBUS M3	2006	D4AL6293857	KMJHD17LP7C033204	B1C-768
5	HYUNDAI	HD 65	CAMION N2	2011	D4ALB493308	KMFGA17LPCC188044	B7C-732
6	HINO	GH1JMU	CAMION N3	2008	J08CTT36210	JHDGH1JMU8XX14183	WGN-732

HORARIO DE ATENCION:

Lunes a Domingo de 07:00 horas a 23:00 horas

PROGRAMA DE ESTUDIOS:**Cursos generales:**

a) Enseñanza de las normas del Reglamento Nacional de Tránsito.

conducción responsable y segura, a los postulantes para obtener una licencia de conducir de la Clase A Categorías II y III y Clase B Categoría II-c, así como los cursos de Capacitación Anual para Transporte de Personas, Transporte de mercancías, Transporte Mixto; curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infrautor y los cursos de reforzamiento para la revalidación de las licencias de conducir de la clase A categoría II y III; en consecuencia, procédase a su inscripción en el Registro Nacional de Escuelas de Conductores, en los siguientes términos:

Denominación de la Escuela : MICALEJO E.I.R.L.

Clase de Escuela : Escuela de Conductores Integrales

Ubicación del Establecimiento : OFICINAS ADMINISTRATIVAS, AULAS DE ENSEÑANZA, TALLER DE INSTRUCCIÓN TEÓRICO – PRÁCTICO DE MECÁNICA - ÁREA DE RECEPCIÓN E INFORMACIÓN Calle Juana de Dios Valencia N° 130, Manzana C, Lote 08, Urbanización Tungasuca, Distrito de Carabayllo, Provincia y REGIÓN Lima

Aulas para la enseñanza teórica	Área del aula	Cantidad de alumnos que recibirán capacitación
Aula 1	39.50 m2	21
Aula 2	16.45 m2	12
Aula 3 (Taller de mecánica)	31.44 m2	12

* La cantidad de alumnos se indica, considerando la capacidad y el mobiliario, verificado en la inspección ocular realizada.

CIRCUITO DE MANEJO

AV. SEÑOR DE CAUDILLA, SENTIDO ESTE – OESTE Y DE OESTE-ESTE, EN LOS TRAMOS JR. SANTA TERESA Y LA AV. SANTO DOMINGO.

AV. SANTO DOMINGO SENTIDO SUR – NORTE EN EL TRAMO AV. CAUDILLA Y JR. SAN AMADEO.

DE USO DE ESTACIONAMIENTO EN DIAGONAL Y PARALELO: LAS CALLES JR. SAN JUDAS TADEO Y EL JR. SAN JUAN CRISÓSTOMO, EN LOS TRAMOS COMPRENDIDOS AV. CAUDILLA Y EL JR. SANTA ISABEL.

DISTRITO DE CARABAYLLO, PROVINCIA Y REGIÓN LIMA

Plazo de Autorización : Cinco (5) años, computados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

b) Técnicas de conducción a la defensiva, lo que incluye las habilidades y destrezas necesarias para la conducción de un vehículo correspondiente a la licencia de conducir por la que va a optar el postulante, considerando las distintas condiciones en la que debe operar, tales como: clima, tipo de camino, geografía, entre otros aspectos.



c) Funcionamiento y mantenimiento del vehículo motorizado que corresponda a la respectiva clasificación de licencia de conducir.

d) Sensibilización sobre accidentes de tránsito, que debe de incluir la información estadística sobre accidentalidad, los daños que estos ocasionan y la forma de prevenirlos así como la proyección fílmica o documental de casos sobre accidentes de tránsito y sus secuelas.

e) Primeros auxilios y protocolo de actuación en casos de accidente de tránsito.

f) Mecánica automotriz básica.

g) Normas sobre límites máximos permisibles de emisiones de gases contaminantes en vehículos.

Cursos específicos para realizar el servicio de transporte de personas:

a) Urbanidad y trato con el usuario.

b) Principios de Salud ocupacional aplicados al transporte.

c) Enseñanza de las normas de seguridad y calidad que regulan la prestación del servicio de transporte de personas.

d) Enseñanza de las normas sobre clasificación vehicular, características y requisitos técnicos vehiculares relativos a los vehículos del servicio de transporte de personas.

e) Pesos y dimensiones vehiculares máximos permitidos para vehículos de transporte de personas, tolerancias en el pesaje, bonificaciones y régimen de infracciones y sanciones por excesos en los pesos y dimensiones vehiculares.

f) Mecánica Automotriz avanzada según la categoría del vehículo que corresponda.

g) Uso de la tecnología aplicable al transporte de personas.

Cursos específicos para realizar el transporte de mercancías:

a) Urbanidad y trato con el público.

b) Principios de salud ocupacional aplicados al transporte.

c) Enseñanza de las normas que regulan la prestación de los servicios de transporte de mercancías.

d) Enseñanza de las normas básicas sobre clasificación vehicular; así como características y requisitos técnicos vehiculares relativos a los vehículos del transporte de mercancías.

e) Pesos y dimensiones vehiculares máximos permitidos para vehículos de transporte de mercancías, tolerancias en el pesaje, bonificaciones y régimen de infracciones y sanciones por excesos en los pesos y dimensiones vehiculares.

f) Manejo correcto de la carga.

g) Mecánica Automotriz avanzada según la categoría del vehículo que corresponda.

h) Enseñanza de normas tributarias sobre el uso de la guía de remisión del transportista.

i) Uso de tecnología aplicable al transporte de mercancías.

Artículo Segundo.- La Escuela de Conductores Integrales denominada MICALEJO E.I.R.L. está obligada a actualizar permanentemente la información propia de sus operaciones, a informar sobre sus actividades y aplicar el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, y los dispositivos legales que se encuentren vigentes.

Artículo Tercero.- La Escuela de Conductores Integrales denominada MICALEJO E.I.R.L. impartirá los cursos con la siguiente plana docente:

Cargo de Instrucción	Docente a cargo
Director	• Willy Alejandro Vera Canaval
Instructores Teóricos de Tránsito	• Willy Alejandro Vera Canaval • Javier Eduardo Patiño Cornejo
Instructores Prácticos de Manejo	• Rafael Benalcázar Luna

Instructores Teóricos - Prácticos de Mecánica	• Javier Eduardo Patiño Cornejo • David Eusebio Villavicencio • Herman Figueroa Avila
Instructora Teórico-Práctico en Primeros Auxilios	• Diurey Barros Cordero • Jose Luis Jiménez Cornejo

Artículo Cuarto.- La Escuela autorizada deberá colocar en un lugar visible dentro de su local una copia de la presente Resolución Directoral, debiendo iniciar el servicio dentro de los sesenta (60) días calendario, computados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Quinto.- La Escuela autorizada deberá presentar:

a) En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario de obtenida la autorización como Escuela de Conductores, su reglamento interno.

b) En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de obtenida la autorización como Escuela de Conductores, presentará el original de la Carta Fianza Bancaria, conforme lo señala el numeral 43.6 del artículo 43º de El Reglamento, bajo sanción de declararse la nulidad de la Resolución Directoral de autorización.

c) En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario de publicada la Resolución Directoral que establece las características especiales del circuito donde se realizarán las prácticas de manejo, presentará copia de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil extracontractual a favor de terceros, conforme lo señala el literal e) numeral 43.4 del artículo 43º de El Reglamento, bajo sanción de declararse la nulidad de la Resolución Directoral de autorización.

Artículo Sexto.- Disponer que ante el incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de la Escuela, del Representante Legal, y/o de cualquier miembro de su plana docente, se aplicarán las sanciones administrativas establecidas en el Cuadro de Tipificación, Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones correspondientes, con la subsiguiente declaración de suspensión o cancelación de la autorización, así como la ejecución de la Carta Fianza Bancaria emitida a favor de esta administración; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que les pudiera corresponder.

Artículo Séptimo.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia; y encargar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

Artículo Octavo.- La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo de cargo de la Escuela autorizada los gastos que origine su publicación. Asimismo, se publicará en la página web del Ministerio la presente Resolución y el horario propuesto por la empresa MICALEJO E.I.R.L.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS QWISTGAARD SUÁREZ
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

858831-1

Autorizan a Elton Zena E.I.R.L. para funcionar como Escuela de Conductores Integrales

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 4133-2012-MTC/15**

Lima, 22 de octubre de 2012

VISTOS:

Los Partes Diarios N°s. 090910 y 105628 presentados por la empresa denominada ELTON ZENA E.I.R.L., y;

478052

NORMAS LEGALES

El Peruano

Lima, miércoles 7 de noviembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento, regula las condiciones, requisitos y procedimientos para la obtención de la autorización y funcionamiento de las Escuelas de Conductores, tal como lo dispone el artículo 43º que establece las condiciones de acceso, así como el artículo 51º que señala los requisitos documentales;

Que, mediante Parte Diario N° 090910, la empresa denominada ELTON ZENA E.I.R.L., en adelante La Empresa, presenta solicitud sobre autorización para funcionar como Escuela de Conductores Integrales; con el objetivo de impartir los conocimientos teóricos y prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura a los postulantes a una licencia de conducir de la Clase A Categorías II y III y Clase B Categoría II-c; asimismo señala que también brindará el curso de Capacitación Anual para Transporte de Personas, Transporte de mercancías, Transporte Mixto; curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infraactor y los cursos de reforzamiento para la revalidación de las licencias de conducir de la clase A categoría II y III;

Que, mediante Oficio N° 5838-2012-MTC/15.03, se comunicó a La Empresa las observaciones encontradas en su solicitud y se le concede un plazo de diez (10) días hábiles para subsanarlas;

Que, mediante Parte Diario N° 105628, La Empresa presenta diversa documentación en respuesta al oficio indicado en el considerando que antecede;

Que, el segundo párrafo del artículo 56º de El Reglamento, establece que previamente a la expedición de la resolución de autorización respectiva, la Dirección General de Transporte Terrestre realizará la inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso establecidas en El Reglamento;

Que, mediante el Informe N° 005-2012-MTC/15.serg, se remite el Acta de Inspección Ocular, del cual se advierte que la inspección fue realizada en los locales propuestos por La Empresa donde el inspector concluye que cumple con lo establecido en el numeral 43.3 y 43.5 del Art. 43º del Decreto Supremo 040-2008-MTC y sus modificatorias;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial en el Informe N° 269-2012-MTC/15.03.A.A., resulta procedente emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC - Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre; la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N°

FLOTA VEHICULAR:

Nº	Marca	Modelo	Clase	Año Fab.	Nº Motor	Nº Serie	Placa
1	SUZUKI	APV GL	CAMIONETA RURAL M1	2011	G16AID188651	MHYDN71V2CJ300820	C3F-039
2	MITSUBISHI FUSO	FUSO FK 750	CAMION N2	2010	6D16A35466	JLBFK617JBKU00051	T2L-848
3	TOYOTA	HIACE COMMUTER SUPER	CAMIONETA RURAL M2	2010	5L6155557	JTFSK22P0A0011226	M1G-715
4	HINO	GH 17	CAMION N3	2011	J08CTT43838	JHDGH1JMUBXX17348	T2Y-870
5	SCANIA	K124 IB8X2NB400	OMNIBUS M3	2006	8062849	9BSK8X2B063582033	A3G-959
6	MAVILA	M-150	VEH. AUTOM. MENOR L5	2010	LC162FMJLA081151	LLCLPS1A9A1C26024	P2-9793

HORARIO DE ATENCIÓN:

Lunes a Domingo de 06:00 horas a 22:30 horas.

PROGRAMA DE ESTUDIOS:**Cursos generales:**

a) Enseñanza de las normas del Reglamento Nacional de Tránsito.

29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR a la empresa denominada ELTON ZENA E.I.R.L., para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, con el objetivo de impartir los conocimientos teóricos – prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura, a los postulantes para obtener una licencia de conducir de la Clase A Categorías II y III y Clase B Categoría II-c, así como los cursos de Capacitación Anual para Transporte de Personas, Transporte de mercancías, Transporte Mixto; curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infraactor y los cursos de reforzamiento para la revalidación de las licencias de conducir de la clase A categoría II y III; en consecuencia, procédase a su inscripción en el Registro Nacional de Escuelas de Conductores, en los siguientes términos:

Denominación de la Escuela : ELTON ZENA E.I.R.L.

Clase de Escuela : Escuela de Conductores Integrales

Ubicación del Establecimiento : OFICINAS ADMINISTRATIVAS, AULAS DE ENSEÑANZA, TALLER DE INSTRUCCIÓN TEÓRICO – PRÁCTICO DE MECÁNICA

Av. Alfonso Villanueva Pinillos N° 899 (1º, 2º y 3º piso), Distrito Jaén, Provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca.

Aulas para la enseñanza teórica	Área del aula	Cantidad de alumnos que recibirán capacitación
Aula 1	22.32 m2	15
Aula 2	28.25 m2	15
Aula 3 (Taller de mecánica)	36.12 m2	20

CIRCUITO DE MANEJO

Calle Guillermo Sánchez Chávez s/n intersección con las proyecciones de la calle Antisuyo por un lado y calle Iquitos por otro lado, paralela a la Av. Fernando Belaunde Terry, Distrito de Jaén, Provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca.

Plazo de Autorización : Cinco (5) años, computados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

b) Técnicas de conducción a la defensiva, lo que incluye las habilidades y destrezas necesarias para la conducción de un vehículo correspondiente a la licencia de conducir por la que va a optar el postulante, considerando las distintas condiciones en la que debe operar, tales como: clima, tipo de camino, geografía, entre otros aspectos.

c) Funcionamiento y mantenimiento del vehículo

motorizado que corresponda a la respectiva clasificación de licencia de conducir.

d) Sensibilización sobre accidentes de tránsito, que debe de incluir la información estadística sobre accidentalidad, los daños que estos ocasionan y la forma de prevenirlas así como la proyección filmica o documental de casos sobre accidentes de tránsito y sus secuelas.

e) Primeros auxilios y protocolo de actuación en casos de accidente de tránsito.

f) Mecánica automotriz básica.

g) Normas sobre límites máximos permisibles de emisiones de gases contaminantes en vehículos.

Cursos específicos para realizar el servicio de transporte de personas:

a) Urbanidad y trato con el usuario.

b) Principios de Salud ocupacional aplicados al transporte.

c) Enseñanza de las normas de seguridad y calidad que regulan la prestación del servicio de transporte de personas.

d) Enseñanza de las normas sobre clasificación vehicular, características y requisitos técnicos vehiculares relativos a los vehículos del servicio de transporte de personas.

e) Pesos y dimensiones vehiculares máximos permitidos para vehículos de transporte de personas, tolerancias en el pesaje, bonificaciones y régimen de infracciones y sanciones por excesos en los pesos y dimensiones vehiculares.

f) Mecánica Automotriz avanzada según la categoría del vehículo que corresponda.

g) Uso de la tecnología aplicable al transporte de personas.

Cursos específicos para realizar el transporte de mercancías:

a) Urbanidad y trato con el público.

b) Principios de salud ocupacional aplicados al transporte.

c) Enseñanza de las normas que regulan la prestación de los servicios de transporte de mercancías.

d) Enseñanza de las normas básicas sobre clasificación vehicular; así como características y requisitos técnicos vehiculares relativos a los vehículos del transporte de mercancías.

e) Pesos y dimensiones vehiculares máximos permitidos para vehículos de transporte de mercancías, tolerancias en el pesaje, bonificaciones y régimen de infracciones y sanciones por excesos en los pesos y dimensiones vehiculares.

f) Manejo correcto de la carga.

g) Mecánica Automotriz avanzada según la categoría del vehículo que corresponda.

h) Enseñanza de normas tributarias sobre el uso de la guía de remisión del transportista.

i) Uso de tecnología aplicable al transporte de mercancías.

Artículo Segundo.- La Escuela de Conductores Integrales denominada ELTON ZENA E.I.R.L. está obligada a actualizar permanentemente la información propia de sus operaciones, a informar sobre sus actividades y aplicar el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, y los dispositivos legales que se encuentren vigentes.

Artículo Tercero.- La Escuela de Conductores Integrales denominada ELTON ZENA E.I.R.L. impartirá los cursos con la siguiente plana docente:

Cargo de Instrucción	Docente a cargo
Director	• Carlos Enrique Silva Gálvez
Instructores Teóricos de Tránsito	• Rommel Erick Pedraza Dávalos • Vladimir Kenny Huaranga Machacuay • Milton Jhon Diaz Valdez
Instructores Prácticos de Manejo	• Segundo Porfirio Manchay Peña • Cesar Ruber Abarca Ríos

Instructores Teóricos - Prácticos de Mecánica	• Luis Enrique Carranza Ramos • Oscar Aníbal Regalado Pérez
Instructores Teórico-Prácticos en Primeros Auxilios	• Edith Noemí Gamboa Ríos • Waldy Omar López Salas
Psicólogas	• Norman Rafael Carrillo Vargas • Elizabeth Tairi Vega Mucha

Artículo Cuarto.- La Escuela autorizada deberá colocar en un lugar visible dentro de su local una copia de la presente Resolución Directoral, debiendo iniciar el servicio dentro de los sesenta (60) días calendario, computados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Quinto.- La Escuela autorizada deberá presentar:

a) En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario de obtenida la autorización como Escuela de Conductores, su reglamento interno.

b) En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de obtenida la autorización como Escuela de Conductores, presentará el original de la Carta Fianza Bancaria, conforme lo señala el numeral 43.6 del artículo 43º de El Reglamento, bajo sanción de declararse la nulidad de la Resolución Directoral de autorización.

c) En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario de publicada la Resolución Directoral que establece las características especiales del circuito donde se realizarán las prácticas de manejo, presentará copia de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil extracontractual a favor de terceros, conforme lo señala el literal e) numeral 43.4 del artículo 43º de El Reglamento, bajo sanción de declararse la nulidad de la Resolución Directoral de autorización.

Artículo Sexto.- Disponer que ante el incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de la Escuela, del Representante Legal, y/o de cualquier miembro de su plana docente, se aplicarán las sanciones administrativas establecidas en el Cuadro de Tipificación, Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones correspondientes, con la subsiguiente declaración de suspensión o cancelación de la autorización, así como la ejecución de la Carta Fianza Bancaria emitida a favor de esta administración; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que les pudiera corresponder.

Artículo Séptimo.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia; y encargar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

Artículo Octavo.- La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, siendo de cargo de la Escuela autorizada los gastos que origine su publicación. Asimismo, se publicará en la página web del Ministerio la presente Resolución y el horario propuesto por la empresa ELTON ZENA E.I.R.L.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS QWISTGAARD SUÁREZ
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

860959-1

VIVIENDA

Autorizan Transferencia Financiera del Programa Nacional de Saneamiento Urbano a favor de empresas prestadoras de servicios de saneamiento, para la ejecución de proyectos de inversión pública en diversas ciudades

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 245-2012-VIVIENDA**

Lima, 5 de noviembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, se aprobó mediante la Resolución Ministerial N° 247-2011-VIVIENDA el Presupuesto Institucional de Apertura del Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento correspondiente al año fiscal 2012, por un monto de S/. 2 638 126 120,00 incluyendo el detalle de gastos a nivel de Unidad Ejecutora, Categoría Presupuestal, Programa Presupuestal, Producto/Proyecto, Actividades, Categoría de Gasto, Genérica de Gasto; y el detalle de los recursos que lo financian, salvo los de Recursos Ordinarios, a nivel de Tipo de Transacción, Genérica, Subgenérica y Específica de Ingreso;

Que, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento cuenta con convenios suscritos, con la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad – SEDALIB S.A; la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Tacna S.A., y la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Cajamarca S.A – SEDACAJ S.A, para el financiamiento de la elaboración y supervisión de estudios de pre inversión y para la ejecución de proyectos de inversión de saneamiento;

Que, el inciso vii del literal a) del artículo 12 de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, autoriza de manera excepcional, en el presente año fiscal, la realización de transferencias financieras del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento, entre otros; las mismas que según el numeral 12.2 del citado artículo, se realizan mediante Resolución del Titular del Pliego, debiendo publicarse en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante el Memorándum N° 2693-2012/VIVIENDA/OGPP la Oficina General de Planificación y Presupuesto del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, informó que cuenta con disponibilidad presupuestal con cargo a las fuentes de financiamiento Recursos Ordinarios y Donaciones y Transferencias por los importes de S/. 1 351 613,00 y S/. 4 471 785,00 respectivamente, correspondiente al Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Genérica de Gasto 2.4 Donaciones y Transferencias, para financiar las transferencias financieras para la elaboración y supervisión de estudios de pre inversión y la ejecución de proyectos de inversión de saneamiento; en el marco de lo establecido por los Convenios correspondientes;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar la transferencia financiera hasta por el importe de S/. 5 823 398,00, con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios por el importe de S/. 1 351 613,00, y a la fuente de financiamiento Donaciones y Transferencias por el importe de S/. 4 471 785,00 respectivamente, a favor de Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento antes señaladas; para la elaboración y supervisión de estudios de pre inversión y para la ejecución de proyectos de inversión de saneamiento; en el marco de lo establecido por los Convenios correspondientes;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, y la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

SE RESUELVE:**Artículo 1.- Autorización de Transferencia Financiera**

Autorízase la Transferencia Financiera del Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Unidad Ejecutora 004: Programa Nacional de Saneamiento Urbano, hasta por la suma de S/. 5 823 398,00 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES), de acuerdo a lo siguiente:

1.1 A favor de la Empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad S.A., por un monto de S/. 4 471 785,00 en la fuente de financiamiento Donaciones y Transferencias, para ser destinado a la ejecución y supervisión del proyecto de Inversión Pública "Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado del Centro Poblado Menor El Milagro", con código SNIP 46517.

1.2 A favor de la Empresa Prestadora de Servicios de Tacna S.A., por un monto de S/. 445 456,00 en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para ser destinado a la ejecución del proyecto de Inversión Pública "Renovación de la Red de Alcantarillado y Agua Potable en la Calle Piura de la Ciudad de Tacna", con código SNIP 110044.

1.3. A favor de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Cajamarca S.A., por un monto de S/. 906 157,00 en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para ser destinado al financiamiento de la elaboración y supervisión de los estudios de pre inversión del Proyecto de Inversión Pública de la "Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Ciudad de Cajamarca".

Artículo 2.- Financiamiento

La transferencia financiera autorizada por el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial se realizará con cargo al presupuesto aprobado en el presente Año Fiscal del Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Unidad Ejecutora 004: Programa Nacional de Saneamiento Urbano, Programa Presupuestal 0082: Agua y Saneamiento para la Población Urbana, Producto 3.000001: Acciones Comunes, Actividad 5.001777: Transferencias de recursos para Agua y Saneamiento Urbano, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios por S/. 1 351 613,00 y la fuente de financiamiento Donaciones y Transferencia por S/. 4 471 785,00.

Artículo 3.- Plazo para el inicio del proceso de selección

Las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento, iniciarán el proceso de selección para la elaboración de los estudios, y la ejecución de los proyectos, según corresponda, de acuerdo a los plazos estipulados en la Adenda o Convenio respectivo.

Artículo 4.- Limitación del uso de los recursos

Los recursos a los que hace referencia el artículo 1 de la presente Resolución no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales fueron transferidos.

Artículo 5.- Seguimiento

Las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento informarán al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, los avances físicos y financieros de la ejecución de los estudios o proyectos a su cargo, con relación al cronograma de ejecución y a las disposiciones contenidas en el Convenio correspondiente.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RENÉ CORNEJO DÍAZ
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

862510-1

ORGANISMOS TECNICOS

ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Designan funcionarios como representantes adicionales autorizados de la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi Lima Norte ante las Juntas de Acreedores

COMISIÓN PROCEDIMIENTOS CONCURSALES INDECOPÍ LIMA NORTE

RESOLUCIÓN N° 0920-2012/ILN-CCO

MATERIA : DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES AUTORIZADOS DE LA COMISIÓN PARA PARTICIPAR EN JUNTAS DE ACREDITADORES



Lima, 24 de octubre de 2012

VISTOS:

Los procedimientos concursales cuya tramitación es de competencia de la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi Lima Norte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley General del Sistema Concursal y las Resoluciones de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi números 030-2010-INDECOP/COD, 178-2010-INDECOP/COD y 157-2012-INDECOP/COD del 15 de marzo y 26 de noviembre de 2010 y 16 de octubre de 2012, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Ley General del Sistema Concursal establece que la Comisión nombrará a uno o más representantes ante las Juntas de Acreedores donde se trate la decisión sobre el destino del deudor, la aprobación del Plan de Reestructuración, Convenio de Liquidación y Acuerdo Global de Refinanciación, así como sus modificaciones, siendo en estos casos obligatoria la participación del representante de la Comisión;

Que, mediante Resolución N° 157-2012-INDECOP/COD del 16 de octubre de 2012 la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi ha dispuesto, que los procedimientos administrativos en materia de procedimientos concursales que se tramitan ante las Comisiones adscritas a las Oficinas Regionales de Lambayeque, La Libertad y Piura sean derivados en el estado en que se encuentren a la Comisión de Procedimientos Concursales de la sede Lima Norte, órgano funcional que, a partir del 21 de octubre de 2012, ha asumido competencia conforme a lo establecido en la referida Directiva;

Que, debido a la elevada carga procesal y a la ampliación de la competencia territorial de la Comisión, resulta necesario designar representantes para que asistan a las reuniones de Junta de Acreedores, actuando en nombre y representación de esta Comisión;

Que, en ese sentido, se ha considerado conveniente designar a los funcionarios que laboran en las Oficinas Regionales del Indecopi de La Libertad, Lambayeque y Piura como representantes autorizados de la Comisión;

Que, sobre la base del principio de desconcentración de los procesos decisarios, contemplado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, las entidades de la administración pública pueden delegar sus competencias en los funcionarios y servidores ejecutivos jerárquicamente dependientes, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades que conciernen a sus intereses;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por ley, y de conformidad con lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley de Organización y Funciones del Indecopi y la Ley General del Sistema Concursal.

SE RESUELVE:

Primero.- Designar como representantes adicionales autorizados de la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi Lima Norte para representar a dicho órgano ante las Juntas de Acreedores, a los siguientes funcionarios del Indecopi:

Señor Sergio Obregón Matos.
Señor Gustavo Ayón Aguirre.
Señora Tany Guerra Zamora.
Señor Daniel Adolfo Gaspar Navarro Reto.
Señora Jacqueline Reyes Cruz.
Señora Valeria López García.
Señora Ana Leyva Wong.
Señor Julio Carpio Panta.
Señora Claudia Magaly Lucero Gil.

Segundo.- Remitir la presente resolución al Directorio del Indecopi para su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

Con la intervención de los señores Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio, Daniel Schmerler Vainstein, José Félix Novoa Tello y Carlos Alejandro Ledesma Durand.

PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO
Presidente

861875-1

**INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA E INFORMATICA**

Aprueban Índices Unificados de Precios de la Construcción para las seis Áreas Geográficas correspondientes al mes de octubre de 2012

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 293-2012-INEI**

Lima, 5 de noviembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Ley 25862, de 18.11.92, se declara en desactivación y disolución al Consejo de Reajuste de Precios de la Construcción;

Que, asimismo la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del referido Decreto Ley, dispone transferir al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) las funciones de elaboración de los índices de los elementos que determinen el costo de las Obras;

Que, con el objeto de facilitar su cumplimiento, se considera necesaria la publicación de aquellos índices que a la fecha cuentan con la información requerida;

Que, la Dirección Técnica de Indicadores Económicos ha elaborado el Informe N° 01-10-2012/DTIE, referido a los Índices Unificados de Precios de la Construcción, para las seis (6) Áreas Geográficas, correspondientes al mes de octubre de 2012, el mismo que cuenta con la conformidad de la Comisión Técnica para la aprobación de los Índices Unificados de Precios de la Construcción;

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 6º del Decreto Legislativo N° 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar los Índices Unificados de Precios de la Construcción para las seis (6) Áreas Geográficas, correspondientes al mes de octubre de 2012, que a la fecha cuentan con la información requerida, tal como se detalla a continuación:

ÍNDICE CÓDIGO	OCTUBRE 2012
30	348,90
34	541,03
39	380,86
47	470,79
49	227,56
53	893,43

Regístrate y comuníquese,

ALEJANDRO VILCHEZ DE LOS RÍOS
Jefe

862716-1

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Disponen inscripción de acciones comunes con derecho a voto representativas del capital social de BCP Capital S.A.A. en el Registro Público del Mercado de Valores

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA GENERAL SMV Nº 095-2012-SMV/11.1

Lima, 23 de octubre de 2012

El Intendente General de Supervisión de Conductas

VISTOS:

El expediente Nº 2012034859, así como el Informe Interno Nº 810-2012-SMV/11.1, de fecha 23 de octubre de 2012, de la Intendencia General de Supervisión de Conductas de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercado;

CONSIDERANDO:

Que, el 17 de septiembre de 2012, BCP Capital S.A.A., solicitó a la Bolsa de Valores de Lima S.A. el listado de la totalidad de las acciones comunes con derecho a voto representativas de su capital social en el Registro de Valores de la Bolsa de Valores de Lima y, por ende, su inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores;

Que, el 16 de octubre de 2012, la Bolsa de Valores de Lima S.A. comunicó a la Superintendencia del Mercado de Valores su decisión de admitir el listado de las acciones comunes con derecho a voto representativas del capital social de BCP Capital S.A.A. y de elevar el expediente a la Superintendencia del Mercado de Valores para los fines correspondientes;

Que, el 22 de octubre de 2012, BCP Capital S.A.A. cumplió con completar toda la información requerida por la Superintendencia del Mercado de Valores dentro del procedimiento del listado de sus acciones comunes al que se refieren los párrafos precedentes;

Que, de la revisión efectuada a la documentación presentada por BCP Capital S.A.A. se ha concluido que esta cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Reglamento de Inscripción y Exclusión de Valores Mobiliarios en la Rueda de Bolsa, aprobado por Resolución CONASEV Nº 125-1998-EF/94.10;

Que, el artículo 2, numeral 2), de las Normas Relativas a la Publicación y Difusión de las Resoluciones Emitidas por los Órganos Decisorios de la Superintendencia del Mercado de Valores aprobadas por Resolución Nº 073-2004-EF-94.10 establecen que las resoluciones administrativas referidas a la inscripción de valores mobiliarios que pueden ser objeto de oferta pública primaria y secundaria, en el Registro Público del Mercado de Valores, deben ser difundidas a través del Boletín de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe); y,

Estando a lo dispuesto por el artículo 16º del Reglamento del Registro Público del Mercado de Valores aprobado por Resolución CONASEV Nº 79-1997-EF/94.10 y el artículo 46º, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores aprobado por Decreto Supremo Nº 216-2011-EF, que faculta a la Intendencia General de Supervisión de Conductas a disponer la inscripción de valores mobiliarios en el Registro Público del Mercado de Valores.

RESUELVE:

Artículo 1º.- Pronunciarse a favor del listado de las acciones comunes con derecho a voto representativas

del capital social de BCP Capital S.A.A. en el Registro de Valores de la Bolsa de Valores de Lima.

Artículo 2º.- Inscribir los valores señalados en el artículo anterior, en el Registro Público del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Artículo 3º.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Artículo 4º.- Transcribir la presente Resolución a BCP Capital S.A.A., en su calidad de emisor; a la Bolsa de Valores de Lima S.A., y; a CAVALI S.A. ICLV.

Regístrate, comuníquese y publíquese,

ALIX GODOS
Intendente General
Intendencia General de Supervisión de Conductas

858422-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Autorizan viaje de trabajador de la SUNAT para participar en evento a realizarse en Bélgica

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 260-2012/SUNAT

Lima, 6 de noviembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que mediante Carta Nº 12-FL-0361E/N.S., de fecha 8 de agosto de 2012, la Dirección General de Cumplimiento y Facilitación de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), cursa invitación a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT para participar en la “8va Reunión del Grupo de Trabajo sobre Fraude Comercial” de la OMA, que se llevará a cabo en la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica, del 10 al 12 de diciembre de 2012;

Que el citado evento tiene como finalidad buscar comentarios activos de los Miembros nominados acerca del Plan de Acción sobre el Fraude Comercial revisado para dirigirlo hacia resultados tangibles para el beneficio de todos los Miembros de la OMA;

Que en tal sentido, siendo de interés institucional para la SUNAT la concurrencia de sus trabajadores en eventos de esta naturaleza mediante Memorándum Nº 343-2012-SUNAT/300000 y proveído del mismo de fecha 4 de octubre de 2012, se designó al señor Jorge Vicente Romano Nájar, Intendente de Prevención del Contrabando y Control Fronterizo (e), para que participe en el referido evento;

Que el numeral 1 de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, aprobada por Ley Nº 29816, dispone que mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT aprueba sus propias medidas de austeridad y disciplina en el gasto, no siéndole aplicables las establecidas en las Leyes Anuales de Presupuesto u otros dispositivos;

Que en tal virtud, mediante Resolución de Superintendencia Nº 013-2012/SUNAT se aprobaron las normas de austeridad y disciplina en el gasto de la SUNAT, aplicables a partir del Año Fiscal 2012, en las que se prevé la prohibición de viajes al exterior de los trabajadores de la SUNAT, con cargo al presupuesto institucional, salvo los que se efectúen con la finalidad de cumplir con los objetivos institucionales y los que se realicen en el marco de la negociación de acuerdos o tratados comerciales y ambientales, negociaciones económicas y financieras y las acciones de promoción de importancia para el Perú;



Que asimismo, el numeral 2 de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29816, establece que mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT autorizará los viajes al exterior de sus funcionarios y servidores;

Que en consecuencia, siendo que dicho viaje cumple con lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 013-2012/SUNAT, resulta necesario por razones de itinerario, autorizar el viaje del citado trabajador del 8 al 13 de diciembre de 2012; debiendo la SUNAT asumir, con cargo a su presupuesto los gastos por concepto de pasajes aéreos que incluye la Tarifa Única por Uso de Aeropuerto (TUUA), y los viáticos, y;

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes N°s. 27619 y 29816, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y la Resolución de Superintendencia N° 013-2012/SUNAT; y en uso de la facultad conferida por el literal u) del Artículo 19º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, modificado por Decreto Supremo 029-2012-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje del señor Jorge Vicente Romano Nájar, Intendente de Prevención del Contrabando y Control Fronterizo (e), del 8 al 13 de diciembre de 2012, para participar en la "8va Reunión del Grupo de Trabajo sobre Fraude Comercial" de la OMA, que se llevará a cabo en la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, serán con cargo al Presupuesto del 2012 de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, de acuerdo al siguiente detalle:

Señor Jorge Vicente Romano Nájar

Pasajes (incluye la Tarifa Única por Uso de Aeropuerto - TUUA)	US\$ 1 703,23
Viáticos	US\$ 1 300,00

Artículo 3º.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el citado trabajador deberá presentar ante el Titular de la Entidad, un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4º.- La presente resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor del trabajador cuyo viaje se autoriza.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional

862849-1

PODER JUDICIAL

**CONSEJO EJECUTIVO
DEL PODER JUDICIAL**

Prorrogan funcionamiento de órganos jurisdiccionales en diversos Distritos Judiciales

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 208-2012-CE-PJ**

Lima, 24 de octubre de 2012

VISTOS:

El Oficio N° 226-2012-ETIINLPT-P/PJ, cursado por el Presidente del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo;

Informe N° 061-2012-ETIINLPT-STJ/PJ, de la Secretaría Técnica Jurisdiccional del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; Oficio N° 15496-2012-P-CSJCL/PJ, de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, Oficios Nros. 019 y 020-2012-P-CDDP-CSJCU-PJ, de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cusco; Oficio N° 6097-2012-P-CSJLA/PJ, de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y el Oficio N° 3397-2012-P-CSJT-PJ, de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Resolución Administrativa N° 130-2011-CE-PJ, de fecha 11 de mayo de 2011, se dispuso que la evaluación de los órganos jurisdiccionales transitorios de los Distritos Judiciales donde se encuentra implementada la Ley N° 29497, están bajo la supervisión del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, con la finalidad de efectuar su seguimiento y monitoreo.

Segundo. Que por Resolución Administrativa N° 060-2012-CE-PJ, del 27 de marzo del año en curso, se dispuso medidas administrativas a ejecutarse a partir del 1 de octubre del presente año, a efectos de la implementación de la Ley N° 29497 en el Distrito Judicial del Callao; entre las cuales, se denominó al Segundo Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio del Callao, en Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio del Callao.

Tercero. Que mediante Resolución Administrativa N° 125-2012-CE-PJ, de fecha 27 de junio del año en curso, se prorrogó hasta el 31 de los corrientes el funcionamiento del Primer y Segundo Juzgados Especializados de Trabajo Transitorios de Cusco, Distrito Judicial del mismo nombre; el Primer, Segundo y Tercer Juzgados Especializados de Trabajo Transitorios de Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, y el Primer y Segundo Juzgados Especializados de Trabajo Transitorios de Tacna, Distrito Judicial del mismo nombre.

Cuarto. Que, asimismo, mediante Resolución Administrativa N° 152-2012-CE-PJ, de fecha 30 de julio pasado, se prorrogó hasta el 31 de octubre del año en curso el funcionamiento del Primer y Segundo Juzgados Especializados de Trabajo Transitorios del Distrito Judicial del Callao; así como, el Segundo Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio del Callao, ahora denominado Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio del Callao.

Quinto. Que, al respecto, la Secretaría Técnica Jurisdiccional del Equipo Técnico de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo emite el Informe N° 061-2012-ETIINLPT-STJ/PJ, el cual concluye en la factibilidad de la prórroga de la vigencia de funcionamiento de los órganos jurisdiccionales transitorios precedentemente mencionados. No obstante ello, se advierte bajo nivel de resolución de los citados juzgados desde la implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Sexto. Que con la finalidad de coadyuvar con la labor de evaluación de los órganos jurisdiccionales transitorios que viene realizando el Equipo Técnico de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, resulta necesario dictar medidas administrativas para propiciar que se cuente con información oportuna, respecto a su funcionamiento, resultando factible la prórroga de los mismos.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 987-2012 de la quincuagésima segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, de conformidad con lo previsto en el artículo 82º, numeral 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Prorrogar el funcionamiento de los siguientes órganos jurisdiccionales:

Hasta el 31 de diciembre de 2012

DISTRITO JUDICIAL DE CUSCO

Primer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Cusco
Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Cusco

DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE

Primer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Chiclayo
Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Chiclayo
Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Chiclayo

DISTRITO JUDICIAL DE TACNA

Primer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Tacna
Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Tacna

Hasta el 30 de abril de 2013

DISTRITO JUDICIAL DEL CALLAO

Primer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio del Callao
Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio del Callao
Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio del Callao

Artículo Segundo.- Exhortar a los jueces de los mencionados órganos jurisdiccionales transitorios a incrementar el nivel de resolución en sus respectivos despachos judiciales, a efectos de contribuir con la liquidación de los procesos laborales iniciados bajo la Ley N° 26636, así como con la culminación de los procesos contenciosos administrativos laborales y previsionales, iniciados antes de la implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo en los Distritos Judiciales de Cusco, Lambayeque, Tacna y Callao.

Vencida la prórroga, con los informes emitidos por los Presidentes de las mencionadas sedes judiciales, se evaluarán los niveles de resolución de los citados órganos jurisdiccionales, a efectos de determinar su prórroga o reubicación.

Artículo Tercero.- Disponer que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del Callao, Cusco, Lambayeque y Tacna remitan al Equipo Técnico de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, dentro del quinto día de emitidas, copia de las resoluciones administrativas que expidan referidas a la distribución o redistribución de la carga procesal, así como a la designación de jueces y personal jurisdiccional y administrativo de los referidos órganos jurisdiccionales, según corresponda.

Artículo Cuarto.- Transcribábase la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Oficina de Control de la Magistratura, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del Callao, Cusco, Lambayeque y Tacna; así como a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrate, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

862536-1

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 209-2012-CE-PJ

Lima, 24 de octubre de 2012

VISTOS:

Los Oficios Nros. 828, 829 y 830-2012-ETI-CPP/PJ, remitidos por el Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal, Informe N° 280-2012-SEP-GP-GG-PJ, de la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos de la Gerencia de Planificación de la Gerencia General del Poder Judicial, y los Oficios Nros. 11050, 11051 y 11631-2012-P-CSJCU-PJ, Nros. 3303 y 3227-2012-P-CSJIC/PJ, y Nros. 6055 y 6442-2012-P-CSJLA/PJ, cursados por los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Cusco, Ica y Lambayeque, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Primero. Que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Cusco, Ica y Lambayeque, mediante Oficios Nros. 11050, 11051 y 11631-2012-P-CSJCU-PJ, Nros. 3303 y 3227-2012-P-CSJIC/PJ, y Nros. 6055 y 6442-2012-P-CSJLA/PJ, respectivamente, solicitan a este Órgano de Gobierno la prórroga, conversión y adición de funciones de órganos jurisdiccionales penales liquidadores transitorios, para la adecuada implementación del Código Procesal Penal en los mencionados Distritos Judiciales, sustentadas en razones de carga procesal.

Segundo. Que por lo expuesto en el informe del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal en consonancia con el contenido del Informe N° 280-2012-SEP-GP-GG-PJ, de la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos de la Gerencia de Planificación de la Gerencia General del Poder Judicial y, considerando que este Poder del Estado tiene como política institucional adoptar medidas en aras de un óptimo servicio de impartición de justicia, garantizando a su vez la tutela jurisdiccional efectiva, deviene en necesario dictar las disposiciones que permitan coadyuvar al logro de dicho objetivo, con arreglo a las necesidades del servicio y a los limitados recursos existentes para dicho propósito.

Tercero. Que los numerales 24, 25 y 26 del artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determinan como funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, crear órganos jurisdiccionales, aprobar la modificación de sus ámbitos de competencia territorial. Asimismo, adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 988-2012 de la quincuagésima segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Prorrogar el funcionamiento de los siguientes órganos jurisdiccionales:

Hasta el 30 de noviembre de 2012

DISTRITO JUDICIAL DE CUSCO

Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia de Cusco.

Hasta el 31 de diciembre de 2012

DISTRITO JUDICIAL DE ICA

Juzgado Penal Liquidador Transitorio Supraprovincial de la Provincia de Nazca.

Hasta el 31 de enero de 2013

DISTRITO JUDICIAL DE CUSCO

Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Provincia de Cusco.



DISTRITO JUDICIAL DE ICA

Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia de Chincha.

Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia de Pisco.

DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE

Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia de Jaén.

Artículo Segundo.- Convertir a partir del 1 de diciembre de 2012 el Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia y Distrito Judicial de Cusco, en Quinto Juzgado Penal Unipersonal de la citada provincia, con igual competencia territorial que los juzgados penales unipersonales de la Provincia de Cusco, el cual en adición de funciones actuará como Juzgado Penal Liquidador, y como tal, mantendrá su competencia territorial.

Cuando la exigencia de juzgamiento lo requiera el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Cusco, conformará el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial.

A partir del 1 de diciembre de 2012, la carga procesal penal pendiente de liquidar del Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia de Cusco se distribuirá entre el Quinto Juzgado Penal Unipersonal en adición de funciones Juzgado Penal Liquidador y el Primer y Segundo Juzgados Mixtos del Distrito de Wanchaq, de la citada provincia, los cuales actuarán en adición de funciones como Primer y Segundo Juzgados Penales Liquidadores y como tales asumirán igual competencia territorial que el Juzgado Penal Liquidador de Cusco.

Artículo Tercero.- El Presidente de la Corte Superior de Justicia del Cusco realizará las acciones necesarias, a fin de no afectar el normal desarrollo de los procesos que se tramitarán en los órganos jurisdiccionales materia de conversión y adición de funciones.

Artículo Cuarto.- Facultar a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Cusco, Ica y Lambayeque; así como a la Gerencia General del Poder Judicial, en cuanto sea de su competencia, adoptar las acciones y medidas administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente resolución e implementación del Código Procesal Penal.

Artículo Quinto.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Ministerio de Justicia, Ministerio Público, Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia de Cusco, Ica y Lambayeque; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrate, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

862536-2

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 210-2012-CE-PJ

Lima, 24 de octubre de 2012

VISTOS:

El Oficio N° 2570-2012-GG-PJ, remitido por el Gerente General del Poder Judicial; e Informe N° 287-2012-SEP-GP-GG-PJ, elaborado por la Subgerencia de Estudios y Proyectos de la Gerencia de Planificación.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Oficios Nros. 1736 y 1935-2012-P-AL-CSJHA-PJ, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huaura solicitó la conversión de órganos jurisdiccionales penales transitorios en permanentes,

para la adecuada implementación del Código Procesal Penal en el mencionado Distrito Judicial, sustentada en razones de carga procesal.

Al respecto, y teniendo en cuenta dicha petición, por Resolución Administrativa N° 185-2012-CE-PJ, de fecha 26 de setiembre del año en curso, se prorrogó el funcionamiento de los siguientes órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Huaura, hasta el 31 de octubre de 2012: Juzgado de la Investigación Preparatoria Transitorio de la Provincia de Barranca; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Provincia de Barranca; Juzgado de la Investigación Preparatoria Transitorio de la Provincia de Huaral; Primer y Segundo Juzgados Penales Unipersonales Transitorios de la Provincia de Huaral; Juzgado de la Investigación Preparatoria Transitorio de la Provincia de Huaura; y, Primer y Segundo Juzgados Penales Unipersonales Transitorios de la Provincia de Huaura. Asimismo, se dispuso que la Gerencia General del Poder Judicial amplíe informe, tomando en cuenta la información presentada por el Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal.

Segundo. Que, en ese sentido, y de acuerdo a lo señalado precedentemente, el Gerente General del Poder Judicial de conformidad con el Informe N° 287-2012-SEP-GP-GG-PJ, hace de conocimiento de este Órgano de Gobierno que como resultado del análisis de los antecedentes y del volumen de ingresos no es factible la conversión de los Juzgados Penales Unipersonales y de la Investigación Preparatoria Transitorios de Huaura, Huaral y Barranca del mencionado Distrito Judicial, en permanentes. No obstante, a efectos de culminar con la descarga procesal propone la prórroga de su funcionamiento hasta el 30 de marzo de 2013.

Tercero. Que los numerales 24), 25) y 26) del artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determinan como funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, crear órganos jurisdiccionales, aprobar la modificación de sus ámbitos de competencia territorial, asimismo, adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 990-2012 de la quincuagésima segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Prorrogar el funcionamiento de los siguientes órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Huaura, hasta el 30 de marzo de 2013:

- Juzgado de la Investigación Preparatoria Transitorio de la Provincia de Barranca.
- Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Provincia de Barranca.
- Juzgado de la Investigación Preparatoria Transitorio de la Provincia de Huaral.
- Primer y Segundo Juzgados Penales Unipersonales Transitorios de la Provincia de Huaral.
- Juzgado de la Investigación Preparatoria Transitorio de la Provincia de Huaura.
- Primer y Segundo Juzgados Penales Unipersonales Transitorios de la Provincia de Huaura.

Artículo Segundo.- Facultar al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huaura; así como a la Gerencia General del Poder Judicial, en cuanto sea de su competencia, a adoptar las acciones y medidas administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente resolución e implementación del Código Procesal Penal.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Ministerio de Justicia, Ministerio Público, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Corte Superior de Justicia de Huaura, Equipo Técnico Institucional de

478060

 NORMAS LEGALES

El Peruano
Lima, miércoles 7 de noviembre de 2012

Implementación del Código Procesal Penal, Comisión Nacional de Descarga Procesal, y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

862536-3

**CORTES SUPERIORES
DE JUSTICIA**

**Designan Juez Supernumerario del
Sexto Juzgado Transitorio Contencioso
Administrativo de Lima**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 873-2012-P-CSJLI/PJ**

Lima, 5 de noviembre del 2012

VISTOS y CONSIDERANDOS:

Que, mediante ingreso Nº 80091-2012, la doctora María Luisa Yupanqui Bernabe, Juez Supernumeraria del Sexto Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de Lima, solicita se le conceda licencia por motivo de maternidad, a partir del 03 de noviembre de presente año.

Que, en atención a lo expuesto en el considerando anterior, esta Presidencia considera pertinente con el fin de no alterar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales del Sexto Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de Lima designar al Magistrado que reemplazará a la doctora Yupanqui Bernabe.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3º y 9º del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DESIGNAR al doctor CARLOS ROBERTO CARRILLO RAMOS, como Juez Supernumerario del Sexto Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de Lima, a partir del 06 de noviembre del presente año y mientras dure la licencia de la doctora Yupanqui Bernabe.

Artículo Segundo: PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

HECTOR ENRIQUE LAMA MORE
Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima

862577-1

**Designan Juez Supernumerario del
Tercer Juzgado Constitucional de
Lima**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 874-2012-P-CSJLI/PJ**

Lima, 5 de noviembre del 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante el Ingreso Nº 00079606-2012 y la comunicación que antecede, se hace de conocimiento de esta Presidencia, que el doctor Ricardo Chang Racuay, Juez Titular del Tercer Juzgado Constitucional de Lima, ha sido intervenido quirúrgicamente el 31 de octubre del año en curso, encontrándose con descanso médico hasta el 14 de los corrientes.

Que, en atención a lo expuesto en el considerando anterior, esta Presidencia considera pertinente con el fin de no alterar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales del Tercer Juzgado Constitucional de Lima designar al Magistrado que reemplazará al doctor Chang Racuay.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3º y 9º del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DESIGNAR al doctor JUAN FELIPE JESÚS INGA, como Juez Supernumerario del Tercer Juzgado Constitucional de Lima, a partir del 06 al 14 de noviembre del presente año, por la licencia por motivos de salud del doctor Chang Racuay.

Artículo Segundo: PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

HECTOR ENRIQUE LAMA MORE
Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima

862846-1

**Designan Juez Supernumerario del
Quinto Juzgado Constitucional de
Lima**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 875-2012-P-CSJLI/PJ**

Lima, 5 de noviembre del 2012

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Que, mediante Ingreso Nº 00080057-2012 el doctor Hugo Rodolfo Velásquez Zavaleta, Juez del Quinto Juzgado Constitucional de Lima solicita ampliación de su licencia por motivos de salud del 05 al 09 de noviembre del año en curso.

Que, en atención a lo expuesto en el considerando anterior, esta Presidencia considera pertinente con el fin de no alterar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales



del Quinto Juzgado Constitucional de Lima designar al Magistrado que reemplazará al doctor Velásquez Zavaleta.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3º y 9º del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR al doctor AMILCAR PALOMINO SANTILLANA, como Juez Supernumerario del Quinto Juzgado Constitucional de Lima, a partir del 06 al 09 de noviembre del presente año, en reemplazo del doctor Velásquez Zavaleta.

Artículo Segundo.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

HECTOR ENRIQUE LAMA MORE
Presidente de la Corte Superior
de Justicia de Lima

862578-1

Designan Juez Supernumeraria del Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 876-2012-P-CSJLI/PJ

Lima, 5 de noviembre del 2012

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por Ingresos Nº 00079916 y 00079917-2012, el doctor Luis Llamoja Flores, Juez Titular del Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, solicita licencias sin goce de haber y por capacitación del 07 al 09 y del 12 al 23 de los corrientes, respectivamente; a fin de participar en el Curso de Formación Judicial Especializado de Derecho Mercantil, que se desarrollará en la Escuela Judicial del Consejo General del Poder Judicial, en Barcelona España.

Que, estando a lo expuesto en el considerando anterior, resulta necesario proceder a la designación del magistrado que reemplazará al doctor Llamoja Flores, a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales del Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3º y 9º del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR a la doctora MARIANELLA LEONOR LEDESMA NARVAEZ, como

Juez Supernumeraria del Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, a partir del 07 al 23 de noviembre del presente año, por las licencias del doctor Llamoja Flores.

Artículo Segundo.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

HECTOR ENRIQUE LAMA MORE
Presidente de la Corte Superior
de Justicia de Lima

862580-1

Designan Juez Supernumeraria del Segundo Juzgado de Paz Letrado de San Miguel

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 877-2012-P-CSJLI/PJ

Lima, 5 de noviembre del 2012

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Que, mediante el Ingreso Nº 00079653-2012, el doctor Marcus Antonio Castillo Chirinos, formula declinación al cargo conferido mediante Resolución Nº 856-2012-P-CSJLI/PJ, por motivos estrictamente personales.

Que, estando a lo expuesto en el considerando anterior, esta Presidencia considera pertinente emitir el pronunciamiento respectivo, a fin de no alterar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales del Segundo Juzgado de Paz Letrado de San Miguel.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90º del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: ACEPTAR la DECLINACIÓN formulada por el doctor Marcus Antonio Castillo Chirinos, al cargo de Juez Supernumerario del Segundo Juzgado de Paz Letrado de San Miguel, a partir del 05 de noviembre del presente año.

Artículo Segundo: DESIGNAR a la doctora CLAUDIA ANTONIETA CORZO MOYANO, como Juez Supernumeraria del Segundo Juzgado de Paz Letrado de San Miguel, a partir del 07 de noviembre del presente año, en reemplazo del doctor Castillo Chirinos.

Artículo Tercero: PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Oficina de Control de la Magistratura, de la Gerencia General del Poder Judicial, Oficina de Personal del Poder Judicial y de los Magistrados designados, para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

HECTOR ENRIQUE LAMA MORE
Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima

862581-1

Reconforman la Sala Transitoria Laboral y la Cuarta Sala Laboral Permanente

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 878-2012-P-CSJL/PJ**

Lima, 06 de Noviembre del 2012

VISTOS y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 863-2012-P-CSJL/PJ publicado el 30 de octubre último, se dispuso reconformar la Sala Transitoria Laboral, quedando ésta integrada por los Jueces Superiores Provisionales Guillermo Emilio Nue Bobbio, Alexander Urbano Menacho y Cecilia Leonor Espinoza Montoya.

Que, resulta innegable la calidad moral, académica y profesional de los magistrados citados; no obstante, es necesario designar un Juez Superior Titular que presida el indicado Colegiado, por lo que resulta pertinente disponer las medidas convenientes para tal fin.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en los inciso 3 y 9 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: RECONFORMAR la Sala Transitoria Laboral, conforme se indica a continuación.

SALA TRANSITORIA LABORAL:

Dra. Ofelia Mariel Urrego Chuquihuanga	Presidenta
Dr. Guillermo Emilio Nue Bobbio	(P)
Dra. Cecilia Leonor Espinoza Montoya	(P)

Artículo Segundo: RECONFORMAR la Cuarta Sala Laboral Permanente, conforme se indica a continuación.

SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE:

Dra. Mariem Vicky de la Rosa Bedriñana	Presidenta
Dr. Alexander Arturo Urbano Menacho	(P)
Dr. Nora Eusebia Almeida Cárdenas	(P)

Artículo Tercero: DISPONER la efectividad de la presente resolución a partir del día 07 de noviembre del presente año.

Artículo Cuarto: PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Gerencia de Administración Distrital y de la Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Regístrate, publíquese, cúmplase y archívese.

HÉCTOR ENRIQUE LAMA MORE
Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima

862582-1

Aceptan renuncias y reasignan jueces supernumerarios en juzgados de paz letrado de La Molina y Cieneguilla y transitorio especializado en lo Contencioso Administrativo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 879-2012-P-CSJL/PJ**

Lima, 6 de Noviembre del 2012

VISTOS:

Los escritos con ingresos números 80009, 80009-12 y 80532 presentados por los doctores Carmen Virginia

Espíritu Cataño y Luis Alberto Alvarado Romero; y, Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura Nro. 306-2012-CNM.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la resolución administrativa de vistos, publicado el 27 de octubre de los corrientes, el Consejo Nacional de la Magistratura ha resuelto nombrar en el cargo de Jueces y Fiscales a los abogados ganadores de la Convocatoria Pública N° 003-2011-SN/CNM – Grupo III, disponiendo se proceda al acto público de proclamación, juramentación y entrega del título respectivo, ceremonia que se llevará a cabo el día ocho de noviembre próximo.

Que, los Jueces supernumerarios del distrito judicial de Lima, señores LUIS ALBERTO ALVARADO ROMERO y CARMEN VIRGINIA ESPIRITU CATAÑO ha sido nombrados magistrados titulares de los distritos judiciales del Santa –Chimbote- y Tumbes, respectivamente; quedando vacantes las judicaturas por ellos asumidos en esta Corte Superior, correspondiendo designar a los jueces supernumerarios reemplazantes.

Que, por tal motivo, mediante los escritos de vistos, los citados magistrados ESPIRITU CATAÑO y ALVARADO ROMERO renuncian a sus cargos de Jueces Supernumerarios, con efectividad a partir del 06 y 08 de noviembre del presente año, respectivamente.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia es la máxima autoridad administrativa del Distrito Judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; por consiguiente y en virtud de las facultades conferidas, puede designar a los Magistrados Supernumerarios que integran la Corte Superior de Justicia de Lima.

Que, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3 y 9 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Aceptar la RENUNCIA de la doctora CARMEN VIRGINIA ESPITIRU CATAÑO, al cargo de Juez Supernumeraria del 2º Juzgado de Paz Letrado de La Molina y Cieneguilla, con efectividad a partir del día 07 de noviembre de los corrientes.

Artículo Segundo: Aceptar la RENUNCIA del doctor LUIS ALBERTO ALVARADO ROMERO, al cargo de Juez Supernumerario del 9º Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo, con efectividad a partir del día 08 de noviembre de los corrientes.

Artículo Tercero: REASIGNAR al doctor ALFREDO ROJAS CUBAS como Juez Supernumerario del 2º Juzgado de Paz Letrado de La Molina y Cieneguilla, a partir del día 07 de noviembre del presente año.

Artículo Cuarto: REASIGNAR a la doctora SYLVIA PATRICIA LLAAQUE NAPA como Juez Supernumeraria del 2º Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo, a partir del día 08 de noviembre del presente año.

Artículo Quinto: DISPONER que BAJO RESPONSABILIDAD los doctores Alvarado Romero y Espíritu Cataño, presenten el inventario de los expedientes correspondientes a cada uno de los Despachos conferidos, así como deberán proceder a la ENTREGA INMEDIATA de las credenciales de Magistrados otorgadas para el ejercicio de sus funciones, las mismas que deberán ser devueltas ante la Secretaría de la Presidencia de la Corte de Lima.

Artículo Sexto: PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Oficina de Control de la Magistratura, Oficina de Personal, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima, Oficina de Administración Distrital y de los magistrados para los fines pertinentes.

Regístrate, publíquese, cúmplase y archívese.

HÉCTOR ENRIQUE LAMA MORE
Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima

862593-1



Aceptan declinación y designan Juez Supernumeraria del Segundo Juzgado Penal Transitorio de Villa El Salvador

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 1188-2012-P-CSJLIMASUR/PJ

Lima, 7 de noviembre de 2012.

VISTOS:

La Resolución Administrativa N° 334-2010-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; la Resolución Administrativa N° 760-2012-P-CSJLIMASUR/PJ, expedida por la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia y el documento (Externo N° 12450-12), suscrito por la Doctora Deidy Carretero Sarmiento, Juez Supernumeraria del Segundo Juzgado Penal Transitorio de Villa El Salvador, recepcionado con fecha 31 de octubre de 2012.

CONSIDERANDO:

Por Resolución Administrativa N° 334-2010-CE-PJ, de fecha 06 de octubre de 2010, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 07 de octubre de 2010, se ha dispuesto el funcionamiento de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur a partir del 13 de octubre de ese mismo año.

Mediante Resolución Administrativa N° 760-2012-P-CSJLIMASUR/PJ de fecha 31 de julio de 2012, se reasignó a la Doctora Deidy Carretero Sarmiento, como Juez Supernumeraria del Segundo Juzgado Penal Transitorio de Villa El Salvador, a partir del 01 de agosto de 2012.

Según documento (Externo N° 12450-12), recepcionado con fecha 31 de octubre de 2012, suscrito por la Doctora Deidy Carretero Sarmiento, Juez Supernumeraria del Segundo Juzgado Penal Transitorio de Villa El Salvador, hace llegar su declinación al cargo de Juez Supernumeraria del Segundo Juzgado Penal Transitorio de Villa El Salvador, al haber sido nombrada por el Consejo Nacional de la Magistratura como Fiscal Provincial de Familia de Santa, solicitando que se haga efectivo su declinatoria a partir del 07 de noviembre de 2012.

En tal sentido, en aras de cautelar la continuidad del servicio de administración de justicia en esta Corte Superior, corresponde designar al Juez que se encargue del Segundo Juzgado Penal Transitorio de Villa El Salvador, a partir del día 07 de noviembre de 2012.

El Presidente de la Corte Superior de Justicia es la máxima autoridad administrativa en el Distrito Judicial a su cargo y dirige la política interna con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de Justicia en pro de los justiciables; y, en virtud de dicha atribución se encuentra facultado para designar, reasignar, ratificar y/o dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que estén en ejercicio del cargo jurisdiccional.

Para el caso de designaciones de Jueces Provisionales o Supernumerarios en el Distrito Judicial de Lima Sur, éstas se realizarán en base a la normatividad administrativa pertinente, bajo un estricto análisis de los perfiles de cada uno de los profesionales que asumirán las funciones de la Judicatura, para lo cual se tienen en consideración su capacidad e idoneidad, además de lo previsto en el artículo 2º de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277, y los requisitos exigidos por Ley.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al suscrito por los incisos 3), 4) y 9) del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ACEPTAR la declinatoria de la Doctora DEIDY CARRETERO SARMIENTO, como Juez Supernumeraria del Segundo Juzgado Penal Transitorio de Villa El Salvador, designación que fuera dispuesta por Resolución Administrativa N° 760-2012-P-CSJLIMASUR/PJ de fecha 31 de julio de 2012.

Artículo Segundo.- DESIGNAR a la Doctora MARÍA MARGARITA SÁNCHEZ TUESTA, como Juez Supernumeraria del Segundo Juzgado Penal Transitorio de Villa El Salvador, quien venía desempeñándose como Juez Supernumeraria del Juzgado de Paz Letrado Penal de Villa El Salvador, a partir del 07 de noviembre de 2012.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente resolución al Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Gerencia General del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscalía de la Nación, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima Sur, Oficina de Control de la Magistratura, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima Sur, Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de esta Corte Superior de Justicia y Magistrados interesados, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

PEDRO CARTOLIN PASTOR
Presidente

862723-1

ORGANOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Sancionan con destitución a magistrados por sus actuaciones como Vocales de la Sala Mixta Descentralizada de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

(Se publica la presente resolución a solicitud del Consejo Nacional de la Magistratura, mediante Oficio N° 1167-2012-DG-CNM, recibido el 31 de octubre de 2012)

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA Nº 627-2011-PCNM

P.D N° 031-2010-CNM

San Isidro, 14 de octubre de 2011

VISTO;

El proceso disciplinario N° 031-2010-CNM seguido a los doctores José Enrique Leonidas Valencia Pinto, Fernando Antonio Galarreta Paredes y William Héctor Moreno Zavaleta, por sus actuaciones como Vocales de la Sala Mixta Descentralizada de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca y el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

CONSIDERANDO:

Primero .- Que, por Resolución N° 261-2010-PCNM, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario a los doctores José Enrique Leonidas Valencia Pinto, Fernando Antonio Galarreta Paredes y William Héctor Moreno Zavaleta, por sus actuaciones como Vocales de la Sala Mixta Descentralizada de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca;

Segundo.- Que, se imputa a los doctores José Enrique Leonidas Valencia Pinto, Fernando Galarreta Paredes y William Héctor Moreno Zavaleta, el haber incurrido en irregularidad en la tramitación del proceso de amparo seguido por la empresa Textiles Artesanales S.A.C contra los Ministerios de Economía y Finanzas y de Comercio Exterior y Turismo, y como litisconsortes

facultativos a las empresas Proyecciones Recreativas S.A, Midas Inversiones S.A.C y Masaris S.A, expediente N° 2006-0161-06-0604, en los términos siguientes:

A) Haber emitido la resolución de 22 de diciembre de 2006, revocando la sentencia recurrida en el extremo que declaraba infundada la demanda de amparo y reformándola declararla fundada, disponiendo la inaplicación de los artículos 38 y 39 de la Ley N° 27153 modificada mediante Ley N° 27796 a las empresas Textiles Artesanales S.A.C, Masaris S.A, Proyecciones Recreativas S.A.C y Midas Inversiones S.A.C, inobservando los precedentes vinculantes números 009-2001-AI/TC y 4227-2005-AA/TC, con la intención de favorecer a las citadas empresas, contraviniendo lo dispuesto en los artículos VI segundo párrafo y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo 184 inciso 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Tercero.- Que, en sus descargos tanto el doctor Moreno Zavaleta como al doctor Valencia Pinto han señalado que la sentencia cuestionada fue expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Chota dentro de un proceso regular, en mérito a un criterio netamente jurisdiccional, no constituyendo, en modo alguno, ninguna de las faltas graves, ni muy graves que precisa la Ley N° 29277 (Ley de Carrera Judicial) y, el Reglamento de la OCMA, por lo que deviene aplicable lo previsto en el artículo 44 de la Ley 29277 y 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial "No da lugar a sanción, la discrepancia de opinión, y, de criterio en la resolución de los procesos";

Cuarto.- Que, asimismo, los magistrados procesados Moreno Zavaleta como Valencia Pinto afirman que no es verdad que hayan inaplicado el precedente vinculante N° 4227-2005-AA/TC, puesto que al expedir la sentencia cuestionada, en el proceso de amparo N° 161-2006, si tuvieron en cuenta dicho precedente vinculante pero involuntariamente efectuaron una interpretación errada del mismo, tal como lo precisa la Resolución N° 37, recaída en la Investigación N° 00035-2007-Cajamarca, la Resolución N° 1308-2008-MP-FN.SUPR.Cl, emitida por la Fiscalía Suprema de Control Interno que declaró infundada la denuncia que interpusiera la SUNAT en su contra y la Resolución emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que revocó la Resolución N° 37, expedida por la OCMA, en el extremo que les impusieron la medida cautelar de abstención, por sus actuaciones como Vocales de la Sala Mixta Descentralizada de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca;

Quinto.- Que, los procesados también alegan que no se ha acreditado el cargo de parcialización con la parte demandante en el proceso de amparo, puesto que no obra prueba idónea que acredite dicho hecho, por el contrario, en el proceso de amparo notificaron a la SUNAT con la sentencia de vista que emitieron, no obstante que en un principio no fue comprendida como parte en el proceso constitucional, hecho que a decir de los mismos en modo alguno puede considerarse como un acto de parcialización. Además, elevaron en consulta la sentencia de vista cuestionada a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, la que declaró nula dicha sentencia disponiendo se emita nuevo pronunciamiento, hecho que a decir de los procesados tampoco puede considerarse como acto de favorecimiento a la parte demandante;

Sexto.- Que, asimismo, el magistrado procesado Valencia Pinto, deduce la excepción de prescripción, puesto que de conformidad con el artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, habría transcurrido el plazo de dos años de prescripción;

Séptimo.- Que, respecto a la prescripción deducida, de conformidad con el artículo 233 numeral 233.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo de prescripción sólo se interrumpe con la iniciación del procedimiento sancionador; por tanto, al haberse iniciado dicho procedimiento por resolución de 5 de febrero de 2007, el plazo de prescripción se interrumpió, razón por la cual la prescripción deducida deviene en infundada;

Octavo.- Que, de las pruebas que obran en el expediente se aprecia que por escrito de 28 de junio

del 2006, Textiles Artesanales S.A interpuso demanda de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas peticionando la protección del principio y derecho constitucional de igualdad ante la Ley y el de libertad de determinación, solicitando para tal efecto la inaplicación al caso particular de los artículos 38 y 39 de la Ley N° 27153 que regula la explotación de juegos de casinos y máquinas tragamonedas y por ende la inexigibilidad del cobro de la deuda tributaria desde la fecha de entrada en vigencia de la referida Ley y de la Ley N° 27796 que modifica algunos artículos de la citada, publicada el 27 de julio del 2002, puesto que no obstante existir diversas actividades económicas que podrían considerarse potencialmente peligrosas para la sociedad y que podrían derivar en diversas adicciones, como el consumo de cigarrillos, entre otras, no tienen el tratamiento diferenciado ni se les ha cargado con un nuevo impuesto a pesar de tener efectos perniciosos para la salud;

Noveno.- Que, por Resolución N° Uno, de 7 de julio de 2006, El Juzgado Especializado en lo Civil de Chota admite a trámite la demanda de amparo emplazando además al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

Décimo.- Que, por escrito de 25 de julio de 2006, la Procuradora Pública Ad Hoc para los Procesos Judiciales relacionados con los Casinos de Juego y Máquinas Tragamonedas del MINCETUR absuelve el traslado de la demanda deduciéndo la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante dado que carecía de la autorización correspondiente para operar en dicho rubro y realiza un análisis minucioso sobre la constitucionalidad de las normas cuestionadas;

Décimo Primero.- Que, la Procuradora Pública señala que existe diversa jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional que contiene criterios de interpretación en materia de juegos de casino y máquinas tragamonedas, las mismas que constituyen el derrotero, según el cual, el Poder Judicial debe emitir sus fallos, en aplicación de la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, no hacerlo acarrearía responsabilidad de los magistrados;

Décimo Segundo.- Que, en ese sentido la Procuradora Pública hace alusión a la sentencia vinculante emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 4227-2005-PA/TC, donde expresamente declara "1) Infundada la acción de amparo 2) Declarar que la presente sentencia constituye precedente vinculante, de conformidad con lo expuesto en el fundamento N° 43, SUPR. En consecuencia, al haberse confirmado la constitucionalidad del artículo 17, y Tercera y Décima Disposiciones Transitorias de la Ley N° 27796; de la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 009-2002-MINCETUR; de la Primera, Segunda y Tercera Disposiciones Finales de la Resolución de Superintendencia N° 052-2003/SUNAT, en aplicación del primer párrafo del artículo VI del Código Procesal Constitucional -que resulta también de aplicación en aquellos casos en los que este Colegiado desestima la solicitud de ejercer control difuso contra norma-, dichos preceptos resultan de plena aplicación en todo tipo de procesos, quedando proscrita su inaplicación por parte de los jueces en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad de las normas";

Décimo Tercero.- Que, asimismo, en dicho escrito la Procuradora Pública también señala que los artículos 38 y 39 de la Ley N° 27153, modificados por los artículos 17 y 18 de la Ley 27796 son dispositivos que han sido examinados en diversas sentencias por el Tribunal Constitucional, expedientes números 240-2004-AA/TC, 2047-2004-AA/TC, 2057-2004-AA/TC, 855-2004-AA/TC y 1882-2004-AA/TC;

Décimo Cuarto.- Que, finalmente la Procuradora Pública señala que los artículos 38 y 39, Primera y Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 27153, modificados por la Ley N° 27796, han sido total y absolutamente convalidados con la expedición de las sentencias vinculantes recaídas en los expediente números 4227-2005-PA/TC y 9165-2005-PA/TC;

Décimo Quinto.- Que, por Resolución de 26 de setiembre de 2006, el Juzgado Especializado en lo Civil de Chota declara infundada la demanda, así como las excepciones de falta de legitimidad para



obrar activa e incompetencia por razón de la materia, y declara improcedente las excepciones de caducidad y representación defectuosa deducida por el Procurador del Ministerio de Economía y Finanzas;

Décimo Sexto.- Que, por Resolución N° 10, de 3 de octubre de 2006, el Juzgado Especializado en lo Civil de Chota concedió apelación con efecto suspensivo a la empresa demandante Textiles Artesanales S.A, elevándose los autos a la Sala Mixta de Santa Cruz, conformada por los magistrados José Enrique Leonidas Valencia Pinto, Fernando Galarreta Paredes y William Héctor Moreno Zavaleta, quienes por Resolución N° 12, de 28 de noviembre de 2006, admitieron en calidad de litisconsortes facultativos a las empresas Proyecciones Recreativas S.A, Midas Inversiones S.A.C y Masaris S.A y por Resolución N° 13, de 22 de diciembre de 2006, revocaron la sentencia de fecha 26 de setiembre de 2006, en el extremo en que declara infundada la demanda de amparo y reformándola la declaran fundada disponiendo la inaplicación de los artículos 38 y 39 de la Ley 27153, modificada mediante Ley N° 27796 a las empresas Textiles Artesanales S.A.C, Masaris S.A, Proyecciones Recreativas S.A.C y Midas Inversiones S.A.C desde su entrada en vigencia, hasta que se expidió la ejecutoria vinculante del Tribunal Constitucional, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de febrero de 2006, expediente N° 4227-2005-PA/TC en el caso Royal Gaming, por considerar que la imposición del impuesto a los casinos y tragamonedas establecidos por los artículos 38 y 39 de la Ley 27153 modificada por la Ley 27796 vulnera el principio de igualdad ante la ley;

Décimo Séptimo.- Que, al respecto, el Tribunal Constitucional en la acción de inconstitucionalidad interpuesta por cinco mil cuatrocientos dieciséis ciudadanos contra los artículos 5, 6, 7, 10, literales b y c, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, literal d, 29, 31, literal a, 32, literales a y b, 38, 39, 41.2. Primera y Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 27153, ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, expediente N° 009-2001-AI/TC, por Resolución de 29 de enero de 2002, declaró fundada en parte la demanda e inconstitucionales los artículos 38.1, 39, Segunda y Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 27153 e infundada en lo demás que contiene;

Décimo Octavo.- Que, si bien es cierto, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 009-2001-AI/TC declaró inconstitucionales los artículos 38.1 y 39 de la Ley 27153, también es verdad que en el décimo sexto fundamento de dicha sentencia señaló que:

"Estima el Tribunal que las especiales características del impuesto a los juegos, consideradas conjuntamente, hacen que éste resulte confiscatorio y, por tanto, contrario al artículo 74 de la Constitución.

En efecto: Si bien el artículo 36 de la LEY establece que el impuesto a los juegos grava "la explotación" de estos juegos, conforme se desprende de la regulación conjunta de los artículos 38.1 y 39 de la LEY, la alícuota del impuesto asciende al 20% sobre la tasa imponible, "constituida por la ganancia bruta mensual... entendiéndose por ésta a la diferencia resultante entre el ingreso total percibido en un mes por concepto de apuestas o dinero destinado al juego y el monto total de los premios otorgados el mismo mes", esto es, que con el nombre o etiqueta de impuesto "a la explotación", la metodología impositiva de la ley grava en realidad las utilidades. Considerando además, y conjuntamente, que la alícuota del impuesto parece ser excesiva, que recae sobre una base fijada sin deducir los gastos realizados para la obtención de las utilidades y que no es considerado, el monto pagado, como pago a cuenta del impuesto a la renta, debe concluirse que el gravamen presenta una vocación confiscatoria del capital invertido prohibida por la Constitución...

El Tribunal debe, además, pronunciarse respecto a los efectos de esta declaración de inconstitucionalidad, en el lapso que dicho régimen tributario estuvo presente, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Orgánica y arreglo su decisión, especialmente, a los principios de justicia, razonabilidad, igualdad y proporcionalidad, y con pleno respeto a la función legislativa del Congreso de la República.

Es obvio, por un lado, que la declaración de inconstitucionalidad del régimen tributario aludido ocasionará un vacío legal. Por otro lado, también resulta claro que el Congreso de la República suplirá ese vacío con una nueva normatividad tributaria, ajustada a la Constitución y a esta sentencia del Tribunal.

En consecuencia, las situaciones jurídicas y los efectos producidos por el régimen tributario que este fallo declara inconstitucional, se sujetaran a las reglas siguientes:

a.- Las deudas acumuladas en relación con la alícuota del 20% del llamado impuesto a la explotación, se reducirán al monto que, según la ley que cubra el vacío legal creado, resulte exigible.

b.- Los montos pagados en aplicación de la mencionada alícuota que excedieron el monto que la nueva ley establezca, serán considerados como crédito tributario.

c.- De concurrir, respecto del mismo contribuyente, deudas y créditos, ellos se compensarán entre sí, y de quedar un saldo será considerado como deuda acumulada o como crédito tributario, según el caso."

Décimo Noveno.- Que, asimismo, en la resolución aclaratoria de la sentencia N° 009-2001-AI/TC el Tribunal Constitucional en el tercer fundamento señaló que "Visto el vacío, del cual este Tribunal no es responsable, las empresas dedicadas a la explotación de los juegos de casino y tragamonedas deberán sujetarse a lo que –mientras no entre en vigencia la ley definitiva - el Congreso establezca en una norma transitoria y, en su defecto, deberán seguir entregando al ente recaudador –hasta el 31 de diciembre de 2002- un monto igual al del impuesto de la Ley 27153, precisando, sin embargo, que dicha entrega no constituye pago en su totalidad, ni surte los efectos del pago respecto al íntegro del monto entregado, pues este deberá regularizarse conforme a las reglas establecidas en el Fundamento 16 de la sentencia, una vez promulgada la nueva ley".

Vigésimo.- Que, en ese sentido se advierte que el Tribunal Constitucional por sentencia recaída en el proceso de inconstitucionalidad N° 009-2001-AI/TC y su resolución aclaratoria, confirmó la constitucionalidad de la imposición del impuesto a los juegos de casinos y máquinas tragamonedas creado por la Ley N° 27153, al disponer que se continúe con el pago del impuesto y declarar inconstitucional sólo el extremo referido a la base imponible y alícuota, dejando claramente establecido que la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 38 y 39 de la Ley N° 27153 no implicaba la suspensión ni menos la exoneración del pago del impuesto a las empresas dedicadas a dicho rubro durante el vacío legal producido por su pronunciamiento, por lo que la inaplicación de dichas normas a las empresas dedicadas al negocio de casinos y máquinas tragamonedas resultaba proscrita;

Vigésimo Primero.- Que, asimismo, la sala cuestionada por sentencia de vista de 22 de diciembre del 2006, revocó la sentencia apelada que declaró infundado el amparo y reformándola la declaran fundada disponiendo la inaplicación de los artículos 38 y 39 de la Ley 27153, modificada mediante Ley N° 27796, por considerar que vulnera el principio de igualdad ante la ley, no obstante que el Tribunal Constitucional, en dicho proceso de inconstitucionalidad, expediente 009-2006-AI/TC, en el segundo fundamento señaló que la Ley N° 27153 no afecta el principio de igualdad, puesto que el tratamiento que ella realiza es uniforme para todos aquellos que se dediquen a la explotación de estas actividades económicas;

Vigésimo Segundo.- Que, el artículo 82 del Código Procesal Constitucional señala que las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. En ese sentido, las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad tienen efecto erga omnes, de tal manera que su observancia no sólo se circumscribe a las partes procesales sino también a todos los poderes y órganos del Estado incluyendo a los particulares, por lo

que los Jueces no pueden apartarse de lo establecido en las mismas;

Vigésimo Tercero.- Que, asimismo, el segundo párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional señala que "Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad..." y la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional prescribe que "los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos bajo responsabilidad";

Vigésimo Cuarto.- Que, por consiguiente los magistrados procesados al emitir la Resolución N° 13, de 22 de diciembre de 2006 y revocar la sentencia de fecha 26 de setiembre de 2006 y declarar fundada la demanda de amparo disponiendo la inaplicación de los artículos 38 y 39 de la Ley 27153, modificada mediante Ley N° 27796 desde su entrada en vigencia, hasta que se expidió la ejecutoria vinculante del Tribunal Constitucional, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de febrero de 2006, expediente N° 4227-2005-PA/TC en el caso Royal Gaming, han inobservado lo dispuesto en la sentencia N° 009-2001-AI/TC, transgrediendo muy gravemente lo prescrito en los artículos VI del Título Preliminar y 82 del Código Procesal Constitucional, así como la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, puesto que no obstante que el Tribunal Constitucional confirmó la constitucionalidad del impuesto a los juegos de casinos y máquinas tragamonedas creado por la Ley N° 27153, declarando inconstitucional sólo el extremo referido a la base imponible y alícuota, los magistrados procesados suspendieron por el mencionado periodo de tiempo el pago del impuesto, desacatando lo dispuesto por el Tribunal Constitucional;

Vigésimo Quinto.- Que, asimismo, el Tribunal Constitucional por sentencia de 2 de febrero de 2006, recaída en el proceso de amparo seguida por Royal Gaming S.A.C contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Tribunal Fiscal, expediente N° 4227-2005-PA/TC, en el fundamento tercero señaló que "En el presente caso, conforme a lo establecido por este Colegiado mediante la STC N° 0009-2001-AI/TC, el impuesto a la explotación de los juegos de casinos y máquinas tragamonedas resultaba inconstitucional en cuanto a la forma de determinación de la alícuota establecida en los artículos 38.1 y 39 de la Ley N° 27153, pues gravaba el 20% de la base imponible constituida por la ganancia bruta mensual, resultante entre el ingreso total percibido en un mes de apuestas o dinero destinado al juego y el monto total de los premios otorgados en dicho mes, sin incluir la deducción de los gastos realizados para la obtención de las utilidades, como pago a cuenta del impuesto a la renta" y en el cuarto fundamento señaló que "Dicha situación fue modificada mediante los artículos 17 y 18 de la Ley N° 27796, publicada el 26 de junio del 2002, variándose de este modo la base imponible del citado tributo, reduciéndose la tasa de la alícuota de 20% al 12%, e incorporándose la posibilidad de deducir gastos de mantenimiento, adecuándose a los criterios sentados por este Tribunal";

Vigésimo Sexto.- Que, asimismo, en los fundamentos sexto, séptimo y noveno de la sentencia recaída en el expediente N° 4227-2005-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

"Sexto.- Conforme se aprecia de la demanda, lo que principalmente cuestiona la demandante, por considerarlo violatorio del principio de no retroactividad de las normas, es el sentido de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 27796, que dispone la regularización del impuesto a la explotación de los juegos de casinos y máquinas tragamonedas, al establecer que

[L]a tasa establecida en el artículo 39, modificado por la presente Ley, será de aplicación desde la fecha de vigencia de la Ley 27153, quedando sin efecto la tasa del 20% del impuesto establecido anteriormente. Los montos

pagados o devengados en aplicación de la tasa anterior serán afectados por la nueva tasa y nueva base imponible. Las deudas acumuladas serán calculadas con la tasa vigente a partir de la vigencia de la presente Ley y los pagos efectuados constituirán créditos para la aplicación de la nueva tasa [...].

Séptimo.- Sobre el particular, importa señalar que, si bien es cierto que, mediante la STC N° 0009-2001-AI/TC, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucionales los artículos 38.1 y 39 de la Ley N° 27153, sin embargo, ello no implica que la recurrente se encuentre exonerada del pago del tributo, sino que los mismos deben regularse en función a una nueva base imponible y alícuota del impuesto.

Noveno.- Lo dispuesto por el Tribunal Constitucional no afecta en modo alguno el principio de no retroactividad de las normas en materia tributaria, dado que éste se basa en el entendido de la no afectación a una capacidad contributiva ya agotada, que no puede invocarse en estos casos, pues el fallo de este Colegiado no dispuso la exención de pago alguno, sino que, habiéndose producido el hecho gravado, el mismo debía recalcularse conforme a una nueva base imponible y alícuota justa, más beneficiosa para la recurrente, como efectivamente ha ocurrido";

Vigésimo Séptimo.- Que, finalmente el Tribunal Constitucional en los fundamentos cuarenta y tres y cuarenta y cuatro de la citada sentencia recaída en el expediente 4227-2005-PA/TC, señala que:

"Cuarenta y tres .- En tal sentido, y de conformidad con lo establecido por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal declara que la presente sentencia, que adquiere la autoridad de cosa juzgada, constituye precedente vinculante. En consecuencia, al haberse confirmado la constitucionalidad del artículo 17, y la Tercera y Décima Disposiciones Transitorias de la Ley N° 27796; de la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 009-2002/MINCETUR; de la Primera, Segunda y Tercera Disposiciones Finales de la Resolución de Superintendencia N° 014-2003/SUNAT, y de la Resolución de Superintendencia N° 052-2003/SUNAT, en aplicación del primer párrafo del artículo VI del Código Procesal Constitucional -que resulta también de aplicación en aquellos casos en los que este Colegiado desestima la solicitud de ejercer el control difuso contra la norma, por no encontrar en ella vicio alguno de inconstitucionalidad, dichos preceptos resultan de plena aplicación en todo tipo de procesos, quedando proscrita su inaplicación por parte de los jueces en ejercicio del control difuso de constitucionalidad de las normas.

Cuarenta y cuatro.- Ordena a todos los poderes públicos y, en particular, a las Cortes Judiciales del país, bajo responsabilidad, cumplir en sus propios términos lo resulto por este Tribunal en materia del impuesto a la explotación de los juegos de casinos y máquinas tragamonedas".

Vigésimo Octavo.- Que, de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional "Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente";

Vigésimo Noveno.- Que, respecto a los precedentes vinculantes, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC de fecha 14 de noviembre de 2005, ha establecido que "...El precedente vinculante emitido por un Tribunal Constitucional con estas características tiene, prima facie, los mismos efectos de una ley. Es decir, que la regla que el Tribunal externaliza como precedente a partir de un caso concreto, es una regla para todos y frente a todos los

poderes públicos ... y también frente a los particulares. Si no fuese así, la propia Constitución estaría desprotegida, puesto que cualquier entidad, funcionario o persona podría resistirse a cumplir una decisión de la máxima instancia jurisdiccional";

Trigésimo.- Que, en ese sentido, la sentencia N° 4227-2005-PA/TC ratifica lo establecido en la sentencia recaída en el expediente N° 0009-2001-AI/TC y su aclaratoria respecto a la no suspensión de la exigibilidad del pago del impuesto a los juegos de casinos y máquinas tragamonedas por ningún periodo de tiempo, quedando proscrita su inaplicación por parte de los jueces en ejercicio del control difuso de constitucionalidad de las normas, habiéndose prohibido por lo tanto la inexigibilidad del pago de dicho impuesto;

Trigésimo Primer.- Que, los magistrados procesados José Enrique Leonidas Valencia Pinto, Fernando Galarreta Paredes y William Héctor Moreno Zavaleta al emitir la sentencia de vista cuestionada, y disponer la inaplicación de los artículos 38 y 39 de la Ley N° 27153 desde su entrada en vigencia hasta la publicación de la ejecutoria vinculante recaída en el expediente N° 4227-2005-PA/TC, 15 de febrero de 2006, han exonerado a las empresas recurrentes del pago del impuesto a los juegos de casinos y máquinas tragamonedas, durante dicho periodo de tiempo, en contravención a lo regulado en el precedente vinculante N° 4227-2005-PA/TC que era de obligatorio cumplimiento y en especial a las Cortes Judiciales del país, puesto que, de conformidad con el séptimo fundamento "...El Tribunal Constitucional declaró inconstitucionales los artículos 38.1 y 39 de la Ley N° 27153, sin embargo, ello no implica que la recurrente se encuentre exonerada del pago del tributo, sino que los mismos deben regularse en función a una nueva base imponible y alícuota del impuesto", y con el noveno fundamento "...el fallo de este Colegiado no dispuso la exención de pago alguno, sino que, habiéndose producido el hecho gravado, el mismo debía recalcularse conforme a una nueva base imponible y alícuota justa, más beneficiosa para la recurrente, como efectivamente ha ocurrido", por lo que el Tribunal Constitucional al declarar la inconstitucionalidad de los artículos 38 y 39 de la Ley N° 27153, no suspendió o exoneró a las empresas del pago del impuesto por ningún periodo de tiempo, sino que el mismo debía regularse en función a una nueva base imponible y alícuota;

Trigésimo Segundo.- Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 4227-2005-PA/TC, en el décimo fundamento señaló que habiéndose producido la vacatio legis al día siguiente de la publicación de la sentencia N° 009-2001-AI/TC, al no existir norma que lo regulara, se había efectuado aclaración precisando que durante dicho lapso las empresas debían seguir entregando al ente recaudador un monto igual al del impuesto de la Ley N° 27153 que sería regularizado una vez promulgada la nueva ley, disposición que debía ser cumplida por todos los poderes públicos en virtud a su carácter vinculante, fuerza de ley y calidad de cosa juzgada, en la cual además se indicaba que lo declarado en esa ejecutoria se hacia con efecto retroactivo de acuerdo al artículo 204 de la Constitución Política del Perú;

Trigésimo Tercero.- Que, de lo expuesto se ha acreditado que los magistrados procesados han transgredido nuestro ordenamiento jurídico incurriendo en responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el mismo que estipula que existe responsabilidad disciplinaria por infracción a los deberes establecidos en dicha ley, desde que el artículo 184 inciso 16 de la misma les impone el deber de cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley, lo que han incumplido los procesados al expedir la cuestionada sentencia de vista, puesto que han desacatado lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en los precedentes vinculantes números 009-2001-AI/TC y 4227-2005-AA/TC, contraviniendo lo establecido en los artículos VI segundo párrafo y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, hechos que representan un severo quebrantamiento de nuestro ordenamiento jurídico vulnerándose con ello la

respetabilidad del Poder Judicial y desmereciéndolo en el concepto público, por lo que debe imponérseles la sanción de destitución;

Trigésimo Cuarto.- Que, los procesados tenían pleno conocimiento de dichas sentencias del Tribunal Constitucional, no sólo por la publicidad, sino porque además la Procuradora Pública Ad Hoc para los procesos judiciales relacionados con los juegos de casinos y máquinas tragamonedas, en su contestación de demanda, puso en conocimiento de los magistrados dichos precedentes vinculantes, no obstante lo cual, emitieron la sentencia cuestionada, evidenciándose que la vulneración de dichos precedentes se debe a una intención de favorecer indebidamente a los recurrentes, hechos todos estos que ameritan la sanción de destitución;

Trigésimo Quinto.- Que, lo expuesto por los procesados Valencia Pinto y Moreno Zavaleta en sus descargos respecto a que no es verdad que hayan inaplicado el precedente vinculante N° 4227-2005-AA/TC, puesto que al expedir la sentencia cuestionada, en el proceso de amparo N° 161-2006, sí tuvieron en cuenta dicho precedente vinculante pero involuntariamente efectuaron una interpretación errada del mismo, tal como lo precisan la Resolución N° 37, recaída en la investigación N° 00035-2007-Cajamarca, la Resolución N° 1308-2008-MP-FN.SUPR.CI, emitida por la Fiscalía Suprema de Control Interno y la Resolución emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, cabe señalar que, por Resolución N° 37, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propuso al Presidente de la Corte Suprema proponer al Consejo Nacional de la Magistratura se imponga la medida disciplinaria de destitución a los doctores José Enrique Leonidas Valencia Pinto, Fernando Galarreta Paredes y William Héctor Moreno Zavaleta por inobservancia de los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, expedientes números 0009-2001-AI/TC y 4227-2005-AA/TC;

Trigésimo Sexto.- Que, asimismo, por Resolución N° 953-2010-MP-FN, la Fiscalía de la Nación, declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, contra la Resolución N° 1308-2008-MP-FN-F.SUPR.CI, expedida por la Fiscalía Suprema de Control Interno y revocándola declara fundada la denuncia formulada contra los doctores Fernando Antonio Galarreta Paredes, William Héctor Moreno Zavaleta y José Enrique Leonidas Valencia Pinto, en su condición de Vocales de la Segunda Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Chota, por la presunta comisión del delito de prevaricato;

Trigésimo Séptimo.- Que, en lo que corresponde al pronunciamiento emitido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, al ser el Consejo Nacional de la Magistratura un órgano constitucionalmente autónomo, el pronunciamiento emitido por el Consejo Ejecutivo, en modo alguno obliga a este Consejo a emitir uno similar;

Trigésimo Octavo.- Que, en cuanto al hecho alegado por los magistrados procesados en el sentido que no se ha acreditado el cargo de parcialización con la parte demandante, cabe señalar que el hecho que notificaran a la SUNAT con la sentencia de vista y que elevaran en consulta dicha sentencia a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, no enerva el hecho imputado, puesto que el Tribunal Constitucional a través de los precedentes vinculantes (expedientes 0009-2001-AI/TC y 4227-2005-PA/TC), expresa y claramente estableció que la inconstitucionalidad de los artículos 38 y 39 de la Ley N° 27153, no versaba sobre el impuesto sino sobre la determinación de la base imponible y la alícuota, por lo que el impuesto seguía existiendo; sin embargo, los procesados, no obstante lo señalado por el supremo intérprete de la Constitución dispusieron la inaplicación de dichos artículos exonerando a las empresas recurrentes del pago del impuesto por un periodo de tiempo, vulnerando gravemente el ordenamiento jurídico, hecho que atenta gravemente contra la dignidad del cargo y los desmerece en el concepto público;

Trigésimo Noveno.- Que, por todo ello se ha acreditado que la actuación de los doctores José Enrique Leonidas Valencia Pinto, Fernando Galarreta Paredes y William Héctor Moreno Zavaleta, resulta irregular, puesto que en la tramitación del proceso de

amparo seguido por la empresa Textiles Artesanales S.A.C contra los Ministerios de Economía y Finanzas y de Comercio Exterior y Turismo, y como litisconsortes facultativos a las empresas Proyecciones Recreativas S.A, Midas Inversiones S.A.C y Masaris S.A, expediente N° 2006-0161-06-0604, emitieron la resolución de 22 de diciembre de 2006 y revocaron la sentencia recurrida en el extremo que declaraba infundada la demanda de amparo y reformándola la declararon fundada, disponiendo la inaplicación de los artículos 38 y 39 de la Ley N° 27153 modificada mediante Ley N° 27796 a las empresas Textiles Artesanales S.A.C, Masaris S.A, Proyecciones Recreativas S.A.C y Midas Inversiones S.A.C, inobservando los precedentes vinculantes números 009-2001-AI/TC y 4227-2005-AA/TC, con la intención de favorecer a las citadas empresas, contraviniendo lo dispuesto en los artículos VI segundo párrafo y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo 184 inciso 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incurriendo en la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201 inciso 1 de la citada Ley, atentando contra la respetabilidad del Poder Judicial, comprometiendo la dignidad del cargo y desmereciéndolos en el concepto público, lo que los hace posible de la sanción de destitución;

Cuadragésimo.- Que, el Código de Ética del Poder Judicial, aprobado en Sesiones de Sala Plena de fechas 9, 11 y 12 de marzo del 2004, establece en su artículo 2 que "El Juez debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, honestidad e integridad, los cuales deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas"; asimismo, el artículo 3 de dicho Código establece que "El Juez debe actuar con honorabilidad y justicia, de acuerdo al Derecho, de modo que inspire confianza pública en el Poder Judicial"; sin embargo, en el presente caso los procesados no observaron los valores antes invocados y desmerecieron el cargo con su conducta irregular, la misma que resulta compatible con la sanción solicitada;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, considera que hay motivos suficientes para aplicar en este caso la sanción de destitución, por lo que en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política, 34 de la Ley 26397, y 35 del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo y estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión del 8 de setiembre de 2011, con la abstención del señor Consejero Vladimir Paz de la Barra y con el voto escrito de la señora Consejera Luz Marina Guzmán Díaz;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundada la excepción de prescripción deducida por el doctor José Enrique Leonidas Valencia Pinto.

Artículo Segundo.- Dar por concluido el proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, y en consecuencia, destituir a los doctores José Enrique Leonidas Valencia Pinto, Fernando Antonio Galarreta Paredes y William Héctor Moreno Zavaleta, por sus actuaciones como Vocales de la Sala Mixta Descentralizada de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

Artículo Tercero.- Disponer la cancelación del título a los magistrados destituidos José Enrique Leonidas Valencia Pinto y William Héctor Moreno Zavaleta.

Artículo Cuarto.- Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo segundo de la presente resolución en el registro personal de los magistrados destituidos José Enrique Leonidas Valencia Pinto, Fernando Antonio Galarreta Paredes y William Héctor Moreno Zavaleta, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Fiscal de la Nación, y publicarse la

presente resolución, una vez que quede consentida o ejecutoriada.

Regístrate y comuníquese.

GONZALO GARCÍA NUÑEZ

LUIS MAEZONO YAMASHITA

GASTON SOTO VALLENAS

PABLO TALAVERA ELGUERA

MAXIMO HERRERA BONILLA

VOTO DE LA SEÑORA CONSEJERA LUZ MARINA GUZMAN DIAZ EN EL PROCESO DISCIPLINARIO N° 031-2010-CNM, SEGUIDO A LOS DOCTORES JOSE ENRIQUE LEONIDAS VALENCIA PINTO, FERNANDO ANTONIO GALARRETA PAREDES Y WILLIAM HECTOR MORENO ZAVAleta, POR SUS ACTUACIONES COMO VOCALES DE LA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE CHOTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA.

Primero.- Que, por Resolución N° 261-2010-PCNM, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario a los doctores José Enrique Leonidas Valencia Pinto, Fernando Antonio Galarreta Paredes y William Héctor Moreno Zavaleta, por sus actuaciones como Vocales de la Sala Mixta Descentralizada de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca;

Segundo.- Que, se imputa a los doctores José Enrique Leonidas Valencia Pinto, Fernando Antonio Galarreta Paredes y William Héctor Moreno Zavaleta, el haber incurrido en irregularidad en la tramitación del proceso de amparo seguido por la empresa Textiles Artesanales S.A.C contra los Ministerios de Economía y Finanzas y de Comercio Exterior y Turismo, y como litisconsortes facultativos a las empresas Proyecciones Recreativas S.A, Midas Inversiones S.A.C y Masaris S.A, expediente N° 2006-0161-06-0604, en los términos siguientes:

A) Haber emitido la resolución de 22 de diciembre de 2006, revocando la sentencia recurrida en el extremo que declaraba infundada la demanda de amparo y reformándola declararla fundada, disponiendo la inaplicación de los artículos 38 y 39 de la Ley N° 27153 modificada mediante Ley N° 27796 a las empresas Textiles Artesanales S.A.C, Masaris S.A, Proyecciones Recreativas S.A.C y Midas Inversiones S.A.C, inobservando los precedentes vinculantes números 009-2001-AI/TC y 4227-2005-AA/TC, con la intención de favorecer a las citadas empresas, contraviniendo lo dispuesto en los artículos VI segundo párrafo y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo 184 inciso 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Tercero.- Que, en sus descargos tanto el doctor Moreno Zavaleta como al doctor Valencia Pinto han señalado que la sentencia cuestionada fue expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Chota dentro de un proceso regular, habiendo tenido en cuenta el precedente vinculante N° 4227-2005-AA/TC, pero involuntariamente efectuaron una interpretación errada del mismo; agregando que no se ha acreditado el cargo de parcialización con la parte demandante en el proceso de amparo, puesto que no obra prueba idónea que acredite dicho hecho;

Cuarto.- Que, asimismo, el magistrado procesado Valencia Pinto, deduce la excepción de prescripción, puesto que de conformidad con el artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, habría transcurrido el plazo de dos años de prescripción;

Quinto.- Que, respecto a la prescripción deducida, de conformidad con el artículo 233 numeral 233.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo de prescripción sólo se interrumpe con la iniciación del procedimiento sancionador; por tanto, al haberse iniciado dicho procedimiento por resolución de 5 de febrero de 2007, el plazo de prescripción se



interrumpió, razón por la cual la prescripción deducida deviene en infundada;

Sexto.- Que, de las pruebas que obran en el expediente se ha acreditado que la actuación de los doctores José Enrique Leonidas Valencia Pinto, Fernando Antonio Galarreta Paredes y William Héctor Moreno Zavaleta, resulta irregular, puesto que en la tramitación del proceso de amparo seguido por la empresa Textiles Artesanales S.A.C contra los Ministerios de Economía y Finanzas y de Comercio Exterior y Turismo, y como litisconsortes facultativos a las empresas Proyecciones Recreativas S.A, Midas Inversiones S.A.C y Masaris S.A, expediente N° 2006-0161-06-0604, emitieron la resolución de 22 de diciembre de 2006 y revocaron la sentencia recurrida en el extremo que declaraba infundada la demanda de amparo y reformándola la declararon fundada, disponiendo la inaplicación de los artículos 38 y 39 de la Ley 27153, modificada mediante Ley N° 27796 a las empresas Textiles Artesanales S.A.C, Masaris S.A, Proyecciones Recreativas S.A.C y Midas Inversiones S.A.C desde su entrada en vigencia, hasta que se expidió la ejecutoria vinculante del Tribunal Constitucional, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de febrero de 2006, expediente N° 4227-2005-PA/TC en el caso Royal Gaming, no obstante que el Tribunal Constitucional, Supremo Intérprete de la Constitución a través del proceso de inconstitucionalidad N° 009-2001-AI/TC y del precedente vinculante N° 4227-2005-AA/TC, declaró sólo la inconstitucionalidad del extremo referido a la base imponible y la alícuota del impuesto a los juegos de casinos y máquinas tragamonedas mas no del impuesto, dejando claramente establecido que la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 38 y 39 de la Ley N° 27153 no implicaba la suspensión ni menos la exoneración del pago del impuesto a las empresas dedicadas a dicho rubro durante el vacío legal producido por su pronunciamiento, por lo que la inaplicación de dichas normas a las empresas dedicadas al negocio de casinos y máquinas tragamonedas resultaba proscrita;

Sétimo.- Que, en ese sentido los magistrados procesados Valencia Pinto, Galarreta Paredes y Moreno Zavaleta han contravenido lo dispuesto en los artículos VI segundo párrafo y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo 184 inciso 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incurriendo en la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201 inciso 1 de la citada Ley, atentando contra la respetabilidad del Poder Judicial, comprometiendo la dignidad del cargo y desmereciéndolos en el concepto público, lo que los hace pasible de la sanción de destitución.

Lima, 2 de setiembre de 2011.

LUZ MARINA GUZMAN DÍAZ

861044-1

Declaran infundados recursos de reconsideración interpuestos contra la Res. N° 627-2011-PCNM

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL
DE LA MAGISTRATURA
Nº 305-2012-CNM**

P.D. N° 031-2010-CNM

San Isidro, 23 de octubre de 2012

VISTOS;

Los recursos de reconsideración interpuestos por los doctores José Enrique Leonidas Valencia Pinto, Fernando Antonio Galarreta Paredes y William Héctor Moreno Zavaleta contra la Resolución N° 627-2011-PCNM;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 261-2010-PCNM, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso

disciplinario a los doctores José Enrique Leonidas Valencia Pinto, Fernando Antonio Galarreta Paredes y William Héctor Moreno Zavaleta, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Mixta Descentralizada de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca;

Segundo: Que, por Resolución N° 627-2011-PCNM, se declaró infundada la excepción de prescripción deducida por el doctor José Enrique Leonidas Valencia Pinto, concluido el presente proceso disciplinario, se aceptó el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y, en consecuencia, se impuso la sanción de destitución a los doctores José Enrique Leonidas Valencia Pinto, Fernando Antonio Galarreta Paredes y William Héctor Moreno Zavaleta, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Mixta Descentralizada de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca;

Tercero: Que, dentro del término de ley, el doctor William Héctor Moreno Zavaleta interpuso recurso de reconsideración contra la resolución citada en el considerando precedente, ampliéndolo por escritos de 10 de enero y 01 de marzo de 2012, sustentado en que al expedir la sentencia de vista de 22 de diciembre de 2006 tuvieron presente y aplicaron el precedente N° 4227-2005-AA/TC, pero involuntariamente no advirtieron la interpretación errada que el magistrado ponente hizo de la misma, habiéndola hecho suya atendiendo a la buena fe, lealtad y probidad que debe existir entre los miembros de un Colegiado y por lo recargado de las labores jurisdiccionales, hecho que lo demuestran -a entender del juez procesado- el propio texto de la resolución N° 37, emitida en la Investigación N° 0035-2007-Cajamarca, la resolución de 14 de diciembre de 2009, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en la MEDIDA CAUTELAR N° 08-2009-CAJAMARCA, por la cual fue revocada la medida de abstención que le había sido impuesta y la Resolución N° 1308-2008-MP-FN-F.SUPR. CO de 20 de agosto de 2008, emitida por el Fiscal Adjunto Supremo Titular Encargado de la Fiscalía Suprema de Control Interno;

Asimismo, señala que la imputación de haberse parcializado con intención de favorecer a los demandantes, a la que se refiere el considerando Trigésimo Cuarto de la recurrida, constituye una apreciación subjetiva, pues según la citada Resolución N° 37, emitida en la Investigación N° 0035-2007-Cajamarca, la forma del acto procesal de notificación efectuado desvirtúa todo indicio de parcialización, pues no se puede favorecer a una de las partes facilitándole a la otra el ejercicio regular de sus derechos procesales, siendo así que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitió una resolución que revocó la medida cautelar de abstención dictada en su contra; mientras que con respecto al considerando Trigésimo Séptimo de la recurrida señaló que la autonomía de la que goza el Consejo Nacional de la Magistratura no convalea a que sus resoluciones desconozcan los hechos probados y plasmados en las resoluciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, como es la Resolución N° 37, según la cual los cargos contra su persona no han sido probados;

Del mismo modo, argumenta que el accionar del Colegiado que integró no alcanzó connotación pública pues en autos no obra recorte periodístico ni prueba alguna que sustente la vulneración al ordenamiento jurídico o a la respetabilidad del Poder Judicial que desmerezca la función en el concepto público, motivo por el cual lo vertido en el considerando Trigésimo Tercero de la recurrida también constituye una apreciación subjetiva; además agrega que, las resoluciones expedidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y el Consejo Nacional de la Magistratura son discrepantes entre sí, generando duda razonable, no habiendo meritado este último ente que al haber sido revocada por unanimidad la medida cautelar de abstención impuesta en su contra, la medida disciplinaria que le corresponde no sería la destitución; y, finalmente expresa que la resolución recurrida no ha tenido en cuenta el principio de proporcionalidad entre la gravedad de la presunta infracción y la sanción impuesta, dado que su responsabilidad se limita al hecho de no haber observado la interpretación errónea que se le dio al precedente vinculante en materia, y porque según el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al

Juez ponente se le responsabiliza por los datos y citas consignados u omitidos;

Cuarto: Que, asimismo, el doctor Fernando Antonio Galarreta Paredes formuló recurso de reconsideración contra la resolución citada en el considerando Segundo, fundamentándolo en que la sanción de destitución que se le impuso resulta inejecutable para su persona por cuanto en el mes de junio del año 2008 renunció al Poder Judicial, teniendo en la actualidad la condición de magistrado cesante, y por consiguiente es un imposible jurídico ejecutar dicha sanción; asimismo, indica que los hechos que dieron lugar al proceso disciplinario no se adecúan a ninguna de las conductas previstas en los artículos 48 de la Ley de la Carrera Judicial y 13 del Reglamento de Procesos Disciplinarios, puesto que cuando se desempeñó como Juez de la Sala Mixta Descentralizada de Chota no cometió faltas muy graves, en consecuencia la sanción no se adecúa a los principios de legalidad y tipicidad;

Agrega el recurrente que los hechos que se le imputan y por los cuales fue sancionado constituyen conductas netamente jurisdiccionales, de razonamiento y criterio al momento de resolver un proceso de amparo, que de haber estado errados eran pasibles de los medios impugnatorios para su enmienda, como lo fueron, ya que por su mérito las instancias jurisdiccionales superiores los revocaron, sin que hayan producido perjuicio en contra de los demandados; siendo además que al no haberse probado la comisión de falta muy grave o recibido sentencia que lo declare culpable por delito doloso, el Consejo Nacional de la Magistratura le aplicó la sanción de destitución vulnerando el debido proceso, así como los principios de tipicidad y legalidad, siendo además irrazonable y desproporcionada;

Quinto: Que, el doctor José Enrique Leonidas Valencia Pinto también presentó recurso de reconsideración contra la resolución citada en el considerando Segundo, ampliéndolo por escritos de 19 de diciembre de 2011, 16 de enero, 20 de abril, 11 de junio y 20 de julio de 2012, argumentando que no inaplicó el precedente vinculante N° 4227-2005-AA/TC, puesto que en su condición de Juez de la Sala Mixta de Chota, al resolver el recurso de apelación en el expediente N° 161-2006, sobre acción de amparo, consideró dicho precedente empero con una interpretación errónea, lo que se puede corroborar en los considerandos Décimo y Décimo Tercero de la Resolución N° 37, emitida en la Investigación N° 00035-2007-CAJAMARCA, Resolución N° 1308-2008/MP-FN.SUPR.CI, expedida en el CA N° 269-2007-Cajamarca y resolución de 14 de diciembre de 2009, dictada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en la MEDIDA CAUTELAR N° 08-2009-CAJAMARCA, que revocó el extremo de la resolución de la Jefatura de la OCMA N° 37 que le impuso medida cautelar de abstención, por lo que considera que el considerando Vigésimo Cuarto de la recurrida no se ajusta a los hechos y pruebas actuadas en el procedimiento administrativo, dado que tampoco inobsevó los precedentes vinculantes de la Sentencia N° 0009-2001-AI/TC, y menos transgredió los artículos VI del Título Preliminar y 82 del Código Procesal Constitucional, así como la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional;

Agregó que la resolución recurrida motiva su decisión en normas derogadas o no vigentes, tal como se desprende de su considerando Trigésimo Tercero donde se invocan artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial que han sido derogadas taxativamente por la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, lo que se reitera en el considerando Trigésimo Noveno, afectándose de ese modo el debido procedimiento y la obligación de emitir una decisión motivada y fundada en derecho; asimismo, el considerando Trigésimo Sexto contraviene el derecho constitucional de presunción de inocencia, puesto que no existe sentencia judicial alguna que lo haya declarado responsable del delito de prevaricato, y sí las resoluciones de la Vocalía Suprema de Instrucción en el expediente N° 3504-2011, de fechas 13 de abril y 16 de julio de 2012, que declararon fundada la Excepción de Naturaleza de Acción y el sobreseimiento de la causa en su contra por la presunta comisión del delito de prevaricato, respectivamente;

Finalmente, acotó que su conducta no se enmarca en ninguno de los incisos del artículo 48 de la Ley N° 29277,

por lo que al no estar tipificada como muy grave no le es aplicable la sanción de destitución, conforme a los artículos 12 del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo y 51 de la Ley N° 29277, más aún si en su trayectoria como Magistrado se desempeñó observando los deberes de prontitud, imparcialidad, puntualidad y eficiencia, como lo refleja su registro de medidas disciplinarias; con respecto a la proporcionalidad de la sanción que se le impuso, invocó a su favor la jurisprudencia emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior del Santa en el expediente N° 08597-2010-0-2501-SP-CI-01 y la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 187-2010-CNMM; y, con relación a los considerandos Sexto y Séptimo de la recurrida, que fundamentan la desestimación de su Excepción de Prescripción, arguyó que una vez más carecen de motivación suficiente para rebatir los fundamentos de su excepción;

Sexto: Que, del análisis de los recursos de reconsideración interpuestos por los doctores Moreno Zavaleta y Valencia Pinto se aprecia que coinciden en señalar los mismos argumentos en los que basaron sus descargos, referidos a que no dejaron de aplicar el precedente vinculante N° 4227-2005-AA/TC, puesto que al expedir la sentencia que se les cuestiona efectuaron una interpretación errada del mismo, lo cual respaldan en la resolución N° 37, recaída en la Investigación OCMA N° 00035-2007-Cajamarca, resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de fecha 14 de diciembre de 2009, recaída en la Medida Cautelar N° 08-2009-CAJAMARCA y resolución de la Fiscalía Suprema de Control Interno N° 1308-2008-MP-FN.F.SUPR.CI de fecha 20 de agosto de 2008;

Séptimo: Que, en contrario a los referidos argumentos, como ha sido materia de amplio pronunciamiento en la resolución recurrida, se tiene que el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante la aludida Resolución N° 37, propuso al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que a su vez propusiera al Consejo Nacional de la Magistratura que imponga a los recurrentes la medida disciplinaria de destitución, por inobservancia de los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, expedientes números 0009-2001-AI/TC y 4227-2005-AA/TC; apreciándose también que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial por resolución de 14 de diciembre de 2009, recaída en la Medida Cautelar N° 08-2009-CAJAMARCA, revocó la resolución que dispuso una medida cautelar de abstención en contra de los recurrentes, y la Fiscalía Suprema de Control Interno por Resolución N° 1308-2008-MP-FN.F.SUPR.CI de 20 de agosto de 2008 declaró infundada una denuncia contra los mismos por la presunta comisión de los delitos de Abuso de Autoridad, Incumplimiento de Deberes Funcionales y Prevaricato, misma que fue revocada por resolución de la Fiscalía de la Nación N° 953-2010-MP-FN de 28 de mayo de 2010;

Siendo así que los citados pronunciamientos de la Oficina de Control de la Magistratura, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y la Fiscalía Suprema de Control Interno, aun estando referidos al hecho materia del presente procedimiento, dado a su naturaleza y características, no inciden en la responsabilidad disciplinaria del recurrente; razones por las cuales estos extremos de los recursos devienen en infundados;

Octavo: Que, asimismo, los doctores Moreno Zavaleta, Galarreta Paredes y Valencia Pinto coinciden en cuestionar la resolución recurrida, porque bajo su percepción la conducta que se les imputa no estaría tipificada como falta muy grave, y por ende la sanción de destitución que se les impuso carecería de legalidad y proporcionalidad, contrariando la jurisprudencia sobre la materia expedida por el Poder Judicial y los precedentes administrativos del propio Consejo; frente a lo cual, cabe señalar que los referidos argumentos también fueron materia de pronunciamiento en la resolución recurrida, en el sentido de haberse establecido la responsabilidad de los recurrentes porque en la tramitación del proceso de amparo signado con el expediente N° 2006-0161-06-0604, emitieron la resolución de 22 de diciembre de 2006, que revocó la sentencia recurrida en el extremo que declaraba infundada la demanda de amparo, y reformándola la declaró fundada, disponiendo la inaplicación de los artículos 38 y 39 de la Ley N° 27153, modificada mediante



Ley N° 27796 a las accionantes Textiles Artesanales S.A.C, Masaris S.A, Proyecciones Recreativas S.A.C y Midas Inversiones S.A.C, inobservando los precedentes vinculantes números 009-2001-AI/TC y 4227-2005-AA/TC, con la intención de favorecer a las citadas empresas;

Siendo del caso precisar que el citado hecho configuró la contravención de lo dispuesto en los artículos VI segundo párrafo y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo 184 inciso 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201 de la citada Ley, por infracción a los deberes y prohibiciones y por haberse atentando contra la respetabilidad del Poder Judicial, comprometiendo la dignidad del cargo y desmereciéndolo en el concepto público; debiendo también señalar que la invocada normativa legal fue aplicada al caso porque estuvo vigente en el contexto de tiempo de los hechos; por cuyas razones estos extremos de los recursos devienen en infundados;

Noveno: Que, con respecto a la alegación diferenciada del doctor Moreno Zavaleta, en sentido que constituye una apreciación subjetiva que se le impute haber actuado de forma parcializada con la intención de favorecer a los demandantes, se debe señalar que la resolución recurrida desarrolla tal conclusión de forma sostenida, partiendo del accionar del recurrente que se encuentra debidamente acreditado; siendo tal cuestionamiento más inconsistente aún porque se respalda en la Resolución N° 37, recaída en la Investigación OCMA N° 00035-2007-Cajamarca, misma que conforme a lo desarrollado en el considerando Séptimo de la presente resolución, no le reconoce derecho alguno que sea oponible con el presente procedimiento disciplinario, tan igual como la resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de fecha 14 de diciembre de 2009, recaída en la Medida Cautelar N° 08-2009-CAJAMARCA; debiéndose por ende declarar infundado este extremo del recurso;

Décimo: Que, con relación al fundamento del doctor Galarreta Paredes, que esboza que la sanción en su contra resultaría inejecutable por cuanto en el mes de junio del año 2008 renunció al Poder Judicial, teniendo en la actualidad la condición de magistrado cesante, cabe remarcar que la responsabilidad que se le atribuye se encuentra establecida en la normatividad especial, que sin hacer distingo por la situación alegada, también regula los derechos, deberes, atribuciones y sanciones en contra de los Magistrados del Poder Judicial, para el caso, Ley Orgánica del Poder Judicial, con la cual es concordante la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial; lo que hace que este extremo del recurso devenga en infundado;

Décimo Primero: Que, asimismo, la alegación del doctor Galarreta Paredes, que pretende sostener que los hechos que se le imputan y por los cuales fue sancionado constituyen conductas netamente jurisdiccionales, de razonamiento y criterio al momento de resolver un proceso de amparo, que sólo pueden ser cuestionados a través del mecanismo de impugnación regulado, que en el caso fue accionado, denota un cuestionamiento a la labor contralora del Consejo Nacional de la Magistratura, por lo que cabe citar el pronunciamiento de este Colegiado, Resolución N° 249-2007-CNM de 16 de julio de 2007, que ha dejado establecido que: “(...) el reconocimiento de la independencia judicial no significa otorgarle a los jueces inmunidad absoluta, ni que ante cualquier intento del ejercicio de la potestad correctora los mismos pretendan refugiarse en su libre criterio jurisdiccional, por el contrario, los jueces deben ser conscientes de que su labor puede ser controlada por un Órgano distinto a él y que este Órgano deberá buscar que el juez cumpla con las reglas del debido proceso y la tutela procesal efectiva, y aplique correctamente la Constitución y las leyes, así como cumpla con los deberes propios de su función, ya que la responsabilidad no cuestiona la independencia judicial sino que la reafirma (...);”

Décimo Segundo: Que, en referencia al argumento de los doctores Galarreta Paredes y Valencia Pinto, centrado en que la resolución recurrida contraviene el derecho constitucional de presunción de inocencia, porque les sanciona pese a no existir sentencia judicial que los declare responsables de delito de Prevaricato, y si las resoluciones de la Vocalía Suprema de Instrucción

en el expediente N° 3504-2011, de fechas 13 de abril y 16 de julio de 2012, que declararon fundada la Excepción de Naturaleza de Acción y el sobreseimiento de la causa en su contra por la presunta comisión de delito de Prevaricato, respectivamente; corresponde remarcar que al no ser equiparables las responsabilidades penales y administrativas, dada su naturaleza legal, la sanción que cuestionan los recurrentes no vulneró su derecho de presunción de inocencia; motivos por los cuales, estos extremos de los recursos devienen en infundados;

Décimo Tercero: Que, del mismo modo, resulta igualmente infundado el cuestionamiento del doctor Valencia Pinto al extremo de la recurrida que desestimó la excepción de prescripción que formuló, por no estar sustentado con argumento alguno;

Décimo Cuarto: Que, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la autoridad administrativa reexamine su decisión y los procedimientos que llevaron a su adopción, de manera que, de ser el caso, se puedan corregir errores de criterio o análisis en los que se hubiera podido incurrir en su emisión; apreciándose que los argumentos sostenidos por los recurrentes en sus recursos de reconsideración, han sido debidamente valorados en la resolución impugnada y resultan inconsistentes, respectivamente, en tanto que la medida disciplinaria impuesta, además, resulta proporcional y racionalmente adecuada al acto de inconducta debidamente acreditado;

Por las consideraciones expuestas, estando a lo acordado por los señores Consejeros votantes en la sesión plenaria de 16 de agosto de 2012, con la abstención del señor Consejero doctor Vladimir Paz de la Barra, sin la intervención del señor Consejero doctor Pablo Talavera Elguera y, de acuerdo a lo establecido en los artículos 36 y 37 literales b) y e) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar infundados en todos sus extremos los recursos de reconsideración interpuestos por los doctores José Enrique Leonidas Valencia Pinto, Fernando Antonio Galarreta Paredes y William Héctor Moreno Zavaleta contra la Resolución N° 627-2011-PCNM, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GASTÓN SOTO VALLENAS
Presidente

861044-2

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Convocan a ciudadana para que asuma cargo de regidora del Concejo Distrital de Canoas de Punta Sal, provincia de Contralmirante Villar y departamento de Tumbes

RESOLUCIÓN N° 960-A-2012-JNE

Expediente N° J-2012-01226

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil doce.

VISTO el Oficio N° 091-2012-MDCPS-ALC, presentado el 21 de setiembre de 2012 por Marcos Herrera Tume, alcalde de la Municipalidad Distrital de Canoas de Punta Sal, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes, mediante el cual informa la vacancia del regidor Isidro Pazos Periche, por causal de fallecimiento, prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y solicita que se emitan las credenciales correspondientes.

CONSIDERANDOS

1. Mediante el Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Concejo Nº 034-2012-MDCPS-SG, de fecha 11 de setiembre de 2012, con el voto de cinco miembros del Concejo Distrital de Canoas de Punta Sal, se aprobó la vacancia de Isidro Pazos Periche en el cargo de regidor, por causal de fallecimiento, prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2. Con la copia certificada del acta de defunción, de fecha 2 de julio de 2012, se acredita que el día 28 de junio de 2012 Isidro Pazos Periche dejó de existir, asimismo con el Oficio Nº 099-2012-MDCPS-ALC, recibido el 15 de octubre de 2012, se remitió el comprobante original correspondiente a la tasa por convocatoria de candidato no proclamado por declaratoria de vacancia del cargo de regidor.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 24, numeral 2, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en caso de vacancia de un regidor, este es reemplazado por el regidor suplente que sigue en su propia lista electoral, por lo que corresponde convocar a María Victoria Quiroga Antón, candidata no proclamada de la lista electoral del partido político Fuerza 2011, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Tumbes, con motivo de las Elecciones Municipales del año 2010.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- APROBAR el Acuerdo de Concejo Nº 034-2012-MDCPS-SG, de fecha 11 de setiembre de 2012, que declaró la vacancia de Isidro Pazos Periche en el cargo de regidor del Concejo Distrital de Canoas de Punta Sal, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO la credencial de regidor del Concejo Distrital de Canoas de Punta Sal, provincia de Contralmirante Villar y departamento de Tumbes, otorgada a Isidro Pazos Periche, con motivo de las Elecciones Municipales del año 2010.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a María Victoria Quiroga Antón, identificada con Documento Nacional de Identidad Nº 41810008, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Canoas de Punta Sal, provincia de Contralmirante Villar y departamento de Tumbes, para el periodo de gobierno municipal 2011-2014, por lo que se le otorgará la respectiva credencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SIVINA HURTADO

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

862071-1

Declaran infundado recurso extraordinario contra la Res. Nº 897-2012-JNE, en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012

RESOLUCIÓN Nº 978-2012-JNE

Expediente Nº J-2012-01333
JEE IQUITOS (00032-2012-019)
IQUITOS - UCAYALI - PADRE MÁRQUEZ

Lima, veintiséis de octubre de dos mil doce.

VISTO en audiencia pública de fecha 26 de octubre de 2012, el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Jorge Monzón Noriega, personero legal de la organización política Movimiento Independiente Loreto - Mi Loreto, contra la Resolución Nº 897-2012-JNE, de fecha 15 de octubre de 2012, que declaró infundado el recurso de apelación planteado contra la Resolución Nº 0001-2012-JEE-IQUITOS/JNE, sobre solicitud de nulidad de elecciones en el distrito de Padre Márquez, provincia de Ucayali, departamento de Iquitos, en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012.

ANTECEDENTES

Referencia sumaria de la resolución de segunda instancia

Mediante Resolución Nº 897-2012-JNE, de fecha 15 de octubre de 2012, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Juan Maldonado Urquía, alcalde de la Municipalidad Distrital de Padre Márquez contra la Resolución Nº 0001-2012-JEE-IQUITOS/JNE, de fecha 5 de octubre de 2012, emitida por el Jurado Electoral Especial de Iquitos (en adelante JEE), que declaró improcedente el pedido de nulidad de la votación de la Mesa de Sufragio Nº 227439.

La referida resolución se sustentó en los siguientes argumentos:

a. De conformidad con la Resolución Nº 094-2011-JNE, los pedidos de nulidad del proceso electoral por hechos externos a la mesa de sufragio (artículo 363, inciso b, de la LOE) debían ser presentados hasta el 3 de octubre de 2012.

b. El pedido de nulidad fue presentado el 4 de octubre de 2012, es decir, al día siguiente de vencido el plazo establecido, por lo cual resulta manifiestamente extemporáneo.

c. Las declaraciones juradas presentadas no constituyen medios idóneos ni suficientes que permitan acreditar que algún miembro de la mesa de votación les haya impedido a los personeros anotar su solicitud de nulidad en el acta electoral.

d. No se reportó incidencia alguna por parte de la ODPE, el Ministerio Público, las Fuerzas Armadas y Policía Nacional sobre los hechos denunciados por el apelante.

e. La sola presentación de un volante no es medio de prueba que permita acreditar el fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación a favor de una de las opciones de la revocatoria.

Argumentos del recurso extraordinario

Con fecha 24 de octubre de 2012, el personero legal de la organización política Movimiento Independiente Loreto - Mi Loreto interpuso recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva contra la Resolución Nº 897-2012-JNE, alegando, fundamentalmente, que para el cómputo del plazo de interposición del pedido de nulidad se debió tener en consideración el término de la distancia.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y la tutela procesal efectiva la cuestión discutida es la posible vulneración de los mencionados principios por parte de una decisión del Jurado Nacional de Elecciones, en este caso, la Resolución Nº 897-2012-JNE.

CONSIDERANDOS

Los alcances del recurso extraordinario como mecanismo de impugnación de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones

1. El recurso extraordinario constituye un medio impugnatorio ad hoc para el cuestionamiento de las



decisiones del Jurado Nacional de Elecciones. Su excepcionalidad radica en que la propia Constitución (artículo 181) ha señalado que las resoluciones del Supremo Tribunal Electoral son inimpugnables. De allí que, mediante Resolución N° 306-2005-JNE, se haya instituido el recurso extraordinario, limitándolo únicamente al análisis de la probable afectación a las garantías que conforman el debido proceso y la tutela procesal efectiva, todo ello en beneficio de una decisión más justa adoptada como consecuencia del estricto respeto de los derechos procesales de las partes interviniéntes.

2. Ello también conlleva a afirmar que el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva no puede constituirse en una instancia o etapa adicional de discusión del fondo de la cuestión controvertida, ya resuelta por el Jurado Nacional de Elecciones. Al ser un mecanismo de revisión excepcional, tampoco está permitida una revaluación de los medios probatorios ni la valoración de nuevas pruebas, sino que deben identificarse las deficiencias procesales que hubieran podido darse en las causas sometidas a la jurisdicción electoral. Así, únicamente serán materia de pronunciamiento por parte de este órgano colegiado aquellos argumentos que supongan la vulneración de los derechos procesales protegidos por el referido recurso.

Análisis del caso concreto

3. Este Supremo Tribunal Electoral reconoce que la tutela procesal efectiva es un derecho-principio, en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión que formula y de la eventual legitimidad que pueda o no acompañar a su petitorio. Sin embargo, ello no quiere decir que este órgano electoral, prima facie, se sienta en la obligación de estimar en forma favorable la pretensión formulada, sino que simplemente sienta la obligación de acogerla y brindarle una razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad, lo cual se ha respetado con la emisión de la Resolución N° 897-2012-JNE.

4. En el presente caso, resulta evidente que el recurrente, en estricto, pretende una nueva valoración de la controversia jurídica y de los medios probatorios que en su oportunidad ya fueron evaluados en su integridad en el recurso de apelación, lo que no se condice con la naturaleza del recurso extraordinario destinado, fundamentalmente, a tutelar derechos fundamentales de naturaleza eminente o predominantemente procesal. Esto exige que el recurrente, al plantear el recurso extraordinario, cumpla mínimamente con la carga de argumentar cuál es el sentido errado de la decisión del Jurado Nacional de Elecciones que se impugna. No hacerlo, como es obvio, comporta el inmediato rechazo del recurso por ser carente de motivación.

Es claro también que el recurso presentado no aporta ningún elemento nuevo al debate preexistente que permita advertir un error en el razonamiento por parte de este órgano electoral al momento de emitir la resolución cuestionada, y que suponga una transgresión del derecho a la tutela procesal efectiva.

5. De lo anterior se colige que la decisión del Jurado Nacional de Elecciones, de desestimar el recurso de apelación, se encuentra perfectamente arreglada a derecho y es consecuencia directa e inmediata de la valoración de la totalidad de medios probatorios aportados, por lo cual, al no haberse acreditado la alegada afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, el recurso extraordinario debe ser desestimado.

6. Finalmente, con relación a la alegación esbozada por el recurrente, referida a que debe tenerse en consideración el término de la distancia para el cómputo del plazo de interposición del pedido de nulidad, debemos señalar que la celeridad con la que se requiere tramitar los procesos electorales supone necesariamente que el órgano competente, técnica y constitucionalmente calificado, como es el Jurado Nacional de Elecciones, sea el que establezca, dentro de los parámetros establecidos en la Constitución Política del Perú, y velando por el respeto de los derechos fundamentales, las reglas que deberán regir cada etapa del proceso electoral. Así, en el caso concreto de los pedidos de nulidad de votación de mesas de

sufragio y de nulidad de elecciones, la Resolución N° 094-2011-JNE, vigente para el Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012, de acuerdo a la Resolución N° 706-2012-JNE, de fecha 13 de agosto de 2012, estableció que debían ser presentados dentro del plazo de tres días naturales contados a partir de la fecha de la elección, es decir, hasta el 3 de octubre de 2012.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Jorge Monzón Noriega, personero legal de la organización política Movimiento Independiente Loreto - Mi Loreto contra la Resolución N° 897-2012-JNE, de fecha 15 de octubre de 2012.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SIVINA HURTADO

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

862071-2

Declaran infundado recurso extraordinario contra la Res. N° 912-2012-JNE, en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012

RESOLUCIÓN N° 980-2012-JNE

Expediente N° J-2012-01356
JEE CAJAMARCA (00065-2012-009)
CAJAMARCA - CAJAMARCA - MATARA

Lima, veintiséis de octubre de dos mil doce.

VISTO en audiencia pública de fecha 26 de octubre de 2012, el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Víctor Manuel Llerena Muñoz, alcalde de la Municipalidad Distrital de Matara, provincia y departamento de Cajamarca, contra la Resolución N° 912-2012-JNE, que declaró infundado el recurso de apelación planteado contra la Resolución N° 0001-2012-JEE-CAJAMARCA/JNE, sobre solicitud de nulidad de elecciones en el citado distrito, en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Referencia sumaria de la resolución de segunda instancia

Mediante Resolución N° 912-2012-JNE, de fecha 15 de octubre de 2012, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Matara contra la Resolución N° 0001-2012-JEE-CAJAMARCA/JNE, de fecha 5 de octubre de 2012,

emitida por el Jurado Electoral Especial de Cajamarca, que declaró improcedente el pedido de nulidad de las elecciones en el citado distrito, por cuanto consideró que no existía conexión lógica entre los hechos expuestos y la causal de nulidad que alega.

La referida resolución se sustentó en los siguientes argumentos:

a. Los informes de fiscalización no reportaron incidencia alguna con relación a la supuesta coacción de la que habrían sido víctimas los personeros de mesa del alcalde. Asimismo, no se ha precisado el nombre de los trabajadores de la Oficina Nacional de Procesos Electorales que habrían obstaculizado las labores de los citados personeros.

b. El proceso electoral tiene la particularidad de que, dada la celeridad con la que debe tramitarse el mismo -entiéndase, el proceso electoral-, debe optimizarse el principio de preclusión, a efectos de dotar de seguridad jurídica las decisiones y consecuencias jurídicas que acarrea la culminación de cada una de las etapas del proceso electoral.

Argumentos del recurso extraordinario

Con fecha 24 de octubre de 2012, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Matara interpuso recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva contra la Resolución Nº 912-2012-JNE, alegando, fundamentalmente, lo siguiente:

a. No se le ha notificado con el inicio del procedimiento de verificación de firmas por parte del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

b. Se encuentra acreditada la intimidación que se ejerció contra los electores y los personeros de las autoridades sometidas a consulta, con la intención de direccionar el voto a favor de la opción del Sí.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y la tutela procesal efectiva la cuestión discutida es la posible vulneración de los mencionados principios por parte de una decisión del Jurado Nacional de Elecciones, en este caso, la Resolución Nº 912-2012-JNE.

CONSIDERANDOS

Los alcances del recurso extraordinario como mecanismo de impugnación de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones

1. El recurso extraordinario constituye un medio impugnatorio ad hoc para el cuestionamiento de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones. Su excepcionalidad radica en que la propia Constitución (artículo 181) ha señalado que las resoluciones del Supremo Tribunal Electoral son inimpugnables. De allí que, mediante Resolución Nº 306-2005-JNE, se haya instituido el recurso extraordinario, limitándolo únicamente al análisis de la probable afectación a las garantías que conforman el debido proceso y la tutela procesal efectiva, todo ello en beneficio de una decisión más justa adoptada como consecuencia del estricto respeto de los derechos procesales de las partes intervenientes.

2. Ello también conlleva a afirmar que el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva no puede constituirse en una instancia o etapa adicional de discusión del fondo de la cuestión controvertida, ya resuelta por el Jurado Nacional de Elecciones. Al ser un mecanismo de revisión excepcional, tampoco está permitida una reevaluación de los medios probatorios ni la valoración de nuevas pruebas, sino que deben identificarse las deficiencias procesales que hubieran podido darse en las causas sometidas a la jurisdicción electoral. Así, únicamente serán materia de pronunciamiento por parte de este órgano colegiado aquellos argumentos que supongan la vulneración de los derechos procesales protegidos por el referido recurso.

Sobre el pedido de reprogramación de audiencia solicitado por Julio Quintanilla Loaiza, abogado defensor de Víctor Manuel Llerena Muñoz

3. Mediante escrito ingresado el 25 de octubre de 2012, el abogado defensor del alcalde de la Municipalidad Distrital de Matara solicitó que se señale nueva fecha y hora para la audiencia pública, a efectos de que su patrocinado pueda hacerle entrega de nuevos medios probatorios con los que se acreditaría la vulneración del debido proceso y la tutela procesal efectiva.

Al respecto, el artículo único de la Resolución Nº 306-2005-JNE, establece que el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva será resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones en el plazo de tres días. En tal sentido, teniendo en cuenta que la celeridad que acarrea necesariamente un proceso electoral exige que las controversias jurídicas sometidas a conocimiento de este órgano colegiado sean resueltas de manera célere y en el menor tiempo posible, no resulta atendible la solicitud de reprogramación de la audiencia pública.

Análisis del caso concreto

4. Este Supremo Tribunal Electoral reconoce que la tutela procesal efectiva es un derecho-principio, en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión que formula y de la eventual legitimidad que pueda o no acompañar a su petitorio. Sin embargo, ello no quiere decir que este órgano electoral, prima facie, se sienta en la obligación de estimar en forma favorable la pretensión formulada, sino que simplemente sienta la obligación de acogerla y brindarle una razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad, lo cual se ha respetado con la emisión de la Resolución Nº 912-2012-JNE.

5. En el presente caso, resulta evidente que el recurrente, en estricto, pretende una nueva valoración de la controversia jurídica y de los medios probatorios que en su oportunidad ya fueron evaluados en su integridad en el recurso de apelación, lo que no se condice con la naturaleza del recurso extraordinario destinado, fundamentalmente, a tutelar derechos fundamentales de naturaleza eminente o predominantemente procesal. Esto exige que el recurrente, al plantear el recurso extraordinario, cumpla mínimamente con la carga de argumentar cuál es el sentido errado de la decisión del Jurado Nacional de Elecciones que se impugna. No hacerlo, como es obvio, comporta el inmediato rechazo del recurso por ser carente de motivación.

Es claro también que el recurso presentado no aporta ningún elemento nuevo al debate preeexistente que permita advertir un error en el razonamiento por parte de este órgano electoral al momento de emitir la resolución cuestionada, y que suponga una transgresión del derecho a la tutela procesal efectiva.

6. De lo anterior se colige que la decisión del Jurado Nacional de Elecciones, de desestimar el recurso de apelación, se encuentra perfectamente arreglada a derecho y es consecuencia directa e inmediata de la valoración de la totalidad de medios probatorios aportados, por lo cual, al no haberse acreditado la alegada afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, el recurso extraordinario debe ser desestimado.

Asimismo, no procede la solicitud formulada por Julio Quintanilla Loaiza, abogado defensor de Víctor Manuel Llerena Muñoz, para señalar nueva fecha y hora para la audiencia pública programada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por Julio Quintanilla Loaiza, abogado defensor de Víctor Manuel Llerena Muñoz, para señalar nueva fecha y hora para la audiencia pública.

Artículo Segundo.- Declarar INFUNDADO el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido



proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Víctor Manuel Llerena Muñoz, alcalde de la Municipalidad Distrital de Matara, provincia y departamento de Cajamarca, contra la Resolución N° 912-2012-JNE, de fecha 15 de octubre de 2012.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SIVINA HURTADO

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

862071-3

Declaran infundado recurso extraordinario contra la Res. N° 918-2012-JNE, en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012

RESOLUCIÓN N° 982-2012-JNE

Expediente N° J-2012-01365
JEE TRUJILLO (00069-2012-015)
LA LIBERTAD - JULCÁN - CARABAMBA

Lima, veintiséis de octubre de dos mil doce.

VISTO en audiencia pública de fecha 26 de octubre de 2012, el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Hílder David Sebastián Flores, alcalde de la Municipalidad Distrital de Carabamba, provincia de Julcán, departamento de La Libertad, contra la Resolución N° 918-2012-JNE, de fecha 15 de octubre de 2012, que declaró infundado el recurso de apelación planteado contra la Resolución N° 005-2012-JEE-TRUJILLO/JNE, sobre solicitud de nulidad de elecciones en el citado distrito, en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Referencia sumaria de la resolución de segunda instancia

Mediante Resolución N° 918-2012-JNE, de fecha 15 de octubre de 2012, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Hílder David Sebastián Flores, alcalde de la Municipalidad Distrital de Carabamba, provincia de Julcán, departamento de La Libertad, contra la Resolución N° 005-2012-JEE-TRUJILLO/JNE, de fecha 6 de octubre de 2012, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, que declaró infundada la solicitud de nulidad de las elecciones realizadas en el citado concejo distrital, en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012.

La referida resolución se sustentó en los siguientes argumentos:

a. El Jurado Electoral Especial sí se pronunció respecto al cuestionamiento formulado en torno a la nulidad de las firmas de adherentes a la solicitud de consulta popular de revocatoria.

b. La alegada nulidad de las firmas de adherentes a la solicitud de consulta popular de revocatoria constituye

un hecho que no puede ser invocado en un pedido de nulidad electoral sustentado en lo dispuesto en el artículo 363 de la LOE, puesto que no guarda relación con ninguna de las causales que se desarrollan en el citado artículo.

c. El proceso electoral tiene la particularidad de que, dada la celeridad con la que debe tramitarse el mismo -entiéndase, el proceso electoral-, debe optimizarse el principio de preclusión, a efectos de dotar de seguridad jurídica las decisiones y consecuencias jurídicas que acarrea la culminación de cada una de las etapas del proceso electoral.

d. La mayoría de hechos alegados por el recurrente y que sustentan su solicitud de nulidad, tienen como respaldo declaraciones juradas de diversas personas, las mismas que el órgano jurisdiccional de primera instancia ha considerado que deben ser tomadas en cuenta, con cierta reserva, toda vez que dichas personas tienen interés en el resultado del proceso, tal como los personeros de la autoridad en consulta.

e. Las manifestaciones de algunos ciudadanos no pueden constituir mérito suficiente, por sí solas, para acreditar los hechos que en ellas se alegan, máxime si el recurrente no ha adjuntado otro medio probatorio idóneo que acredita que, en efecto, se ejerció violencia o intimidación sobre los personeros.

f. La realización de la consulta popular de revocatoria y los actos que se expedir en dicho proceso (como las actas de escrutinio y de proclamación de resultados) se ven revestidas por los principios de presunción de legalidad y constitucionalidad, de forma que quien pretenda desvirtuar dicha presunción, debe acreditar fehacientemente que se ha incurrido en graves irregularidades.

g. Del informe elaborado por el fiscalizador distrital, el cual comunica lo acontecido el día de las elecciones, esto es, el 30 de setiembre de 2012, da cuenta de que al local de votación asistieron 25 personeros de mesa y un personero de local de votación por cada opción, es decir, hubo un total de 52 personeros presentes, quienes, en ningún momento, reportaron denuncias o reclamo alguno.

h. No es válida la presentación de escritos o medios probatorios con posterioridad al 3 de octubre de 2012, fecha hasta la que se podía solicitar la nulidad del proceso electoral por hechos externos a la mesa de sufragio (artículo 363, inciso b, de la LOE), salvo que se traten de documentos de fuente pública y de fecha cierta; lo contrario significaría aceptar que los solicitantes amplíen el plazo establecido por la norma.

Argumentos del recurso extraordinario

Con fecha 24 de octubre de 2012, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Carabamba interpuso recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva contra la Resolución N° 918-2012-JNE, alegando, fundamentalmente, lo siguiente:

a. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil no ha cumplido con informar al Jurado Nacional de Elecciones sobre las impugnaciones formuladas al procedimiento de verificación de firmas.

b. El Jurado Nacional de Elecciones no ha cumplido con emitir pronunciamiento en torno al pedido de nulidad del procedimiento de verificación de firmas de adherentes que presentó, oportunamente, el recurrente.

c. Una valoración integral y conjunta de los medios probatorios presentados acreditan que tanto los personeros como los electores fueron intimidados, lo que se grafica, entre otros, con la detención del alcalde en la comisaría de la localidad por reclamar sus derechos.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y la tutela procesal efectiva la cuestión disputada es la posible vulneración de los mencionados principios por parte de una decisión del Jurado Nacional de Elecciones, en este caso, la Resolución N° 918-2012-JNE.

CONSIDERANDOS

Los alcances del recurso extraordinario como mecanismo de impugnación de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones

1. El recurso extraordinario constituye un medio impugnatorio ad hoc para el cuestionamiento de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones. Su excepcionalidad radica en que la propia Constitución (artículo 181) ha señalado que las resoluciones del Supremo Tribunal Electoral son inimpugnables. De allí que, mediante Resolución N° 306-2005-JNE, se haya instituido el recurso extraordinario, limitándolo únicamente al análisis de la probable afectación a las garantías que conforman el debido proceso y la tutela procesal efectiva, todo ello en beneficio de una decisión más justa adoptada como consecuencia del estricto respeto de los derechos procesales de las partes intervenientes.

2. Ello también conlleva a afirmar que el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva no puede constituirse en una instancia o etapa adicional de discusión del fondo de la cuestión controvertida, ya resuelta por el Jurado Nacional de Elecciones. Al ser un mecanismo de revisión excepcional, tampoco está permitida una reevaluación de los medios probatorios ni la valoración de nuevas pruebas, sino que deben identificarse las deficiencias procesales que hubieran podido darse en las causas sometidas a la jurisdicción electoral. Así, únicamente serán materia de pronunciamiento por parte de este órgano colegiado aquellos argumentos que supongan la vulneración de los derechos procesales protegidos por el referido recurso.

Análisis del caso concreto

3. Este Supremo Tribunal Electoral reconoce que la tutela procesal efectiva es un derecho-principio, en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión que formula y de la eventual legitimidad que pueda o no acompañar a su petitorio. Sin embargo, ello no quiere decir que este órgano electoral, prima facie, se sienta en la obligación de estimar en forma favorable la pretensión formulada, sino que simplemente sienta la obligación de acogerla y brindarle una razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad, lo cual se ha respetado con la emisión de la Resolución N° 918-2012-JNE.

4. En el presente caso, resulta evidente que el recurrente, en estricto, pretende una nueva valoración de la controversia jurídica y de los medios probatorios que en su oportunidad ya fueron evaluados en su integridad en el recurso de apelación, lo que no se condice con la naturaleza del recurso extraordinario destinado, fundamentalmente, a tutelar derechos fundamentales de naturaleza eminente o predominantemente procesal. Esto exige que el recurrente, al plantear el recurso extraordinario, cumpla mínimamente con la carga de argumentar cuál es el sentido errado de la decisión del Jurado Nacional de Elecciones que se impugna. No hacerlo, como es obvio, comporta el inmediato rechazo del recurso por ser carente de motivación.

Es claro también que el recurso presentado no aporta ningún elemento nuevo al debate preexistente que permita advertir un error en el razonamiento por parte de este órgano electoral al momento de emitir la resolución cuestionada, y que suponga una transgresión del derecho a la tutela procesal efectiva.

5. De lo anterior se colige que la decisión del Jurado Nacional de Elecciones, de desestimar el recurso de apelación, se encuentra perfectamente arreglada a derecho y es consecuencia directa e inmediata de la valoración de la totalidad de medios probatorios aportados, por lo cual, al no haberse acreditado la alegada afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, el recurso extraordinario debe ser desestimado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Hílder David Sebastián Flores, alcalde de la Municipalidad Distrital de Carabamba, provincia de Julcán, departamento de La Libertad, contra la Resolución N° 918-2012-JNE, de fecha 15 de octubre de 2012.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SIVINA HURTADO

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

862071-4

Declaran improcedente recurso extraordinario contra la Res. N° 899-2012-JNE, en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012**RESOLUCIÓN N° 983-2012-JNE**

Expediente N° J-2012-01338
JEE HUARAZ (00029-2012-002)
ÁNCASH - HUAYLAS - HUALLANCA

Lima, veintiséis de octubre de dos mil doce.

VISTO en audiencia pública de fecha 26 de octubre de 2012, el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Edwin Yuri Segura Sarmiento contra la Resolución N° 899-2012-JNE, que declaró infundado el recurso de apelación planteado contra la Resolución N° 0001-2012-JEE-HUARAZ-JNE, sobre solicitud de nulidad de las elecciones realizadas en el distrito de Huallanca, provincia de Huaylas, departamento de Áncash, en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES**Referencia sumaria de la resolución de segunda instancia**

Mediante Resolución N° 899-2012-JNE, de fecha 15 de octubre de 2012, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Nilton Modesto Fajardo Mejía, alcalde de la Municipalidad Distrital de Huallanca contra la Resolución N° 0001-2012-JEE-HUARAZ-JNE, de fecha 4 de octubre de 2012, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaraz, que declaró improcedente el pedido de nulidad de las elecciones realizadas en el citado distrito.

La referida resolución se sustentó en los siguientes argumentos:

a. De conformidad con la Resolución N° 094-2011-JNE, los pedidos de nulidad del proceso electoral por hechos externos a la mesa de sufragio (artículo 363, inciso b, de la LOE) debían ser presentados hasta el 3 de octubre de 2012.

b. El pedido de nulidad fue presentado el 4 de octubre de 2012, es decir, al día siguiente de vencido



el plazo establecido, por lo cual resulta manifiestamente extemporáneo.

c. De la consulta efectuada al Sistema Integral de Procesos Electorales (SIPE) no se advierte que ante el JEE se haya tramitado expediente alguno de acreditación de personeros legales del alcalde o los regidores del Concejo Distrital de Huallanca.

d. Por Decreto Supremo N° 094-2012-PCM, publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, se declaró día no laborable, a nivel de Lima Metropolitana y de la Provincia Constitucional del Callao, para los trabajadores del sector público y privado, los días lunes 1 y martes 2 de octubre de 2012.

e. El derecho a solicitar la nulidad de un proceso electoral está sujeto a requisitos que delimitan y restringen su ejercicio; uno de ellos es el de proporcionar, de manera oportuna, el comprobante de pago de la tasa correspondiente y la constancia de habilitación del abogado.

Argumentos del recurso extraordinario

Con fecha 24 de octubre de 2012, el ciudadano Edwin Yuri Segura Sarmiento interpuso recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva contra la Resolución N° 899-2012-JNE, alegando, fundamentalmente, los mismos argumentos expuestos en el recurso de apelación.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso es determinar:

a) Si el apelante ostenta legitimidad para obrar en el presente Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012.

b) Superado el aspecto formal, si la Resolución N° 899-2012-JNE vulnera los derechos al debido proceso y la tutela procesal efectiva.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 132 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones dispone que todo recurso presentado ante un Jurado Electoral Especial solo es interpuesto por el personero legal titular o alterno ante dicho jurado o por el personero legal ante el Jurado Nacional de Elecciones. Del mismo modo, en su artículo 142, señala que el personero legal está facultado para presentar cualquier recurso o impugnación ante el JEE correspondiente, en relación con algún acto que ponga en duda la transparencia electoral.

Así, es claro que los únicos legitimados para interponer todo tipo de recursos, escritos, solicitudes, impugnaciones, ante un Jurado Electoral Especial son los personeros legales, titulares y alternos, acreditados ante el Jurado Electoral Especial respectivo o ante el Jurado Nacional de Elecciones.

2. En el presente caso, de la consulta efectuada al Sistema Integrado de Procesos Electorales (SIPE), se advierte que ante el JEE no se ha tramitado expediente alguno de acreditación de personeros legales del alcalde o de los regidores del Concejo Distrital de Huallanca. Asimismo, tampoco se advierte que Edwin Yuri Segura Sarmiento se encuentre acreditado ante el Registro de Organizaciones Políticas como personero legal, titular o alterno, de la organización política Movimiento Regional Independiente Cuenta Conmigo, a la cual representa el alcalde de la Municipalidad Distrital de Huallanca.

Por consiguiente, Edwin Yuri Segura Sarmiento carece de legitimidad para obrar en el presente proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012, puesto que no ostenta la condición de personero legal titular o alterno del alcalde o los regidores del Concejo Distrital de Huallanca.

3. En vista de lo expuesto, se debe declarar improcedente el recurso extraordinario.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Edwin Yuri Segura Sarmiento contra la Resolución N° 899-2012-JNE, de fecha 15 de octubre de 2012.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SIVINA HURTADO

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

862071-5

Declaran improcedente recurso extraordinario contra la Res. N° 900-2012-JNE, en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012

RESOLUCIÓN N° 989-2012-JNE

Expediente N° J-2012-01339
JEE ABANCAY (00043-2012-005)
APURÍMAC - GRAU - MAMARA

Lima, veintinueve de octubre de dos mil doce.

VISTO el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, interpuesto por Julián Alejandrino Challco Quispe, alcalde de la Municipalidad Distrital de Mamara, provincia de Grau, departamento de Apurímac, contra la Resolución N° 900-2012-JNE, de fecha 15 de octubre de 2012, que declaró infundado el recurso de apelación planteado contra la Resolución N° 0001-2012-JEE-ABANCAY/JNE, sobre solicitud de nulidad de elecciones en el citado distrito, en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 900-2012-JNE, de fecha 15 de octubre de 2012, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Julián Alejandrino Challco Quispe contra la Resolución N° 0001-2012-JEE-ABANCAY/JNE, de fecha 5 de octubre de 2012, emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay, que declaró el rechazo liminar del pedido de nulidad de las elecciones realizadas en el citado distrito, en razón de que no cumplió con un requisito de forma para su admisión a trámite.

CONSIDERANDOS

1. El recurso extraordinario constituye un medio impugnatorio ad hoc para el cuestionamiento de las decisiones del JNE. Su excepcionalidad radica en que la propia Constitución (artículo 181) ha señalado que las resoluciones del Supremo Tribunal Electoral son inimpugnables. De allí que, mediante Resolución N° 306-2005-JNE, se haya instituido el recurso extraordinario limitándolo únicamente al análisis de la probable afectación a las garantías que conforman el debido proceso y la tutela

procesal efectiva. El citado recurso debe ser interpuesto de manera fundamentada y en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución cuyo cuestionamiento se invoca.

2. En el presente caso, se advierte de la constancia de notificación que obra en autos a fojas 94, que la Resolución Nº 900-2012-JNE fue notificada al domicilio procesal del recurrente con fecha 23 de octubre de 2012. Así, el plazo para interponer el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y la tutela procesal efectiva venció indefectiblemente el 26 de octubre de 2012. Sin embargo, el citado recurso fue presentado ante la Oficina de Servicios al Ciudadano del Jurado Nacional de Elecciones el 27 de octubre de 2012, y sin adjuntar el comprobante de pago de la tasa respectiva (ver fojas 97).

3. En vista de lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral concluye que el recurso extraordinario debe ser declarado improcedente, por extemporáneo.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Julián Alejandrino Chalco Quispe, alcalde de la Municipalidad Distrital de Mamara, provincia de Grau, departamento de Apurímac, contra la Resolución Nº 900-2012-JNE, de fecha 15 de octubre de 2012.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SIVINA HURTADO

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

862071-6

MINISTERIO PÚBLICO

Dan por concluidas designaciones y designan fiscales en el Distrito Judicial de Lima Norte

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 2937-2012-MP-FN

Lima, 6 de noviembre del 2012

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad del servicio y estando a las facultades concedidas por el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la doctora ROSA ELVIRA ROSALES ZARAGOZA, Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal de Lima Norte, Distrito Judicial de Lima Norte, en el Pool de Fiscales de Lima Norte, materia de la Resolución Nº 2579-2011-MP-FN, de fecha 29 de diciembre del 2011.

Artículo Segundo.- Dar por concluida la designación del doctor JORGE GABRIEL LOZADA FIGUEROA, Fiscal

Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Lima Norte, en el Despacho de la Décima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte, materia de la Resolución Nº 654-2012-MP-FN, de fecha 14 de marzo del 2012.

Artículo Tercero.- DESIGNAR a la doctora ROSA ELVIRA ROSALES ZARAGOZA, Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal de Lima Norte, Distrito Judicial de Lima Norte, en el Despacho de la Décima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte.

Artículo Cuarto.- DESIGNAR al doctor JORGE GABRIEL LOZADA FIGUEROA, Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Lima Norte, en el Pool de Fiscales de Lima Norte.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima Norte, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

862731-1

Aceptan declinaciones y renuncias de fiscales del Distrito Judicial de Ucayali

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 2938-2012-MP-FN

Lima, 6 de noviembre del 2012

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficios Nº 3729, Nº 3883, Nº 3884, Nº 3885 y Nº 3886-2012-MP-PJFS-UCAYALI, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Ucayali, eleva las solicitudes de declinación y renuncia a los nombramientos en los cargos de Fiscal Provincial y Fiscales Adjuntos Provinciales, de dicho Distrito Judicial, por motivos personales;

Que, asimismo mediante documento recibido con fecha 22 de octubre del 2012, la doctora Leslie Vanessa Lujan Pastor, Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Ucayali, designada en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Atalaya, presenta su renuncia al cargo, por motivos personales;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo previsto con el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la declinación formulada por la doctora ONDINA VICTORIA AYCA MELGAR, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Ucayali y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Padre Abad, dispuesto en los artículos tercero y trigésimo cuarto de la Resolución Nº 2559-2012-MP-FN, de fecha 28 de setiembre del 2012.

Artículo Segundo.- Aceptar la declinación formulada por el doctor MARLON TORRES PEREZ, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Ucayali y su designación en el Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, dispuesto en los artículos cuarto y décimo séptimo de la Resolución Nº 2559-2012-MP-FN, de fecha 28 de setiembre del 2012.

Artículo Tercero.- Aceptar la declinación formulada por el doctor OTONIEL JARA CORDOVA, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Ucayali y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Irazola - Padre Abad, dispuesto en los artículos cuarto y trigésimo sexto de la Resolución Nº 2559-2012-MP-FN, de fecha 28 de setiembre del 2012.

Artículo Cuarto.- Aceptar la declinación formulada por el doctor ORLANDINES BERRIOS CRISTOBAL,



como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Ucayali y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Atalaya, dispuesto en los artículos cuarto y trigésimo segundo de la Resolución N° 2559-2012-MP-FN, de fecha 28 de setiembre del 2012.

Artículo Quinto.- Aceptar la renuncia formulada por el doctor ALEJANDRO VELA TELLO, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Ucayali y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Padre Abad - Aguaytia, materia de la Resolución N° 2559-2012-MP-FN, de fecha 28 de setiembre del 2012, con efectividad a partir del 03 de octubre del 2012.

Artículo Sexto.- Aceptar la renuncia formulada por la doctora LESLIE VANESSA LUJAN PASTOR, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Ucayali y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Atalaya, materia de la Resolución N° 2559-2012-MP-FN, de fecha 28 de setiembre del 2012, con efectividad a partir del 01 de octubre del 2012.

Artículo Séptimo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Ucayali, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

862731-2

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan ampliación de inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros

RESOLUCIÓN SBS N° 3126-2012

Lima, 30 de mayo de 2012

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE
ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS
DE PENSIONES Y SEGUROS

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Juan Eduardo Porzoliz Bustos para que se autorice la ampliación de su inscripción de corredor de seguros generales a corredor de seguros generales y de personas en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros: Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SBS N° 1797-2011 de fecha 10 de febrero de 2011, se establecieron los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 109-2010 se aprobó el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros;

Que, la Resolución SBS N° 14274-2009 de fecha 27 de octubre de 2009, previo proceso de evaluación seguido por el solicitante, autorizó su inscripción en el mencionado Registro como corredor de seguros generales;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en las normas antes mencionadas;

Que, la Comisión Evaluadora en sesión de fecha 26 de enero de 2012, convocada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14º del Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros ha calificado a los postulantes a corredores de seguros persona natural, concluyéndose el proceso de evaluación y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros -Ley N° 26702, y sus modificatorias; y en virtud de la facultad delegada por la Resolución SBS N° 842-2012 del 27 de enero de 2012.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la ampliación de la inscripción del señor Juan Eduardo Porzoliz Bustos con matrícula N° N-3972 en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- .Corredores de Seguros Generales y de Personas, que lleva esta Superintendencia

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MICHEL CANTA TERREROS
Superintendente Adjunto de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y Seguros

861873-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS

Aprueban nuevo Reglamento Interno de la Comisión Ambiental Regional de Amazonas - CAR- Amazonas

DECRETO REGIONAL N° 005-2012-
GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/PR

5 de octubre de 2012

La Presidencia Regional del Gobierno Regional Amazonas

Ha aprobado el Decreto Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Perú de 1993, Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV Título IV, sobre Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Leyes N°s. 27902 y 28013, que reconoce a los Gobiernos Regionales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Gobierno Regional Amazonas, busca garantizar un ambiente adecuado, que permita el desarrollo pleno de su población, además busca integrar la participación y acción de los distintos actores con responsabilidades ambientales en la región; ello en base a una visión compartida, una voluntad política, una institucionalidad sólida con mecanismos de participación ciudadana; una legislación adecuada y los recursos e instrumentos que aseguren una eficaz conservación del ambiente y un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales;

Que, el artículo 23º de la Ley Nº 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, establece que las Comisiones Ambientales Regionales (CAR), son las instancias de gestión ambiental, de carácter multisectorial, encargadas de coordinar y concertar la política ambiental regional, promueve el diálogo y el acuerdo entre los sectores públicos y privados;

Que, mediante Ordenanza Regional Nº 246-2010-GR.AMAZ/CR, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 08 de enero de 2010, el Gobierno Regional de Amazonas aprueba adecuar la Comisión Ambiental Regional de Amazonas - CAR Amazonas al Decreto Legislativo Nº 1013. Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente;

Que, la Comisión Ambiental Regional - CAR de la Región Amazonas, ha venido cumpliendo un rol muy importante en el desarrollo de la gestión ambiental en la región, ya que está conformada por representantes de los sectores públicos y privados, además de realizar sus reuniones de forma descentralizada en las siete provincias de la región; es por ello que es necesario su fortalecimiento y regulación mediante los dispositivos normativos regionales pertinentes;

Que, mediante Informe Técnico Nº 01-2012-G.R.AMAZONAS/CAR-AMAZONAS, el presidente de la Comisión Ambiental Región - CAR Amazonas del Gobierno Regional de Amazonas, señala la necesidad de que la CAR Amazonas cuente con un nuevo Reglamento, ello con la finalidad de atender los nuevos retos en temas ambientales en la región y porque algunas instituciones que conformaban la CAR ya no están vigentes;

Estando a lo propuesto por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, contando con el Visto Bueno de la Presidencia Regional, Gerencia General, Oficina Regional de Administración, Gerencia Regional de Planeamiento y Acondicionamiento Territorial, Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y en uso de las atribuciones conferidas según materia de competencia;

SE DECRETA:

Artículo Primero.- DEROGAR el Decreto Regional Nº 002-2010-PR, que aprueba el Reglamento Interno de la Comisión Ambiental Regional Amazonas- CAR-Amazonas.

Artículo Segundo.- APROBAR el nuevo Reglamento Interno de la Comisión Ambiental Regional de Amazonas - CAR-Amazonas, que consta de Cinco (05) Títulos, Dos (02) Capítulos, treinta y siete (37) Artículos y Dos (02) Disposiciones Finales.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR, la presente Resolución a las instituciones integrantes de la comisión y a todas las instancias internas del Gobierno Regional Amazonas para su conocimiento; así como difundirse en el portal electrónico y PUBLIQUESE en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrate y comuníquese

JOSÉ B. ARISTA ARBILDO
Presidente Regional

861789-1

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

Autorizan viajes de funcionario, Consejera Delegada y del Vice Presidente Regional a México, Ecuador y Guatemala, en comisión de servicios

ACUERDO REGIONAL
Nº 090-2012-GR.CAJ-CR

Cajamarca, 6 de septiembre de 2012

El Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca, en su Sesión Ordinaria de fecha 04 de setiembre del año 2012; VISTO Y DEBATIDO el Oficio Nº 383-2012-GR.CAJ/P, presentado por el Presidente del Gobierno Regional Cajamarca Prof. Gregorio Santos Guerrero, con el voto unánime del Pleno, dispensa del Dictamen correspondiente, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, en su artículo 8º precisa; la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia;

Que, La Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en su artículo 15º, literal a) prescribe que es atribución del Consejo Regional aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional. De otro lado, en su artículo 39º, prescribe que "los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional";

Que, mediante Ordenanza Regional Nº 010-2011-GR.CAJ-CR, se aprueba el Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca, en el artículo 47º in fine, referido a los Dictámenes, establece que "se exceptúa de dictamen aquellos Acuerdos de Consejo Regional cuyos efectos son intuito persona (permisos debidamente justificados por los Consejeros Regionales de asistir a las Sesiones de Consejo Regional) o que estén referidos a saludos que se realizan a otras instituciones o pedidos que por su propia naturaleza y complejidad no ameriten informes técnicos, quedando a criterio de la Mesa Directiva determinarlo";

Que, conforme lo dispuesto por la Ley Nº 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, en su artículo 10º, numeral 10.1), literal a) prescribe "Los viajes que se efectúen en el marco de la negociación de acuerdos comerciales o tratados comerciales y ambientales, negociaciones económicas y financieras y las acciones de promoción de importancia para el Perú". Asimismo, en la parte in fine del mismo numeral señala que en el caso de los organismos constitucionalmente autónomos, la excepción es autorizada por resolución del titular de la entidad; y en los gobiernos regionales y los gobiernos locales, se autoriza mediante acuerdo del consejo regional o concejo municipal, respectivamente. En todos los casos, la resolución o acuerdo de excepción es publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Carta de GIZ, de fecha 20 de agosto del año 2012, el Coordinador Regional del Programa de Desarrollo Rural Sostenible GIZ, Ing. Jaime Puicón Carrillo, invita al Sub Gerente de Programación e Inversión Pública Ing. Wilder Chuquilín Madera al Foro Metodologías para la Asignación y Seguimiento de la Inversión Pública, en Reducción de Riesgo de Desastre; a fin de fortalecer las capacidades de funcionarios del Gobierno Regional Cajamarca, que se desarrollará en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas - México del 28 al 29 de setiembre del presente año;

Que, mediante Oficio Nº 912- 2012-GR.CAJ-GRPP de fecha 21 de agosto de 2012, el Gerente Regional de Presupuesto Planeamiento y Acondicionamiento Territorial Ing. Pelayo Roncal Vargas hace llegar al Presidente Regional Prof. Gregorio Santos Guerrero, el documento de invitación al Sub Gerente de Programación e Inversión Pública Econ. Wilder Chuquilín Madera al Foro Metodologías para la Asignación y Seguimiento de la Inversión Pública, en Reducción de Riesgo de Desastre, que se desarrollará en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas - México el 28 al 29 de setiembre del presente año;

Que, mediante Oficio Nº 383-2012-GR.CAJ-P de fecha 22 de agosto de 2012, el Presidente Regional Prof.



Gregorio Santos Guerrero, remite a la Consejera Delegada Dra. Sara Elizabeth Palacios Sánchez, el oficio N° 912 - 2012-GR.CAJ-GRPPAT de fecha 21 de agosto de 2012, solicitando autorización de viaje en comisión de servicio al Sub Gerente de Programación e Inversión Pública Econ. Wilder Chuquílín Madera, a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas - México el 28 al 29 de setiembre del presente año;

Estando a las atribuciones conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N° 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053; Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca, aprobado por Ordenanza Regional N° 010-2011-GR.CAJ-CR; el Pleno del Consejo Regional acordó:

Primero.- AUTORIZAR en Comisión de Servicios al Sub Gerente de Programación e Inversión Pública Econ. Wilder Chuquílín Madera, a que en representación del Gobierno Regional Cajamarca, viaje a la república de México, lo que no irrogará gastos al Gobierno Regional Cajamarca, a fin de participar en el Foro Metodologías para la Asignación y Seguimiento de la Inversión Pública, en Reducción de Riesgo de Desastre, que se realizará en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado Chiapas - República de México, del 28 al 29 de setiembre del 2012; y la autorización deberá realizarse del 26 de setiembre al 01 de octubre de 2012, debiendo presentar a su retorno un informe detallado y documentado de las actividades y gestiones realizadas en dicho evento, ante el Pleno del Consejo Regional.

Segundo.- ENCARGAR al Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional Cajamarca disponga las acciones necesarias para dar cumplimiento del presente Acuerdo Regional.

Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia Regional la publicación del presente Acuerdo Regional en el Diario Oficial "El Peruano" y el Portal Electrónico del Gobierno Regional Cajamarca (www.regioncajamarca.gob.pe).

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

SARA ELIZABETH PALACIOS SÁNCHEZ
Consejera Delegada
Pdta. Consejo Regional

862165-1

**ACUERDO REGIONAL
Nº 102-2012-GR.CAJ-CR**

Cajamarca, 11 de octubre de 2012.

El Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca, en su Sesión Extraordinaria de fecha 10 de octubre del año 2012; VISTO Y DEBATIDO el Oficio Múltiple N° 017-2012/CDCJ/P, remitido por el Presidente de la Coordinadora de Desarrollo de la Cuenca del Jequetepeque Dr. Wilfredo Quesquén Terrones, con el voto unánime del Pleno, dispensa del Dictamen correspondiente, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, en su artículo 8° precisa; la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia;

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en su artículo 15º, literal a) prescribe que es atribución del Consejo Regional aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional. De otro lado, en su artículo 39º,

prescribe que "los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional";

Que, mediante Ordenanza Regional N° 010-2011-GR.CAJ-CR, se aprueba el Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca, en el artículo 47º in fine, referido a los Dictámenes, establece que "se exceptúa de dictamen aquellos Acuerdos de Consejo Regional cuyos efectos son intuito persona (permisos debidamente justificados por los Consejeros Regionales de asistir a las Sesiones de Consejo Regional) o que estén referidos a saludos que se realizan a otras instituciones o pedidos que por su propia naturaleza y complejidad no ameriten informes técnicos, quedando a criterio de la Mesa Directiva determinarlo";

Que, conforme lo dispuesto por la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, en su artículo 10º, numeral 10.1), literal a) prescribe "Los viajes que se efectúen en el marco de la negociación de acuerdos comerciales o tratados comerciales y ambientales, negociaciones económicas y financieras y las acciones de promoción de importancia para el Perú". Así mismo, en la parte in fine del mismo numeral señala que en el caso de los organismos constitucionalmente autónomos, la excepción es autorizada por resolución del titular de la entidad; y en los gobiernos regionales y los gobiernos locales, se autoriza mediante acuerdo del consejo regional o concejo municipal, respectivamente. En todos los casos, la resolución o acuerdo de excepción es publicada en el diario oficial El Peruano;

Que, mediante Oficio Múltiple N° 017-2012/CDCJ/P, de fecha 02 de octubre del 2012, el Presidente de la Coordinadora de Desarrollo de la Cuenca del Jequetepeque, Dr. Wilfredo Quesquén Terrones, invita a la Consejera Delegada del Consejo Regional Dra. Sara Elizabeth Palacios Sánchez, a un intercambio de experiencias que consiste en una visita de 05 días al sur del país del Ecuador, donde podrá conocer las experiencias relacionadas sobre buenas prácticas de riego y de la administración del agua en cuencas, a través de fondos de agua, acciones de conservación y protección de fondos de agua, que se llevará a cabo del 22 al 26 de octubre del presente, en las ciudades de Loja, Zamora y Cuenca (Ecuador);

Estando a las atribuciones conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N° 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053; Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca, aprobado por Ordenanza Regional N° 010-2011-GR.CAJ-CR; el Pleno del Consejo Regional acordó:

Primero.- AUTORIZAR en Comisión de Servicios a la Consejera Delegada del Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca, Dra. Sara Elizabeth Palacios Sánchez, que en representación del Gobierno Regional Cajamarca, viaje a la República del Ecuador, lo que no irrogará gastos al Gobierno Regional Cajamarca, a fin de participar del intercambio de experiencias sobre buenas prácticas de riego y de administración del agua en cuencas a través de fondos de agua, acciones de conservación y protección de fondos de agua, que se realizará en las ciudades de Loja, Zamora y Cuenca (Ecuador), del 20 al 28 de octubre del presente año, debiendo presentar a su retorno ante el Pleno del Consejo Regional, un informe detallado y documentado de las actividades y gestiones realizadas en dicho evento.

Segundo.- ENCARGAR al Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional Cajamarca disponga las acciones necesarias para dar cumplimiento al presente Acuerdo Regional.

Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia General Regional la publicación del presente Acuerdo Regional en el Diario Oficial "El Peruano" y su difusión en el Portal Electrónico

del Gobierno Regional Cajamarca (www.regioncajamarca.gob.pe).

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla

SARA ELIZABETH PALACIOS SÁNCHEZ
Consejera Delegada
Pdta. Consejo Regional

862163-1

**ACUERDO REGIONAL
Nº 103-2012-GR.CAJ-CR**

Cajamarca, 11 de octubre de 2012.

El Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca, en su Sesión Extraordinaria de fecha 10 de octubre del año 2012; VISTO Y DEBATIDO el Oficio Nº 442-2012-GR.CAJ/P, presentado por el Presidente Regional (e) del Gobierno Regional Cajamarca, Dr. César Augusto Aliaga Díaz, con el voto unánime del Pleno, dispensa del Dictamen correspondiente, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, en su artículo 8º precisa; la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia;

Que, La Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en su artículo 15º, literal a) prescribe que es atribución del Consejo Regional aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional. De otro lado, en su artículo 39º, prescribe que "los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional";

Que, mediante Ordenanza Regional Nº 010-2011-GR.CAJ-CR, se aprueba el Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca, en el artículo 47º in fine, referido a los Dictámenes, establece que "se exceptúa de dictamen aquellos Acuerdos de Consejo Regional cuyos efectos son intuito persona (permisos debidamente justificados por los Consejeros Regionales de asistir a las Sesiones de Consejo Regional) o que estén referidos a saludos que se realizan a otras instituciones o pedidos que por su propia naturaleza y complejidad no ameriten informes técnicos, quedando a criterio de la Mesa Directiva determinarlo";

Que, conforme lo dispuesto por la Ley Nº 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, en su artículo 10º, numeral 10.1), literal a) prescribe "Los viajes que se efectúen en el marco de la negociación de acuerdos comerciales o tratados comerciales y ambientales, negociaciones económicas y financieras y las acciones de promoción de importancia para el Perú". Asimismo, en la parte in fine del mismo numeral señala que en el caso de los organismos constitucionalmente autónomos, la excepción es autorizada por resolución del titular de la entidad; y en los gobiernos regionales y los gobiernos locales, se autoriza mediante acuerdo del consejo regional o concejo municipal, respectivamente. En todos los casos, la resolución o acuerdo de excepción es publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Carta S/N, de fecha 02 de octubre del 2012, el Representante en Perú de la Organización Panamericana de la Salud, Dr. Luis Fernando Leanes, invita al Vice Presidente Regional del Gobierno Regional Cajamarca, Dr. César Augusto Aliaga Díaz, a la Reunión Regional para el Fortalecimiento de la Rendición de Cuentas sobre la Salud de las Mujeres y los Niños, que

se llevará a cabo en la Antigua Guatemala del 22 al 24 de octubre del presente año, con el propósito de desarrollar una hoja de ruta que oriente al Fortalecimiento de la Información y la Rendición de Cuentas sobre la Salud de las Mujeres y los Niños a Nivel Nacional;

Que, mediante Oficio Nº 442-2012-GR.CAJ/P, de fecha 09 de Octubre del 2012, el Presidente Regional (e) del Gobierno Regional Cajamarca, Dr. César Augusto Aliaga Díaz, solicita a la Consejera Delegada Dra. Sara Elizabeth Palacios Sánchez someta al Pleno del Consejo Regional la autorización de viaje del Vice Presidente Regional del Gobierno Regional Cajamarca a la República de Guatemala, que se realizará del 22 al 24 de octubre del presente año, con la finalidad de participar en la Reunión Regional para el Fortalecimiento de la Rendición de Cuentas sobre la Salud de las Mujeres y los Niños, convocada por la Organización Panamericana de la Salud;

Estando a las atribuciones conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización Nº 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867, modificada por las Leyes Nº 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053; Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca, aprobado por Ordenanza Regional Nº 010-2011-GR.CAJ-CR; el Pleno del Consejo Regional acordó:

Primer.- AUTORIZAR en Comisión de Servicios al Vice Presidente Regional del Gobierno Regional Cajamarca, Dr. César Augusto Aliaga Díaz, para que en representación del Gobierno Regional Cajamarca, viaje a la República de Guatemala, lo que no irrogará gastos al Gobierno Regional Cajamarca, a fin de participar en la reunión Regional para el Fortalecimiento de la Rendición de Cuentas sobre la Salud de las Mujeres y los Niños, que se realizará en La Antigua Guatemala, del 20 al 26 de octubre del presente año, debiendo presentar a su retorno ante el Pleno del Consejo Regional un informe detallado y documentado de las actividades y gestiones realizadas en dicho evento.

Segundo.- ENCARGAR al Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional Cajamarca disponga las acciones necesarias para dar cumplimiento al presente Acuerdo Regional.

Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia General Regional la publicación del presente Acuerdo Regional en el Diario Oficial "El Peruano" y su difusión en el Portal Electrónico del Gobierno Regional Cajamarca (www.regioncajamarca.gob.pe).

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla

SARA ELIZABETH PALACIOS SÁNCHEZ
Consejera Delegada
Pdta. Consejo Regional

862163-2

**GOBIERNO REGIONAL
DE LIMA**

Modifican el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional, el Cuadro para Asignación de Personal de la Región Lima y aprueban el ROF y CAP de la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural - DIREFOR

**ORDENANZA REGIONAL
Nº 009-2012-CR-RL**

**EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL
DE LIMA**



POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Lima en su Sesión Ordinaria del día 09 de agosto del 2012 en la ciudad de Huacho, ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

VISTO:

La Carta N° 009-2012-COAAPMADCCRL/CR del Consejero Regional de la provincia de Oyón, Olmer Luis Torres Albornoz quien solicita que en la próxima sesión ordinaria del Consejo Regional a realizarse el día jueves 09 de agosto en la provincia de Huaura; la aprobación del dictamen de la Comisión Ordinaria de Agricultura, Áreas Protegidas, Medio Ambiente y Defensa del Proyecto ROF Y CAP para la creación de la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural DIREFOR, en virtud al Acuerdo de Consejo Regional N° 055-2012-CR/GRL.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 2º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal;

Que, mediante el Informe Nro. 011-2012-GRL/DRAL-OSFLTEYCC del 03 de febrero del 2012, el Ing. Alberto Llona Álvarez, Encargado de la Oficina de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas y Comunidades Campesinas remitido al Dr. Luis Enrique Fernández Estrella, Gerente General del Gobierno Regional de Lima; en el que recomienda y concluye que la Dirección debe crearse como un ente autónomo, Desconcentrado, Órgano de Línea dependiente de la Gerencia General del Gobierno Regional de Lima, anexa el Informe Final de efectivización de transferencia de la función "n" del Art. 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, así como la Exposición de Motivos y Proyecto de Ordenanza de creación de la Dirección.

Que, mediante el Informe Nro. 012-GRL/GRPPAT del 10 de febrero del 2012 el Econ. José Manuel Villarán Valdivia, Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial remite al Dr. Luis Enrique Fernández Estrella, Gerente General del Gobierno Regional de Lima; la propuesta de Reglamento de Organización y Funciones – ROF y Cuadro de Asignación de Personal – CAP con su sustentación técnica respectiva.

Que, mediante el Informe Nro. 002-GRPPAT-OP-DDZP del 09 de febrero del 2012 el Sr. Dante Zurita Puma, de la Oficina de Planeamiento, al Econ. José Manuel Villarán Valdivia, remite al Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial; la propuesta de Reglamento de Organización y Funciones – ROF y Cuadro de Asignación de Personal – CAP con su sustentación técnica respectiva.

Que, mediante el Informe Nro. 0300-2012-GRL-SGRAJ del 23 de febrero del 2012 el Dr. José Francisco Gushiken Izena, Sub Gerente Regional de Asesoría Jurídica remite al Dr. Luis Enrique Fernández Estrella, Gerente General del Gobierno Regional de Lima; por el cual recomienda que se solicite a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, su informe técnico, una vez, realizado ello, informa que su Sub Gerencia procederá a emitir la opinión legal que corresponda.

Que, mediante el Memorándum Nro. 327-2012-GRL-GGR del 24 de febrero del 2012 el Dr. Luis Enrique Fernández Estrella, Gerente General del Gobierno Regional de Lima remite al Econ. José Manuel Villarán Valdivia, Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial; el Informe Nro. 0300-2012-GRL/SGRAJ a fin de que sirva proceder conforme a la opinión legal contenida en el informe mencionado.

Que, mediante el Informe Nro. 0021-2012-GRL-GRPPAT/OP/EJNM del 29 de febrero del 2012, el Sr. Elmer Negreiros Matta, de la Oficina de Planeamiento remite al Econ. José Manuel Villarán Valdivia, Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial; opinión favorable para la creación de la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural – DIREFOR como órgano de línea desconcentrado que dependa directamente de la Gerencia General.

Que, mediante el Informe Nro. 022-GRL-GRPPAT del 01 de marzo del 2012 el Econ. José Manuel Villarán Valdivia, Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial remite al Dr. Luis Enrique Fernández Estrella, Gerente General del Gobierno Regional de Lima; el Informe Nro. 0021-2012-GRL-GRPPAT/OP/EJNM en el que la Oficina de Planeamiento informó opinión favorable para la creación de la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural – DIREFOR como órgano de línea desconcentrado que dependa directamente de la Gerencia General.

Que, mediante el Informe Nro. 0376-2012-GRL-SGRAJ del 05 de marzo del 2012 el Dr. José Francisco Gushiken Izena, Sub Gerente Regional de Asesoría Jurídica remite al Dr. Luis Enrique Fernández Estrella, Gerente General del Gobierno Regional de Lima; recomienda se solicite a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, realice las acciones necesarias a efectos de que no se considere a la Oficina Regional de la Propiedad Informal COFOPRI, sino más bien Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural – DIREFOR, como órgano de línea que dependa de la Gerencia General del GRL.

Que, mediante el Memorandum Nro. 400-2012-GRL-GGR del 09 de marzo del 2012 el Dr. Luis Enrique Fernández Estrella, Gerente General del Gobierno Regional de Lima, remite al Econ. José Manuel Villarán Valdivia, Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial; el cual le hace suyo el contenido del Informe Nro. 0376-2012-GRL-SGRAJ remitido por la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica para que proceda conforme a las recomendaciones sobre la propuesta de ROF y CAP de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y la propuesta del encargado de la implementación de la Oficina De Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas y Comunidades Campesinas.

Que, mediante el Informe Nro. 0037-2012-GRL-GRPPAT/OP/EJNM del 26 de marzo del 2012 el Sr. Elmer Negreiros Matta, de la Oficina de Planeamiento remite al Econ. José Manuel Villarán Valdivia, Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial; comunicando que se ha modificado la propuesta final del ROF y CAP del GRL que incluye a la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural – DIREFOR como órgano de línea que dependa de la Gerencia General del Gobierno Regional de Lima.

Que, mediante el Informe Nro. 52-2012-GRL-GRPPAT del 27 de marzo del 2012 el Econ. José Manuel Villarán Valdivia, Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial remite al Dr. Luis Enrique Fernández Estrella, Gerente General del Gobierno Regional de Lima; el cual le hace suyo el contenido del Informe Nro. 0037-2012-GRL-GRPPAT/OP/EJNM y comunica que la Oficina de planeamiento informó la modificación de la propuesta final del ROF y CAP del GRL.

Que, mediante el Informe Nro. 0042-2012-GRL-GRPPAT/OP/EJNM del 13 de abril del 2012 el Sr. Elmer Negreiros Matta, de la Oficina de Planeamiento, remite al Econ. José Manuel Villarán Valdivia, Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial; la propuesta de ROF y CAP modificada y opina que el ROF y CAP de la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural – DIREFOR cumple con los requisitos técnicos y legales y se debe proceder a su aprobación.

Que, mediante el Memorando Nro. 162-2012-GRL-GRPPAT del 13 de abril del 2012 el Econ. José Manuel

Villarán Valdivia, Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial, remitido al Dr. José Francisco Gushiken Izena, Sub Gerente Regional de Asesoría Jurídica; por el cual da opinión favorable al ROF y CAP de la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural – DIREFOR, toda vez que cumple con los requisitos técnicos y legales por lo que debe proceder a emitir su Informe Legal y de ser favorable debe remitirse lo actuado al Consejo Regional para su aprobación vía ordenanza.

Que, mediante el Informe Nro. 0593-2012-GRL/SGRAJ del 13 de abril del 2012 el Dr. José Francisco Gushiken Izena, Sub Gerente Regional de Asesoría Jurídica, remite al Dr. Luis Enrique Fernández Estrella, Gerente General del Gobierno Regional de Lima; opinión que es procedente la aprobación del Proyecto de Reglamento de Organización y Funciones – ROF y del Cuadro de Asignación de Personal – CAP para la creación de la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural – DIREFOR. Asimismo comunica que dicha Gerencia deberá verificar el Proyecto de ROF y CAP, los informes de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial y de la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica; y, una vez realizado ello, deberá remitir lo actuado al Consejo Regional para su aprobación.

Que, mediante el Oficio Nro. 172-2012-GGR/GRL, del 16 de abril del 2012 el Dr. Luis Enrique Fernández Estrella, Gerente General del Gobierno Regional de Lima, remite al CPC Oswaldo Merino Espinal, Consejero Delegado del Consejo Regional; la propuesta de Reglamento de Organización y Funciones -ROF- y el Cuadro de Asignación de Personal -CAP- para la creación de la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural -DIREFOR- e informa que su Despacho ha cumplido con supervisar el cumplimiento de las disposiciones previstas en el D.S. Nro. 043-2006-PCM y en ese sentido señala que no existe duplicidad de funciones entre los órganos de la entidad regional y entre ésta y las demás entidades públicas que actúan en la jurisdicción del Gobierno Regional de Lima, por lo que finalmente solicita que sea sometido a debate por el Pleno del Consejo y de ser el caso se apruebe. Entre la documentación que adjunta se encuentra el Proyecto de Ordenanza Regional respectivo, la Sustentación Técnica del Reglamento de Organización y Funciones – ROF y Cuadro de Asignación de Personal – CAP de la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural – DIREFOR- (que incluye la propuesta del Cuadro de Asignación de Personal - CAP) y el Proyecto del Reglamento de Organización y Funciones – ROF.

Que, mediante el Acuerdo de Consejo Regional Nro. 055-2012-CR/GRL del 11 de mayo del 2012 se aprueba derivar a la Comisión Ordinaria de Agricultura, Áreas Protegidas, Medio Ambiente y Defensa Civil el Oficio Nro. 172-2012-GGR/GRL que contiene el Proyecto de Reglamento de Organización y Funciones – ROF y del Cuadro de Asignación de Personal – CAP de la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural – DIREFOR.

Que, mediante la Opinión Contable Nro. 009-2012-MHZA/SER.COMIS, del 05 de junio del 2012 la CPC. Martha Zamudio Laos dirigido al Presidente de la Comisión, Consejero Regional por la provincia de Oyón, Olmer Luis Torres Albornoz, absuelve consulta sobre el Proyecto de Reglamento de Organización y Funciones – ROF y del Cuadro de Asignación de Personal – CAP de la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural – DIREFOR.

Que, el Artículo 188 de nuestra Constitución Política del Perú dispone que: "La descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales.

Que, los Poderes del Estado y los Organismos Autónomos así como el Presupuesto de la República se descentralizan de acuerdo a ley."

Que, el Art. 5 de la Ley 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, dispone que el proceso de modernización de la gestión del Estado se sustenta fundamentalmente en las siguientes acciones; Descentralización, a través del fortalecimiento de los Gobiernos Locales y Regionales y la gradual transferencia de funciones.

Que, como es sabido, la Ley Nro. 27783, Ley de Bases de Descentralización, establece como uno de los principios y características de la Descentralización el ser gradual, esto es, que el proceso de descentralización se realiza por etapas en forma progresiva y ordenada, conforme a criterios que permitan una adecuada y clara asignación de competencias y transferencias de recursos del Gobierno Nacional hacia los Gobiernos Regionales y Locales, evitando la duplicidad.

Que, de conformidad con el artículo 81° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, el proceso de transferencia de competencias, funciones, atribuciones, así como de los recursos y presupuesto asignado al Gobierno Regional, es gradual y se realiza por etapas, conforme a lo establecido en la Ley de Bases de la Descentralización, la referida Ley Orgánica y las disposiciones que sobre el particular dicte el Poder Ejecutivo;

Que por Decreto Supremo N° 088-2008-PCM, se precisó que corresponde al Ministerio de Agricultura, conjuntamente con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, la transferencia a los Gobiernos Regionales de la función específica prevista en el literal n) del artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales así como de la identificación y cuantificación de los recursos asociados con esa función y prorrogó hasta el 30 de junio del 2009 el plazo de culminación de la transferencia establecido en el Decreto Supremo N° 074-2007-PCM, plazo que también se amplió hasta el 31 de diciembre del 2009 mediante Decreto Supremo N° 064-2009-PCM;

Que, mediante Resoluciones Nos. 017-2009-PCM/SD, 028-2009-PCM/SD, 031-2009-PCM/SD y 038-2009-PCM/SD, la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros, certificó que los Gobiernos Regionales de los departamentos de Ayacucho, Huancavelica, Ica, La Libertad, Pasco, Ucayali; Junín, Lima, Puno, Tumbes, Lambayeque y San Martín, cumplieron con los requisitos específicos mínimos para la transferencia de función específica del literal n) del artículo 51° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y en tal razón se le acreditó para la transferencia de la mencionada función;

Que, por tanto, en virtud de lo establecido en el literal e) del numeral 5.1 de la Directiva N° 003-2008-PCM/SD "Directiva para la culminación e implementación de Funciones Sectoriales a los Gobiernos Regionales", aprobado por Resolución de Secretaría de Descentralización N° 044-2008-PCM/SD, se expidió la Resolución Ministerial No. 0304-2010-AG publicada el 01 de mayo del 2010, con la cual se Declara concluido el proceso de transferencia al Gobierno Regional de Lima, entre otros, de la función específica considerada en el literal n) del Art. 51 de la Ley Nro. 27867;

Que, se expidió el Decreto Supremo Nro. 067-2011-EF publicado el 28 de abril del 2011 que aprobó la transferencia de partidas a favor de los pliegos de los Gobiernos Regionales en el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2011, para el desarrollo de las competencias de la función específica considerada en el literal n) del Art. 51 de la Ley Nro. 27867.

Que, posteriormente, se expidió la Resolución Ministerial Nro. 114-2011-VIVIENDA publicada el 18 de mayo del 2012, por la cual se Resuelve declarar concluido el proceso de efectivización de la transferencia al Gobierno Regional de Lima, entre otros, de la función específica considerada en el literal n) del Art. 51 de la Ley Nro. 27867.

Que, el artículo 38º, de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias para su competencia;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 16º, literal a) de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, uno de los derechos y obligaciones funcionales de los Consejeros Regionales es, proponer normas de alcance regional;

Que, el literal o), del artículo 21º, de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley Nº 29053, establece que es atribución del Presidente Regional promulgar Ordenanzas Regionales o hacer uso de su derecho a observarlas en el plazo de quince (15) días hábiles y ejecutar los Acuerdos del Consejo Regional;

Que, en la sesión Ordinaria del Consejo Regional de Lima, de fecha 09 de agosto del 2012, se vio en la estación orden del día la aprobación del Dictamen Final de la Comisión Ordinaria de Agricultura, Áreas Protegidas, Medio Ambiente y Defensa del Proyecto ROF Y CAP para la creación de la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural DIREFOR, en virtud al Acuerdo de Consejo Regional Nº 055-2012-CR/GRL; luego de escuchada la sustentación de la referida Comisión, la opinión legal del Abog. David León Flores, asesor legal del Consejo Regional; del debate entre los señores consejeros regionales, y con el voto por Mayoría de los Consejeros Regionales concurrentes a la sesión del Consejo Regional;

En uso de sus facultades conferidas en el artículo 15º inciso a), c) y s) de la Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

HA APROBADO LA SIGUIENTE ORDENANZA REGIONAL

Artículo Primero.- APROBAR, la creación de un órgano descentrado denominado Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural - DIREFOR como órgano dependiente de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Lima.

Artículo Segundo.- APROBAR, la modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Lima, a fin de asignar nueva función a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, conforme al siguiente detalle:

“Artículo 50.- Son funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico:

(...)

i) Resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos derivadas del ejercicio de la función n) del artículo 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley Nº 27867”.

“Artículo 51.- La Gerencia Regional de Desarrollo Económico ejerce las funciones específicas regionales en los sectores industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos y agricultura, para lo cual cuenta bajo su jurisdicción bajo las siguientes direcciones regionales:

(...)

- Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural - DIREFOR”

Artículo Tercero.- APROBAR, el Reglamento de Organización de Funciones ROF y el Cuadro de Asignación de Personal CAP de la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural - DIREFOR, y que forma parte como anexos de la presente Ordenanza Regional.

Artículo Cuarto.- MODIFICAR, el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Unidad Ejecutora 001 Región Lima, incluyendo los cargos previstos, para operativizar el cumplimiento de las funciones transferidas en materia de Formalización de la Propiedad Rural en un capítulo correspondiente a los órganos descentrados,

y que forma parte como anexo de la presente Ordenanza Regional.

Artículo Quinto.- ENCARGAR, a la Presidencia Regional del Gobierno Regional de Lima, para que a través de sus órganos competentes, proceda con las acciones administrativas subsiguientes, a fin de dar cumplimiento a la presente Ordenanza Regional.

Artículo Sexto.- ESTABLECER como Sede de la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural - DIREFOR a la ciudad de Huacho, capital de la Región de Lima.

Artículo Séptimo.- DISPENSAR la presente Ordenanza Regional del trámite de lectura y aprobación del Acta.

Artículo Octavo.- AUTORIZAR, al Secretario del Consejo Regional de Lima, realizar los trámites respectivos para la publicación de la presente Ordenanza Regional, en el diario de mayor circulación de la Región Lima y en el Diario Oficial “El Peruano”, así mismo disponer su inclusión en el portal electrónico del Gobierno Regional de Lima, previa promulgación de la presente Ordenanza Regional, realizada por el Presidente Regional del Gobierno Regional de Lima.

En Huacho, a los nueve días del mes de agosto del dos mil doce.

POR TANTO:

Comuníquese al Señor Presidente del Gobierno Regional de Lima para su promulgación.

OSWALDO MERINO ESPINAL
Consejero Delegado
Consejo Regional

Mando se comunique, publique y cumpla.

Dado en la ciudad de Huacho, sede central del Gobierno Regional de Lima, a los catorce días del mes de agosto del dos mil doce.

JAVIER ALVARADO GONZALES DEL VALLE
Presidente Regional

862062-1

Derogan la Ordenanza Nº 006-2011-CR/RL

**ORDENANZA REGIONAL
Nº 010-2012-CR-RL**

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL
DE LIMA

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Lima en su Sesión Extraordinaria del día 23 de agosto del 2012 en la ciudad de Huacho, ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

VISTO:

El pedido del Consejero Regional por la provincia de Oyón, Olmer Luis Torres Albornoz quien solicita que se considere como punto de la agenda que se apruebe el Proyecto de Ordenanza emitida por la Comisión Ordinaria de Agricultura, Áreas Protegidas, Medio Ambiente y Defensa Civil del Consejo Regional de Lima que deroga la Ordenanza Regional Nº 006-2011-CR-RL; asimismo solicita la exoneración de su pase a Comisión.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, dispone que los Gobiernos Regionales tienen autonomía

política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en el mismo sentido, el Art. 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales dispone que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Que, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, el Art. 13 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley Nro. 27867, dispone que el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional.

Que, el Art. 15 en su literal a) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley Nro. 27867, dispone que es atribución del Consejo Regional aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional.

Que, el Art. 38 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley Nro. 27867, dispone que las ordenanzas regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia.

Que, mediante Acuerdo de Consejo Nro. 095-2011-CR/GRL se Aprobó la participación del Gobierno Regional en el Contrato de Fideicomiso denominado "Fondo de Garantía del Gobierno Regional de Lima" a celebrarse con COFIDE, autorizando la transferencia inicial de cinco millones de nuevos soles al Patrimonio del Fideicomiso, encargando a su vez al Presidente Regional, la suscripción del referido contrato y de todos los instrumentos necesarios para su implementación, todo ello dentro del marco normativo del Decreto Legislativo N° 1020 y su reglamento respectivo.

Que, mediante Ordenanza Regional Nro. 006-2011-CR-RL del Gobierno Regional de Lima, se aprobó crear el "Fondo de Desarrollo Agropecuario de la Región Lima – FONDAGRO LIMA". Que dicho Fondo tendrá la finalidad de promover el acceso al crédito a los pequeños productores de la Región para conformar unidades productivas, que generen actividades agrarias y pecuarias y que orienten su actividad hacia mercados nacionales y/o internacionales y que presenten proyectos rentables; de concertar y suscribir convenios y operaciones financieras con COFIDE S.A., la Banca Comercial y otras entidades financieras reconocidas por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP con la finalidad de apalancar créditos en base a un Fondo de Garantía a pequeños productores que generen actividades agrarias y pecuarias; y, promover proyectos productivos en el sector agropecuario, con la participación de pequeños y medianos productores que generen valor agregado para mejorar la economía de la Región.

Asimismo, dicha Ordenanza señala en su Artículo Tercero que el referido Fondo será administrado por la Corporación Financiera de Desarrollo S.A –COFIDE- a través de Fideicomisos, la misma que actuará como Fiduciaria, actuando el Gobierno Regional como Fiduciante. Prosiguiendo, el Artículo Séptimo menciona que el Fondo está constituido por los siguientes recursos: Del canon minero por año, más las recuperaciones de créditos otorgados por los programas de crédito ejecutados por el Gobierno Regional de Lima; Donaciones y aportes privados; Recursos de cooperación técnica no rembolsable; Créditos presupuestales que se aprueben en las leyes anuales de presupuesto; y, Otros dispuestos por norma expresa.

Que, el Art. 7 del Decreto Legislativo Nro. 1020 autoriza a cada Gobierno Regional a constituir fideicomisos en las entidades del sistema financiero nacional, hasta por un monto de cinco millones de nuevos soles, exclusivamente con los recursos de cualquier fuente de financiamiento que dichos Gobiernos Regionales tengan depositadas en entidades financieras distintas al Banco de la Nación. El Art. 8º del mismo Decreto Legislativo, hace referencia a la existencia de un Patrimonio Fideicometido, el mismo que se orientará a garantizar las operaciones de crédito que las empresas del sistema financiero nacional celebren con los Pequeños Productores Agrarios, concordado con el Art. 24º del Decreto Supremo N° 032-2008-AG.

Que, según el Informe N° 002-2012-GRL-OCI/RHG, expedido por el Órgano de Control Institucional, la Ordenanza Regional N° 006-2011-CR-RL ha sido emitida desconociendo las leyes específicas y excediéndose de la competencia que la Constitución fija a los Gobiernos Regionales. Dicho Informe se sustenta en que tanto el Art. 62.1º de la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto y el Art. 15.1 de la Ley N° 27245, Ley de Transparencia Fiscal prohíben la creación de Fondos; a su vez, se señala que se ha transgredido lo dispuesto por el Art. 6º de la Ley N° 27506, Ley del Canon.

Que, el Art. 4 del Reglamento Interno del Consejo Regional señala, que la función normativa comprende la propuesta, el debate, la aprobación, modificación, interpretación y derogación de Ordenanzas Regionales y Acuerdos del Consejo Regional, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley de Bases de Descentralización Nro. 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nro. 27867, sus modificatorias y el mismo Reglamento.

Que, en la sesión extraordinaria del Consejo Regional de Lima, de fecha 23 de agosto del 2012, se aprueba por mayoría la exoneración del pase a la Comisión Ordinaria de Agricultura, Áreas Protegidas, Medio Ambiente y Defensa Civil del Consejo Regional de Lima;

Que, en la Sesión Extraordinaria llevada a cabo el día 23 de agosto del 2012, en las instalaciones del Consejo Regional ubicado en la ciudad de Huacho, se dio cuenta el pedido del Consejero Regional por la provincia de Oyón, Olmer Luis Torres Albornoz quien solicita que se considere como punto de la agenda que se apruebe el Proyecto de Ordenanza emitida por la Comisión Ordinaria de Agricultura, Áreas Protegidas, Medio Ambiente y Defensa Civil del Consejo Regional de Lima que deroga la Ordenanza Regional N° 006-2011-CR-RL; asimismo solicita la exoneración de su pase a Comisión; de la sustentación del Consejero Regional por la provincia de Oyón y Presidente de la referida Comisión Ordinaria; la intervención del Abog. David León Flores, Asesor Legal de Comisiones del Consejo Regional; del debate entre los señores consejeros regionales, y con el voto por Mayoría de los Consejeros Regionales concurrentes a la sesión del Consejo Regional;

En uso de sus facultades conferidas en el artículo 15º inciso a), c) y s) de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Ha aprobado la siguiente Ordenanza Regional

Artículo Primero.- DEROGAR la Ordenanza Regional Nro. 006-2011-CR/RL dada a los quince días del mes de Noviembre del dos mil once.

Artículo Segundo.- DISPENSAR la presente Ordenanza Regional del Trámite de lectura y aprobación del Acta.

Artículo Tercero.- La presente Ordenanza se publicará en el Diario Oficial "El Peruano", en un diario de circulación regional y en el portal del Gobierno Regional de Lima (www.regionlima.gob.pe).

En Huacho, a los veinticuatro días del mes de agosto del dos mil once.

POR TANTO:

Comuníquese al Señor Presidente del Gobierno Regional de Lima para su promulgación.

OSWALDO MERINO ESPINAL
Consejero Delegado
Consejo Regional

Mando se comunique, publique y cumpla.

Dado en la ciudad de Huacho, sede central del Gobierno Regional de Lima, a los veintinueve días del mes de agosto del dos mil once.

JAVIER ALVARADO GONZALES DEL VALLE
Presidente Regional

Aprueban Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional de Salud Lima y Hospitales, sus requisitos y costos administrativos

ORDENANZA REGIONAL Nº 011-2012-CR-RL

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL
DE LIMA

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Lima en su Sesión Ordinaria del día 13 de setiembre del 2012 en el distrito de Manás de la provincia de Cajatambo, ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

VISTO:

La Carta Nº010-2012-HFGC/CRL del Consejero Regional por la provincia de Huarochirí, Lic. Hugo González Carhuavilca, mediante la cual señala que con motivo de llevarse a cabo la Sesión Ordinaria Descentralizada del Consejo Regional en la Provincia de Cajatambo, el día Jueves 13 de Setiembre 2012 en el Distrito de Manás, solicita la Aprobación del Dictamen de la Comisión Ordinaria de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, Recreación, Deportes y Salud sobre el Proyecto de Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la DIRESA Lima y Hospitales, en virtud al Acuerdo de Consejo Regional Nº 138-20121-CR/GRL.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, dispone que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en el mismo sentido, el Art. 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales dispone que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Que, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el Art. 13 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley Nro. 27867, dispone que el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional;

Que, el Artículo 1º de la ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece que la presente Ley regula la estructura y organización del Estado en forma democrática, descentralizada y descentrada, correspondiente al Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales. Asimismo, define las normas que regula la descentralización administrativa, económica, productiva, financiera, tributaria y fiscal;

Que, es atribución del Consejo Regional normar la organización del Gobierno Regional a través de Ordenanzas Regionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15º inciso a) de la Ley Nº 27867 y sus modificatorias que señala: "Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional"; precepto que le confiere facultad de aprobar los documentos de gestión, de las Entidades Públicas en el ámbito de jurisdiccional del Gobierno Regional, en concordancia con el Art. 38º de la Ley Nº 27867 que establece que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general en la organización y la administración del Gobierno Regional;

Que, conforme al artículo 36º inciso 36.1 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los procedimientos, requisitos y costos administrativos se establecen exclusivamente

mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, norma de la más alta autoridad regional, de Ordenanza Municipal o de la decisión del titular de las entidades autónomas conforme a la Constitución, según su naturaleza. Dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad;

Que, el Decreto Supremo Nº 079-2007-PCM, aprueba los Lineamientos para Elaboración y Aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA y establecen Disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo;

Que, conforme al artículo 16º del Decreto Supremo Nº 079-2007-PCM, establece que "Los procedimientos a cargo de las Direcciones Regionales Sectoriales que forman parte de los Gobiernos Regionales deben de incluirse en el TUPA del Gobierno Regional al que pertenecen... los Gobiernos Regionales y Locales deberán considerar los procedimientos y denominación, según la relación que apruebe cada Ministerio...". El Ministerio de Salud con Resolución Ministerial Nº 454-2009-SA, aprueba la "Relación de Procedimientos Administrativos a cargo de las Direcciones Regionales de Salud";

Que, conforme al artículo 15º del Decreto Supremo Nº 079-2007-PCM, establece que la aprobación del TUPA para el caso del Gobierno Regional y sus Organismos Públicos Descentralizados (incluidos los procedimientos de las Direcciones Regionales Sectoriales), se realizará mediante Ordenanza Regional;

Que, el Decreto Supremo Nº 064-2010-PCM, aprueba la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad comprendidos en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos de las entidades públicas, en cumplimiento del numeral 44.6 del Artículo 44º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Decreto Supremo Nº 007-2011-PCM, aprueba la Metodología de Simplificación Administrativa y establece disposiciones para su implementación, para la mejora de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad;

Que, mediante Ordenanza Regional Nº 014-2008-CR/RL, se aprobó los Reglamentos de Organización y Funciones (ROF) y los Cuadros para Asignación de Personal (CAP) de la Dirección Regional de Salud de Lima y de las Unidades Ejecutoras de su ámbito de competencia;

Que, mediante Oficio Nº 1062-2012-DG-OEPP Nº 102-DIRESA LIMA el Director General de la Dirección Regional de Salud Lima, remite a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial. Para su Opinión Técnica y posterior elevación para su aprobación, conforme establece en su artículo 15º del D.S Nº 079-2007-PCM. El proyecto del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Dirección Regional de Salud Lima y Hospitales. Se adjuntan "Opinión Técnica" (Informe Nº 014-2012-AO-OEPP-DIRESA LIMA) del Área de Organización de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento y Presupuesto y la "Opinión Legal" (Informe Legal Nº 091-2012-DG-OAJ-DIRESA L) de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DIRESA LIMA;

Que, mediante el Informe Nº 185-2012-GRL-GRPPAT del Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Lima, remite el Proyecto de Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA de la DIRESA Lima y Hospitales al Consejo Regional del Gobierno Regional de Lima para su aprobación mediante Ordenanza Regional;

Que, mediante el Informe Nº 0061-2012-GRL-GRPPAT/OP/EJNM, de fecha 19 de julio del 2012, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Lima, Opinión Favorable al Proyecto del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Dirección Regional de Salud Lima y Hospitales;

Que, mediante el Informe Nº 1418-2012-GRL/SGRAJ, de fecha 03 de Setiembre del 2012, la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Lima, Opinión favorable al Proyecto del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Dirección Regional de Salud Lima y Hospitales, recomienda proceder con su aprobación;

Que, a su vez el Artículo 38º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley Nº 27867, establece que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias para su competencia;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso a), del Artículo 16º de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales – Ley Nº 27867, uno de los derechos y obligaciones funcionales de los Consejeros Regionales es, proponer normas de alcance regional;

Que, el inciso o), del artículo 21º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley Nº 27867, modificada por la Ley Nº 29053, establece que es atribución del Presidente Regional promulgar Ordenanzas Regionales o hacer uso de su derecho a observarlas en el plazo de (15) días hábiles y ejecutar los Acuerdos del Consejo Regional;

Que, en la Sesión Ordinaria en la provincia de Cajatambo, llevada a cabo el día 13 de setiembre del 2012, en las instalaciones de la Municipalidad Distrital de Manás; se dio cuenta la Carta Nº010-2012-HFGC/CRL del Consejero Regional por la provincia de Huarochirí, Lic. Hugo González Carhuavilca, mediante la cual señala que con motivo de llevarse a cabo la Sesión Ordinaria Descentralizada del Consejo Regional en la Provincia de Cajatambo, el día Jueves 13 de Setiembre 2012 en el Distrito de Manás, solicita la Aprobación del Dictamen de la Comisión Ordinaria de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, Recreación, Deportes y Salud sobre el Proyecto de Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la DIRESA Lima y Hospitales, en virtud al Acuerdo de Consejo Regional Nº 138-2012-CR/GRL; de la sustentación del Consejero Regional por la provincia de Huarochirí y Presidente de la referida Comisión Ordinaria; la intervención del Abog. Luis Verano Bao, Asesor Legal del Consejo Regional de Lima; del debate entre los señores consejeros regionales, y con el voto por Unanimidad de los Consejeros Regionales concurrentes a la sesión del Consejo Regional;

En uso de sus facultades conferidas en el artículo 15º inciso a), c) y s) de la Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

HA APROBADO LA SIGUIENTE ORDENANZA REGIONAL

Artículo Primero.- APROBAR el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Dirección Regional de Salud Lima y Hospitales, sus requisitos y costos administrativos, siguientes:

1. Dirección Regional de Salud Lima - 70 Procedimientos Administrativos del TUPA.
2. Hospitales de la Dirección Regional de Salud Lima - 09 Procedimientos Administrativos del TUPA.

Los mismos que se anexan y forman parte de la presente Ordenanza Regional,

Artículo Segundo.- DEROGAR toda disposición que se oponga a la presente Ordenanza Regional.

Artículo Tercero.- DISPENSAR la presente Ordenanza Regional del Trámite de lectura y aprobación del Acta.

Artículo Cuarto.- La presente Ordenanza se publicará en el Diario Oficial "El Peruano", en un diario de circulación regional y en el portal del Gobierno Regional de Lima (www.regionlima.gob.pe).

En Huacho, a los quince días del mes de setiembre del dos mil doce.

POR TANTO:

Comuníquese al Señor Presidente del Gobierno Regional de Lima para su promulgación.

OSWALDO MERINO ESPINAL
Consejero Delegado
Consejo Regional

Mando se comunique, publique y cumpla.

Dado en la ciudad de Huacho, sede central del Gobierno Regional de Lima, a los dieciocho días del mes de setiembre del dos mil doce.

JAVIER ALVARADO GONZALES DEL VALLE
Presidente Regional

862062-3

Otorgan autorización por tiempo indefinido a la Empresa Pesquera Hayduk para generación de energía eléctrica en central térmica

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 203-2012-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 29 de agosto de 2012

VISTO:

El Expediente Nº 462627 sobre solicitud de autorización para desarrollar las actividades de generación de energía eléctrica para una potencia de 2395 KW, en la Central Térmica de la planta de la caleta de Vagueta, a favor de Pesquera Hayduk con RUC Nº 20136165667, inscrito en la SUNARP con partida electrónica Nº 11099919 de Lima, con su Representante Legal Sr Marco Antonio Cruz Cruz cuyos poderes se encuentra inscrito en la Sunarp en los asientos C00013 de la partida 11099919 del registro de SUNARP señalando dirección legal Av. Manuel Olgún Nº 501 – piso 08 , Distrito de Surco, Provincia de Lima.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso "d" del artículo 59º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que es función de los Gobiernos Regionales "Impulsar proyectos y obras de generación de energía y electrificación urbano rurales, así como para el aprovechamiento de Hidrocarburos de la Región. Asimismo, otorgar concesiones para mini centrales de generación eléctrica";

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 050-2006-MEM/DM, publicada el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 de noviembre del 2006 se formalizó la transferencia de la función establecida inciso d) del artículo 59 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 056-2009-EM, precisa la facultad transferida a los Gobiernos Regionales relativa al otorgamiento de autorizaciones para la generación de energía eléctrica con potencia instalada mayor de 500 kw y menor de 10 MW, prevista en el anexo que forma parte integrante del Decreto Supremo Nº 052-2005-PCM, la misma que comprende tanto el otorgamiento de Autorización para la Generación de Energía Eléctrica con potencia instalada mayor a 500 Kw y menor de 10 MW., como el otorgamiento de Concesiones Definitivas para Generación con RER con potencia instalada mayor a 500 Kw y menor de 10 MW. Siempre que se encuentren en la respectiva Región;

Que, con carta Nº 84-2012/JAC-VEGUETA del 08/08/2012, Reg 462627, el titular solicita Autorización de generación eléctrica térmica de 2395 Kw, en su local industrial ubicado en la Caleta de Vagueta s/n Huaura Lima.



Que, la Dirección Regional de Energía y Minas, luego de haber verificado y evaluado la solicitud presentada, ha emitido informe favorable N° 123-2012 – GRL –GRDE-DREM - CHLO; que concluye procedente el otorgar el derecho eléctrico de generación térmica para potencia de 2395 KW, en la Central Térmica de la planta de la caleta de Vagueta de Pesquera Hayduk.

Nombre Grupo	CAT-3516 (25z03993)	CAT-3516 (25z04609)
Tipo	Térmico	Térmico
Rendimiento (kwh/gln)	20.00	19.92
Combustible	Diesel 2	Diesel 2
Potencia Instalada (Kw)	1200.00	1195.00
Potencia Efectiva (KW)	1200.00	1195.00
Año puesta servicio	2010	2011
Ubicación UTM	18L210768,8783145	18L210768,8783145

Estando a lo dispuesto en el artículo 38º del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en el artículo 67º del Reglamento, Aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar Autorización por tiempo indefinido a la Empresa Pesquera Hayduk para generación térmica para una para potencia de 2395 KW, en la Central Térmica de la planta de la caleta de Vagueta de Pesquera Hayduk, compuesto por 02 grupos electrógenos.

Artículo 2º.- La presente Resolución Directoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, será publicada en el Diario Oficial El Peruano por una sola vez por cuenta del interesado, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su expedición.

Artículo 3º.- La CIA autorizada esta obligada a operar cumpliendo las normas técnicas y de seguridad preservando el medio ambiente y salvaguardando el patrimonio cultural de la Nación; así como remitir la información estadística y los requisitos establecidos en el DL 25844, su reglamento DS 009-93-EM y otras normas legales pertinentes.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

WILLIAM DE LA VEGA VILLANES
Director Regional de Energía y Minas

861906-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE CARABAYLLO

Aprueban Reglamento del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Motorizados o No Motorizados del distrito de Carabayllo

ORDENANZA MUNICIPAL N° 265/MDC

Carabayllo, 10 de octubre del 2012

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARABAYLLO

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Carabayllo, en Sesión Extraordinaria de la fecha;

VISTOS:

El Dictamen N° 003-2012-CDURyT/MDC de la Comisión Permanente de Regidores de la Comisión de Desarrollo Urbano, Rural y Transporte, respecto del Proyecto de Ordenanza Municipal formulado por la Sub Gerencia de Transportes que aprueba el Reglamento del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores Motorizados o no Motorizados, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 194º, modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional, precisa que tanto los Gobiernos Locales, Provinciales y Distritales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el numeral 3, inciso 3.2 del artículo 81º, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Municipalidades Distritales pueden otorgar licencias para la circulación de vehículos menores y demás, de acuerdo con lo dispuesto en la regulación provincial;

Que, el artículo 3º de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus convicciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, la Ley N° 27189, Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, en su artículo 1º reconoce al Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, Mototaxis y similares complementario y auxiliar, como un medio de transporte vehicular terrestre;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 055-2010-MTC, que aprobó el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Motorizados o No Motorizados, dispone que la Municipalidad Distrital Competente podrá dictar disposiciones complementarias necesarias sobre aspectos administrativos y operativos del servicio especial de acuerdo a las condiciones de su jurisdicción;

Que, mediante Informe N° 026-2011-IJPB-SGT-GSCV/MDC, dio cuenta de ciertas observaciones que se presentan en la Ordenanza Municipal N° 248-2011-A/MDC, para lo cual solicita las modificaciones correspondientes de las mismas;

Que, el Informe N° 058-2011-ANAA-SGT-GSCV/MDC, que da origen a la Ordenanza Municipal N° 248-2011-A/MDC de la Subgerencia de Transporte refiere que se hace necesario proyectar una nueva Ordenanza que corrija los vacíos y errores legales que se presentó en su momento la Ordenanza Municipal N° 007-2001/MDC, la Ordenanza Municipal N° 028-2003-A/MDC y sus Modificatorias la Ordenanza Municipal N° 070-2004-A/MDC y la Ordenanza Municipal N° 072-2004-A/MDC; la Ordenanza Municipal N° 077-2005-A/MDC y su modificatoria la Ordenanza Municipal N° 089-2005-A/MDC; la Ordenanza Municipal N° 148-2008-A/MDC; la Ordenanza Municipal N° 170-2009-A/MDC; la Ordenanza Municipal N° 201-2010-A/MDC; la Ordenanza Municipal N° 206-2010-A/MDC; Ordenanza N° 208-A/MDC, (Ordenanza Municipal N° 248-2011-A/MDC), en consecuencia cumple con emitir la opinión técnica, la cual es parte fundamental de la exposición de motivos del proyecto de Ordenanza. Refiere que el proyecto del Reglamento tiene por objeto normar y regular la prestación del Servicio del Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores Motorizados o no Motorizados del Distrito de Carabayllo, garantizando las condiciones adecuadas para el servicio, la seguridad y la calidad a favor de los usuarios;

Que, mediante Informe N° 191-2012-GAJ/MDC, el Gerente de Asesoría Jurídica, refiere que de la revisión del proyecto en análisis se puede advertir que este es viable;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 9º numeral 8, de la Ley N°

27972, Ley Orgánica de Municipalidades y, con el voto por UNANIMIDAD de los integrantes del Concejo, aprobó la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MOTORIZADOS O NO MOTORIZADOS DEL DISTRITO DE CARABAYLLO, Y MODIFICA EL NUMERAL 9 DEL ARTÍCULO 1º DE LA OM Nº 243-2011-A/MDC QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA MUNICIPALIDAD DE CARABAYLLO.

Artículo Primero.- APROBAR la Ordenanza Municipal que REGLAMENTA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS MOTORIZADOS O NO MOTORIZADOS DEL DISTRITO DE CARABAYLLO; la misma que está compuesta por seis (6) Títulos, cincuenta y uno (51) artículos, cinco (5) Disposiciones Complementarias Transitorias, y cinco (5) Disposiciones Finales.

Artículo Segundo.- ENCARGAR, a la Gerencia de Secretaría General, la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y la página Web de la Municipalidad, así como remitirla a las instancias competentes vinculadas con el transporte público especial del Distrito de Carabayllo.

Artículo Tercero.- DEROGAR, en todos sus extremos toda norma que se oponga a la presente.

Artículo Cuarto.- La presente Ordenanza Municipal entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrate, publíquese y cúmplase.

RAFAEL MARCELO ALVAREZ ESPINOZA
Alcalde

862499-1

MUNICIPALIDAD DE PACHACÁMAC

Aprueban Dictamen Nº 013-2012-MDP/CALLCT y declaran que el Jurado Nacional de Elecciones no tiene facultad ni competencia para declarar nula la Convocatoria Nº 017-2012-MDP/SG

ACUERDO DE CONCEJO Nº 106-2012-MDP/C

Pachacámac, 5 de noviembre de 2012

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE PACHACAMAC

VISTO:

En Sesión Extraordinaria de fecha 05 de noviembre de 2012, el Dictamen Nº 013-2012-CALLCyT, Recursos de Reconsideración interpuestos contra el Acuerdo de Concejo Nº 092-2011-MDP/C presentado por Julio César Piña Dávila, Hugo Ramos Lescano, Humberto Vargas Contreras y Esaú Joel Domínguez Custodio a través de los Documento Simple Nº 034-2012, Documento Simple Nº 126-2012 y Documento Simple Nº 161-2012, respectivamente; Recursos de Reconsideración interpuestos contra el Acuerdo de Concejo Nº 093-2011-MDP/C por el Regidor Julio Cesar Piña Dávila y el Alcalde Hugo Ramos Lescano a través del Documento Simple Nº 033-2012 y Documento Simple Nº 127-2012, respectivamente; Recurso de Reconsideración interpuesto contra el Acuerdo de Concejo Nº 005-2012-MDP/C por el Regidor Julio Cesar Piña Dávila a través del Documento Simple Nº 557-2012; y,

CONSIDERANDO:

1. DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL Y ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL.-

1.1 Que, el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley Nº 28607 "Ley de Reforma Constitucional", precisa (...) que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

1.2 Que, el artículo 191º de la Constitución reconoce la garantía institucional de la autonomía municipal, en tres aspectos concretos: política, económica y administrativa. Se trata pues, de una garantía que el legislador ha querido preservar para las municipalidades, confiriéndole protección constitucional contra su supresión y vaciamiento de sustancia, al limitar la intervención de los órganos legislativo y ejecutivo en la regulación de los asuntos públicos que son de su competencia. Este criterio de autonomía municipal es de suma importancia para la consecución exitosa de un gobierno municipal, acorde con los requerimientos sociales que solicitan los pueblos dentro de una nación. Como ha de entenderse toda nación tiene soberanía nacional, mientras que los municipios sólo tienen autonomía, por lo que es necesario definir que es autonomía municipal, precisamente para encuadrar dos temas que por su naturaleza son distintas.

1.3 Que, de igual modo, "La doctrina ha determinado cuatro principios básicos que hacen a la autonomía municipal, ninguno de las cuales pueden ser suprimidos sin perjuicio de la integridad de dicho poder; estos son: a) elección de sus propias autoridades y potestad normativa para producir legislación municipal (autonomía política); b) organización de los servicios públicos locales y prestación de tales servicios (autonomía administrativa); c) creación de rentas e inversión de las mismas (autonomía financiera); y d) garantía de que sólo judicialmente podrán impugnarse las resoluciones y demás actos de sus autoridades realizadas en el ejercicio de sus funciones que a éstas le son propias (garantía judicial de la autonomía)".

2. DE LAS FUNCIONES DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

2.1 De conformidad a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones son funciones las siguientes: a) Administrar justicia, en instancia final en materia electoral; b) Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio; c) Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares; en cumplimiento del Artículo 178º de la Constitución Política del Perú y de las normas legales que regulan los procesos; d) Fiscalizar la legalidad de la elaboración de los padrones electorales; luego de su actualización y depuración final previa a cada proceso electoral; e) Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas; f) Resolver en instancia última y definitiva, sobre la inscripción de las organizaciones políticas y la de sus candidatos en los procesos electorales; g) Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral; h) Proclamar los resultados del referéndum o de cualquier otro tipo de consulta popular; i) Proclamar a los candidatos u opciones elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares; j) Expedir las credenciales a los candidatos elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares; k) Declarar la nulidad de un proceso electoral, de referéndum u otras consultas populares, en los casos señalados en el Artículo 184º de la Constitución Política del Perú y las leyes; l) Dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento; m) Resolver, en última instancia, las reclamaciones que se presente sobre la constitución y el funcionamiento de los Jurados Electorales Especiales; n) Recibir y admitir las credenciales de los personeros de las organizaciones políticas; o) Resolver las apelaciones,



revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales; p) Absolver las consultas de carácter genérico no referidas a casos concretos, que los Jurados Electorales Especiales y los demás organismos del Sistema Electoral le formulen sobre la aplicación de las leyes electorales; q) Denunciar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones penales previstas en la ley; r) Revisar, aprobar y controlar los gastos que efectúen los Jurados Electorales Especiales, de acuerdo con los respectivos presupuestos; s) Dividir, a solicitud de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, las circunscripciones electorales en unidades menores, a fin de agilizar las labores del proceso electoral; t) Resolver, en última instancia, las tachas formuladas contra la inscripción de candidatos u opciones; u). Declarar la vacancia de los cargos y proclamar a los candidatos que por ley deben asumirlos; v) Autorizar para cada proceso electoral el uso del Padrón Electoral, elaborado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; w) Diseñar y ejecutar programas de capacitación electoral dirigidos a los miembros de los organismos conformantes del Sistema Electoral; x) Desarrollar programas de educación electoral que permitan crear conciencia cívica en la ciudadanía. Para tal efecto podrá suscribir convenios con los colegios, universidades y medios de comunicación. esta función no será ejercida durante los procesos electorales; y) Designar o cesar al Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones; z) Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia establecidas en la presente ley y la legislación electoral vigente.

3. DE LOS PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA

3.1 Que, al amparo de lo establecido en el Artículo 23º de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, la misma que en su numeral 4) establece; "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

4. DEL DICTAMEN N° 013-2012-MDP/CALLCYT DE FECHA 12 DE OCTUBRE DEL 2012, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS LEGALES, LÍMITES, CONTROL Y TRANSPARENCIA A TRAVÉS DEL CUAL SE EMITE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA NULIDAD DE LA CONVOCATORIA A SESIÓN DE CONCEJO RESUELTA POR EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES A TRAVÉS DE LAS RESOLUCIONES 775-A-2012, 776-A-2012, 777-A-2012.

4.1 Con fecha 20 de septiembre del 2012, se notificó a la Comisión de Asuntos Legales, Límites, Control y Transparencia el Acuerdo de Concejo N° 097-2012-MDP/C a través del cual el Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, resuelve: i. ACUMULAR los Expedientes Administrativos: Solicitud De Suspensión: Expediente N° J-2011-00704, Expediente N° J-2011-00705, Expediente N° J-2011-00846, presentado por el Regidor Julio César Piña Dávila ante el Jurado Nacional de Elecciones; Recurso de Reconsideración: Documento Simple N° 033-2012, Documento Simple N° 034-2012, Documento Simple N° 557-2012 presentado por el Regidor Julio César Piña Dávila, Documento Simple N° 126-2012, Documento Simple N° 127-2012 presentado por el Sr. Hugo León Ramos Lescano, Documento Simple N° 161 - 2012 presentado por los Sres. Humberto Vargas Contreras, Esaú Joel Domínguez Custodio respectivamente, al existir identidad y conexidad en el objeto de lo peticionado; ii. APLAZAR la Sesión Extraordinaria de Concejo convocada para el día 14 de septiembre del 2012, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 82º de Reglamento Interno de Concejo aprobado por Ordenanza N° 080-2010-MDP/C; iii.

ENCARGAR a la Comisión De Asuntos, Legales Límites, Control y Transparencia evalúe y dictamine la competencia del Jurado Nacional de Elecciones para declarar nula la Convocatoria N° 017-2012-MDP/SG de fecha 24 de agosto del 2012 por la que se cita a Sesión Extraordinaria del Concejo Distrital de Pachacámac para el día 14 de septiembre del 2012; iv. COMUNICAR al Jurado Nacional de Elecciones que lo requerido en el Artículo Primero de las Resoluciones Nros. 775-A-2012, 776-A-2012, 777-A-2012, respectivamente, será atendido una vez resuelto los recursos de reconsideración interpuestos contra los Acuerdos de Concejo N° 092-2011-MDP/C, N° 093-2011-MDP/C Y N° 005-2012-MDP/C, respectivamente, por el alcalde, regidores y el propio regidor peticionante, los mismos que se encuentran pendientes de resolver por el pleno del concejo municipal.

4.2 Que, los recurso de reconsideración Documento Simple N° 033-2012, Documento Simple N° 034-2012, Documento Simple N° 557-2012 presentado por el Regidor Julio César Piña Dávila, Documento Simple N° 126-2012, Documento Simple N° 127-2012 presentado por el Sr. Hugo León Ramos Lescano, Documento Simple N° 161 - 2012 presentado por los Sres. Humberto Vargas Contreras, Esaú Joel Domínguez Custodio, no han sido resueltos en instancia administrativa por parte de este Concejo Municipal, por consiguiente en atención a lo dispuesto en el artículo 208º de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y lo establecido en el artículo primero y cuarto del Acuerdo de Concejo N° 097-2012-MDP/C se debe emitir pronunciamiento sobre el fondo, para lo cual es necesario convocar a sesión extraordinaria de concejo

4.3 Que, de otro lado el Acuerdo de Concejo N° 097-2012-MDP/C dispone en su artículo tercero lo siguiente: "ENCARGAR a la Comisión De Asuntos, Legales Límites, Control y Transparencia evalúe y dictamine la competencia del Jurado Nacional de Elecciones para declarar nula la Convocatoria N° 017-2012-MDP/SG de fecha 24 de agosto del 2012 por la que se cita a Sesión Extraordinaria del Concejo Distrital de Pachacámac para el día 14 de septiembre del 2012."

4.4 Que, teniendo en consideración el Artículo 23º de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades señala que el Jurado Nacional de Elecciones es competente para conocer de los recursos de apelación contra los acuerdos de concejo que resuelven las solicitudes de suspensión, competencia que se extiende para aquellos que resuelven los recursos de reconsideración. Esto quiere decir que el Jurado Nacional de Elecciones solo puede revocar decisiones del Concejo Municipal (Acuerdos de Concejo); sin embargo las Resoluciones Nros. 775-A-2012, 776-A-2012, 777-A-2012, no contienen la motivación expresa que sustente la nulidad de la convocatoria a sesión de concejo, la cual fue programada para el 14 de septiembre del 2012, avocándose a un acto de gestión administrativa interna, resultando esta actitud del JNE violatoria a la autonomía municipal y la normatividad vigente.

4.5 De acuerdo a las funciones del Jurado Nacional de Elecciones contenidas en su Ley Orgánica, se establece que el Jurado Nacional de Elecciones no tiene facultad ni competencia establecida por Ley para declarar nula la Convocatoria a Sesión Extraordinaria de Concejo N° 017-2012-MDP/SG de 24 de agosto del 2012 a la cita para el día 14 de septiembre del 2012, determinándose que la disposición del JNE es un acto violatorio a la autonomía municipal.

5. DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DE CONCEJO N° 092-2011-MDP/C

5.1 Que, el Acuerdo de Concejo N° 092-2011-MDP/C en su Artículo Segundo dispone imponer la SANCIÓN de SUSPENSIÓN de dos (02) días naturales, a los Regidores Isabel Rodi Bernardo Javier, Humberto Vargas Contreras, Guillermo Elvis Pómez Cano, Pedro Lorenzo Arias Pareja, María Norma Tubilla Espino De Lara, Elisa Limachi Puca, Esaú Joel Domínguez Custodio, Genaro Ortega Sonco y al Alcalde Sr. Hugo León Ramos Lescano, por no haber cumplido con el requerimiento de convocar en el quinto

día de la fecha de la realización de la Sesión de Concejo”

5.2 Que, mediante Documento Simple Nº 0034 de fecha 04 de enero del 2012 el Regidor Julio Cesar Piña Dávila Interpone Recurso de Reconsideración, contra el Acuerdo de Concejo Nº 092-2011-MDP/C, sustentando su pedido en la transgresión de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública por mantener intereses de conflicto (puesto que los regidores estaban comprendidos en el pedido de suspensión) siendo lo correcto que se tenían que abstenerse de emitir el Dictamen Nº 007-2012-MDP/CALLCT; así como haber incumplido los plazos que señalaba el Jurado Nacional de Elecciones. Al respecto, debe tenerse en consideración que el Dictamen Nº 007-2012-MDP/CALLCT suscrito por los regidores Pedro Arias Pareja, Isabel Bernardo Javier y Norma Tubilla Espino De Lara, constituye un antecedente que se incorpora al expediente y aporta a la motivación de la decisión, emitiéndose en ejercicio de una función meramente consultiva y no decisoria, pues esta facultad corresponde al Concejo Municipal, aunado a ello se advierte que el Instructivo del Procedimiento de Vacancia de Autoridades Municipales emitido por el Jurado Nacional de Elecciones, señala en el numeral III.3 –Votación, que: “Todos los miembros del concejo municipal deben emitir su voto (alcalde y regidores), ya sea a favor o en contra, incluyendo el miembro contra quien vaya dirigida la solicitud de vacancia. Tal obligación es consecuencia de la interpretación del artículo 23º de la LOM. Ahí se establece que la vacancia es declarada por el concejo municipal con el voto de los dos tercios “del número legal de sus miembros”, sin realizar exclusión alguna. En consecuencia, si algún miembro no emitiera su voto incurriría en la omisión de actos funcionales, tipificado en el artículo 377 del Código Penal”. Es decir, no abría la posibilidad de abstención, por que la norma especial no lo señala, tampoco se advertiría vulneración de la Ley Nº 27815 por conflicto de intereses; por consiguiente el recurso carece de sustento.

5.3 Que, mediante Documento Simple Nº 126-2012, el Alcalde Hugo Ramos Lescano interpone recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Concejo Nº 092-2011-MDP/C, el mismo que se sustenta en que no se encuentra tipificado como falta grave el incumplimiento de la convocatoria a Sesión de Concejo dentro de los cinco días hábiles de notificado el Auto del Jurado Nacional de Elecciones. Asimismo, del recurso de reconsideración interpuesto por los regidores Humberto Vargas Contreras y Esaú Domínguez Custodio contra el Acuerdo de Concejo Nº 092-2011-MDP/C a través del Documento Simple Nº 161-2012, se advierte como sustento el hecho que los regidores no tienen la atribución de convocar a Sesiones de Concejo y que no se encuentra contemplado como falta grave el incumplimiento de lo requerido por el Jurado Nacional de Elecciones.

5.4 Que, el Jurado Nacional de Elecciones, en reiterada jurisprudencia, tal como la Resolución Nº 409-2009-JNE, Resolución Nº 0680-2011-JNE, Resolución Nº 729-2012-JNE, entre otras, ha establecido que para aplicar la causal de suspensión por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo, dado que es una sanción, se deben respetar las garantías reconocidas para el procedimiento administrativo sancionador, tales como los principios de tipicidad, legalidad, lesividad y culpabilidad, entre otros. Respecto a los principios de tipicidad y legalidad, se ha señalado que las faltas deben estar señaladas previa y expresamente en el Reglamento Interno del Concejo, describiendo la conducta que debe haber realizado el miembro del concejo municipal, lo cual debe verificarse antes de ser sancionado. Siendo así nos remitimos al Artículo 100º del Reglamento Interno de Concejo Municipal de Pachacámac aprobado por Ordenanza Nº 080-2010-MDP/C, donde se advierte que no se encuentre tipificado como falta grave el incumplimiento de los plazos y disposiciones requeridas por el Jurado Nacional de Elecciones, por ello a fin de no contravenir el principio de tipicidad no corresponde imponer sanción alguna a los regidores Isabel Bernardo Javier, Humberto Vargas Contreras, Guillermo Elvis Pómez Cano, Pedro Arias Pareja, Norma Tubilla Espino De Lara, Elisa Limachi

Puca, Esaú Domínguez Custodio, Genaro Ortega Sonco y al Alcalde Sr. Hugo León Ramos Lescano, por no haber cumplido con el requerimiento de convocar en el quinto día de la fecha de la realización de la Sesión de Concejo.

5.5 Que, del Auto Nº 01 emitido por el Jurado Nacional de Elecciones se advierte que lo siguiente: “Artículo segundo.- REQUERIR al alcalde y a los regidores del Concejo Distrital de Pachacámac que cumplan con el trámite legal establecido, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público en caso de omisión o demora de actos funcionales, previsto en el artículo 377 del Código Penal, con el especial cuidado de realizar las siguientes acciones: (...).” Es decir, existe un apercibimiento ya señalado por el Jurado Nacional de Elecciones, en caso de que no se cumpla con el plazo y trámite legal establecido por parte del Concejo Municipal, dicho apercibimiento se tramita y resuelve en vía jurisdiccional y no en sede administrativa, por ello no puede ser considerado falta grave, salvo que el Reglamento Interno lo contemple textualmente, situación que no se advierte en el presente caso

6. DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DE CONCEJO Nº 093-2011-MDP/C

6.1 El Acuerdo de Concejo Nº 093-2011-MDP/C - Dispone Artículo Segundo: “IMPONER la SANCIÓN de SUSPENSIÓN de dos (02) días naturales, al cargo de alcalde al Sr. Hugo León Ramos Lescano, por no haber cumplido con proporcionar la documentación o información solicitada por el regidor Julio César Piña Dávila en su debida oportunidad.”

6.2 Que, mediante el Documento Simple Nº 0033 de fecha 04 de enero del 2012, el regidor Julio Cesar Piña Dávila interpone recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Concejo Nº 093-2011-MDP/C, sustentando su pedido en que el Alcalde Hugo Ramos Lescano ha incumplido con atender el pedido de información que requirió, asimismo señala que si bien hay un vacío en el plazo para atender los pedidos de información también existe un ordenamiento jurídico que suple o cubre dicho vacío señalando como prueba la Resolución Nº 0717-2011-JNE considerando 2 y 5 (Fundamentos sobre traslado de suspensión al Concejo Municipal de Pachacámac) y el Informe Nº 273-2011-MDP/OAJ (Documento relacionado al plazo para emitir un Informe de la Oficina de Asesoría Jurídica), ambas pruebas no se relacionan con el presente caso.

6.3 Que, conforme lo dispone la Resolución Nº 0059-2012-JNE emitida por el Jurado Nacional de Elecciones con fecha 02.Feb.2012, vigésimo tercer (23) considerando, segundo párrafo se señala lo siguiente: “Cabe señalar, que no obra en el expediente documento alguno con el que se acredite (...) que el alcalde haya dispuesto que el funcionario responsable cumpla con remitir la información solicitada, impidiendo nuevamente con ello, el ejercicio de la función fiscalizadora de los regidores del Concejo Municipal de Pachacámac.” . Teniendo en consideración lo antes expuesto, se advierte en los actuados los siguientes documentos Copia del Memorando Nº 277-2011-MDP/SG, Memorando Nº 669-2011-MDP/SG, Memorando Nº 670-2011-MDP/SG, Memorando Nº 671-2011-MDP/SG, Memorando Nº 1035-2011-MDP/SG, Memorando Nº 1036-2011-MDP/SG, Memorando Nº 1186-2011-MDP/SG y copia de las Actas de Sesión de Concejo de fecha 31 de marzo del 2011, 28 de junio del 2011, 29 de abril del 2011, 18 de julio del 2011, 31 de agosto del 2011 y 23 de septiembre del 2011, donde se acreditaría que el Alcalde Hugo Ramos Lescano dispuso al Gerente Municipal cumplir con atender los pedidos y requerimiento de información por parte del regidor Julio Cesar Piña Dávila, por consiguiente no tendría responsabilidad alguna el Titular de la Entidad, el mismo que ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 65º concordado con el Artículo 63º del Reglamento Interno de Concejo aprobado por Ordenanza Nº 080-2010-MDP/C, con respecto a la atención de pedidos formulados por los Regidores en las Sesiones de Concejo, conforme lo señala en el Recurso de Reconsideración interpuesto a



través del Documento Simple N° 127-2012 por el Alcalde Hugo Ramos Lescano.

7. DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DE CONCEJO N° 005-2012-MDP/C

7.1 Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 005-2012-MDP/C - Dispone en su Artículo Primero: "DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de suspensión al cargo de los regidores: Pedro Arias Pareja, Norma Tubilla Espino De Lara y Isabel Bernardo Javier formulado por el regidor JULIO CÉSAR PIÑA DÁVILA, presentado mediante Expediente N° J-2011-00846 al Jurado Nacional de Elecciones, por las consideraciones expuestas en el presente Acuerdo."

7.2 Que, mediante el Documento Simple N° 0557 de 07.Feb.2012 el regidor Julio Cesar Piña Dávila interpone recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N° 005-2012-MDP/C, sustentando su pedido en que los regidores habrían incumplido el Numeral 25 del artículo 100º "Reiterado incumplimiento de las funciones establecidas en los Acuerdos, Ordenanzas, Ley Orgánica de Municipalidades y el Reglamento Interno del Concejo Municipal (Principio de legalidad y tipicidad). Así como el Principio de Lesividad puesto que dichos regidores debieron abstenerse de emitir el dictamen correspondiente al Acuerdo de Concejo N° 081-2011-MDP/C y no recomendar que se vote directamente, sustentando como prueba la resolución N° 720-2011-JNE considerando 2 (Fundamento sobre las garantías del debido procedimiento en el Proceso Administrativo Sancionador).

7.3 Al respecto, resulta necesario manifestar que el regidor Julio Cesar Piña Dávila señala que su pedido de suspensión versa sobre lo sindicado en el artículo 99º del Reglamento Interno del Concejo y las Norma Éticas Ley N° 27815, y no por la emisión del Dictamen N° 007-2011-MDP/CALLCT, siendo así debemos señalar que la Ley del Código de Ética de la Función Pública no establece impedimento alguno en que un regidor de un concejo Municipal deba abstenerse sobre un asunto puesto de su conocimiento en ejercicio de sus funciones, asimismo es de recalcar que el artículo 101º de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, Numeral 101 señala que: "Salvo disposición legal en contrario, los integrantes de órganos colegiados asistentes a la sesión y no impedidos legalmente de intervenir, deben afirmar su posición sobre la propuesta en debate, estando prohibido inhibirse de votar", es decir los integrantes de un órgano colegiado como el Concejo Municipal deber emitir su voto, esto se corrobora con el Instructivo del Procedimiento de Vacancia de Autoridades Municipales emitido por el Jurado Nacional de Elecciones, donde se señala, en el numeral III.3 –Votación-, "Todos los miembros del concejo municipal deben emitir su voto (alcalde y regidores), ya sea a favor o en contra, incluyendo el miembro contra quien vaya dirigida la solicitud de vacancia. (...)" Es decir, no habría la posibilidad de abstención, por que la norma especial no lo señala, por consiguiente el recurso carece de sustento.

Que, de acuerdo al Artículo 41º de la Ley N° 27972, (...) los Acuerdos son decisiones, que toma el Concejo Municipal, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Estando a lo expuesto y en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 8) del Artículo 9º en concordancia con el Artículo 41º de la Ley N° 27972 – "Ley Orgánica de Municipalidades", con el voto UNÁNIME de los señores Regidores, se:

ACUERDA:

Artículo Primero.- APROBAR el Dictamen N° 013-2012-MDP/CALLCT de fecha 12 de octubre del 2012 emitido por la Comisión de Asuntos Legales, Límites, Control y Transparencia de la Municipalidad Distrital de Pachacámac.

Artículo Segundo.- ESTABLECER que el Jurado Nacional de Elecciones no tiene facultad ni competencia establecida por Ley para declarar nula la Convocatoria N° 017-2012-MDP/SG de fecha 24 de agosto del 2012 por la que se cita a Sesión Extraordinaria del Concejo Distrital de Pachacámac para el día 14 de septiembre del 2012.

Artículo Tercero.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por el regidor Julio César Piña Dávila a través del Documento Simple N° 034-2012, contra el Acuerdo de Concejo N° 092-2011-MDP/C, por las consideraciones expuestas en el presente Acuerdo.

Artículo Cuarto.- DECLARAR FUNDADO los Recursos de Reconsideración presentados por el Alcalde Hugo León Ramos Lescano y los regidores Humberto Vargas Contreras y Esaú Joel Domínguez Custodio a través del Documento Simple N° 126-2012 y 161-2012 Respectivamente, EN CONSECUENCIA REVOCAR en todos sus extremos el Acuerdo de Concejo N° 092-2011-MDP/C de fecha 27 de diciembre del 2011.

Artículo Quinto.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por el regidor Julio César Piña Dávila a través del Documento Simple N° 033-2012, contra el Acuerdo de Concejo N° 093-2011-MDP/C, por las consideraciones expuestas en el presente Acuerdo.

Artículo Sexto.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por el Alcalde Hugo León Ramos Lescano a través del Documento Simple N° 127-2012, EN CONSECUENCIA REVOCAR en todos sus extremos el Acuerdo de Concejo N° 093-2011-MDP/C.

Artículo Séptimo.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por el regidor Julio César Piña Dávila a través del Documento Simple N° 557-2012 contra el Acuerdo de Concejo N° 005-2012-MDP/C, por las consideraciones expuestas en el presente Acuerdo. EN CONSECUENCIA CONFIRMAR en todos sus extremos el Acuerdo de Concejo N° 005-2012-MDP/C.

Artículo Octavo.- ENCARGAR a la Secretaría General notifique el presente a las partes, así como ponga en conocimiento al Jurado Nacional de Elecciones el presente Acuerdo de Concejo, a efectos de evitar el pronunciamiento del Jurado Nacional de Elecciones (instancia Jurisdiccional), en primera instancia, siendo competencia exclusiva del Concejo Municipal (instancia administrativa) evitando así vulnerar el Principio de doble instancia, así como la autonomía municipal y el derecho de defensa de todas las partes involucradas (Julio César Piña Dávila, Hugo León Ramos Lescano, Humberto Vargas Contreras y Esaú Joel Domínguez Custodio).

Artículo Noveno.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del presente Acuerdo de Concejo en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Decimo.- DISPENSAR la aprobación del acta.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

HUGO L. RAMOS LESCANO
Alcalde

862508-1

**MUNICIPALIDAD DE
SAN ISIDRO**

Modifican Ordenanza N° 318-MSI que regula el otorgamiento de Asesoría Legal Especializada a autoridades, funcionarios, ex funcionarios o servidores de la Municipalidad

ORDENANZA N° 345-MSI

San Isidro, 30 de octubre de 2012

478094

NORMAS LEGALES

El Peruano
Lima, miércoles 7 de noviembre de 2012

EL ALCALDE DISTRITAL DE SAN ISIDRO

POR CUANTO

EL CONCEJO DISTRITAL DE SAN ISIDRO

VISTOS: los Informes N°s. 1806, 1547, 1342, 0884, 0717 y 0367-2012-0400-GAJ/MSI de la Gerencia de Asesoría Jurídica y los Pases N°s. 3497, 1681, 0854, 1495 y 1522-2012-0200-GM/MSI de la Gerencia Municipal, Memorando N° 0490-2012-0600-SG/MSI de la Secretaría General y el Dictamen N° 29-2012-CAJ-LS/MSI de la Comisión de Asuntos Jurídicos, Laborales y Sociales; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, por Ordenanza N° 318-MSI se aprobó la regulación del otorgamiento de Asesoría Legal Especializada a autoridades, funcionarios, o a aquellos que habiéndose desempeñado en dichos cargos en la Municipalidad Distrital de San Isidro, sean demandados o denunciados por actos, omisiones o decisiones adoptadas en el ejercicio regular de sus funciones;

Que, resulta necesario modificar la regulación aprobada por la Ordenanza N° 318-MSI a fin de facilitar el otorgamiento de la Asesoría Legal Especializada;

Estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 1806-2012-0400-GAJ/MSI; y,

En uso de las facultades conferidas por los artículos 9°, numeral 8), y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con dispensa del trámite de lectura de actas; por MAYORÍA, adoptó la siguiente:

**ORDENANZA
QUE MODIFICA LA
ORDENANZA N° 318-MSI**

Artículo Único.- MODIFICAR el Artículo Tercero de la Ordenanza N° 318-MSI que regula el otorgamiento de Asesoría Legal Especializada a autoridades, funcionarios, ex – funcionarios o servidores de la Municipalidad de San Isidro, en los términos siguientes; asimismo, modificar los Anexos I y II de la mencionada Ordenanza, los mismos que forman parte de la presente norma:

"Artículo Tercero.- COMPROMISO DE REEMBOLSO"

El solicitante deberá reembolsar a la Municipalidad de San Isidro el monto total pagado por concepto de honorarios profesionales de la Asesoría Legal Especializada, en caso se demuestre su responsabilidad administrativa, civil o penal a la finalización total y definitiva del proceso correspondiente.

Para dicho efecto, el solicitante presentará una Carta con firma certificada ante Notario Público mediante la cual manifieste su compromiso de pago para reembolsar, en el caso señalado en el párrafo precedente, el pago de los honorarios profesionales de la asesoría otorgada, según modelo que obra como Anexo II de la presente Ordenanza.

En caso de incumplimiento, la Municipalidad de San Isidro iniciará las acciones legales que correspondan para efectuar el recupero de dicho monto total."

POR TANTO:

Mando se registre, publique, comunique y cumpla.

Dado en San Isidro, el 30 de octubre del año dos mil doce.

RAÚL CANTELLA SALAVERRY
Alcalde

"ANEXO I"

**SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE
ASESORÍA LEGAL ESPECIALIZADA**

SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO:

I. NOMBRE DEL SOLICITANTE

Apellido paterno	Apellido materno	Nombres
------------------	------------------	---------

Número de Documento de Identidad: DNI N° _____

Domicilio real: _____

Domicilio procesal: _____

II. PETITORIO:

Solicita Asesoría Legal Especializada para la defensa de:
Funcionario () Ex – funcionario () Servidor ()

III. FUNDAMENTOS:

3.1. Cargo desempeñado: R.A. N°:
Fecha de inicio: R.A. N°:
Fecha de término:

3.2. Descripción y fecha de los actos, omisiones y/o decisiones, adoptados en el ejercicio de sus funciones en el cargo desempeñado, que son materia de demanda o denuncia, administrativa, civil o penal (incluso en la etapa judicial).
.....
.....
.....

3.3. Estudio Jurídico o Abogado propuesto:
.....

IV. MEDIOS PROBATORIOS:

4.1. Documentos que acreditan los hechos descritos en el numeral 3.2:
.....

4.2. Carta de compromiso de pago con firma certificada notarialmente.
.....

Firma

Fecha

"ANEXO II"

**CARTA DE COMPROMISO DE PAGO CON
FIRMA CERTIFICADA NOTARIALMENTE**

SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO:

Por medio de la presente, el que suscribe se compromete a reembolsar el monto total por concepto de pago de los honorarios profesionales de la asesoría legal especializada que me otorgue la Municipalidad Distrital de San Isidro al amparo de la Ordenanza N° 318-MSI y modificatorias, en caso se demuestre mi responsabilidad administrativa, civil o penal a la finalización total y definitiva del proceso correspondiente.

De no hacerlo, autorizo expresamente a la Municipalidad Distrital de San Isidro a efectuar el recupero de dicho monto a través del descuento en mis ingresos, remuneraciones y/o demás beneficios laborales, y/o, en su defecto, se me inicien las acciones legales que correspondan para el recupero del monto total que me he comprometido a reembolsar.

NOMBRES Y APELLIDOS: _____

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: _____

DOMICILIO: _____

FECHA: _____

Atentamente,

FIRMA



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

Establecen la campaña "Cumple fácil" para facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias

ORDENANZA N° 438-MSS

Santiago de Surco, 31 de octubre del 2012

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTIAGO
DE SURCO

POR CUANTO

El Concejo Municipal del Distrito de Santiago de Surco, en Sesión Ordinaria de la fecha; y

VISTO: El Dictamen Conjunto N° 039-2012-CGM-CAJ-MSS de las Comisiones de Gestión Municipal y Asuntos Jurídicos, la Carta N° 3682-2012-SG-MSS de la Secretaría General, el Memorándum N° 1134-2012-GM-MSS de la Gerencia Municipal; el Informe N° 775-2012-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorándum N° 411-2012-GAT-MSS de la Gerencia de Administración Tributaria y el Informe Técnico N° 019-2012-SGORT-GAT-MSS de la Subgerencia de Orientación Registro y Recaudación Tributaria, sobre proyecto de Ordenanza que establece la Campaña "Cumple Fácil"; y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la

facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el Artículo 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que "Las Ordenanzas de las municipalidades, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración, supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tienen competencia normativa. Mediante Ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley. (...)" Asimismo el Artículo 9º inciso 8) de la misma norma, señala que corresponde al Concejo Municipal "Aprobar, modificar o derogar las Ordenanzas y dejar sin efecto los Acuerdos".

Que, la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-ÉF, establece que los gobiernos locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley. Asimismo, el Artículo 41º de la misma norma, modificada por Decreto Legislativo N° 981, señala que la deuda tributaria solo podrá ser condonada por norma expresa con rango de Ley y que, excepcionalmente, los gobiernos locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los impuestos que administren. En el caso de contribuciones y tasas dicha condonación también podrá alcanzar el tributo;

Que, mediante Informe Técnico N° 019-2012-SGORT-GAT-MSS del 16.10.2012, la Subgerencia de Orientación, Registro y Recaudación formula la propuesta de Ordenanza que establece la Campaña "Cumple fácil", la que busca asegurar e incrementar los ingresos provenientes del año corriente a través de la premiación del pago oportuno y reconocimiento a quienes se esfuerzan por regularizar sus saldos del año en curso e incrementar la efectividad de la cobranza, mediante el otorgamiento de incentivos y facilidades de pago;

Que, con Memorándum N° 411-2012-GAT-MSS del 16.10.2012, la Gerencia de Administración Tributaria,

<http://www.editoraperu.com.pe>

El Peruano

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima / Central Telf.: 315-0400

señala que resulta innecesaria la prepublicación del proyecto en tanto constituye únicamente la aplicación de beneficios, conforme a lo establecido en el inciso 3.2 del Artículo 14º del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, y que el mismo no irrogará mayores gastos a la administración que los vinculados a su divulgación, los mismos que se encuentran programados y previstos;

Que, con Informe N° 775-2012-GAJ-MSS del 16.10.2012, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que la finalidad de la propuesta no involucra la creación de tributos u obligaciones para los contribuyentes, ni recorte alguno de los derechos y/o beneficios ya existentes; y, por el contrario, propone asegurar e incrementar los ingresos provenientes del año corriente a través de la premiación del pago oportuno y reconocimiento a quienes se esfuerzan por regularizar sus saldos del año en curso e incrementar la efectividad de la cobranza, por lo que, considera procedente el establecimiento del beneficio temporal de facilitación para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, bajo la denominación campaña "Cumple Fácil";

Que, agrega la Gerencia de Asesoría Jurídica, que Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, establece que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal Electrónico, pudiendo exceptuarse la publicación conforme se establece en el numeral 3.2. del inciso 3) del Artículo 14º del acotado Decreto Supremo y como se aprecia del texto de la propuesta normativa, no siendo posible de efectuar la prepublicación de la propuesta normativa de acuerdo a lo señalado por el Memorándum N° 411-2012-GAT-MSS de la Gerencia de Administración Tributaria, por cuanto la misma no constituye un incremento de costos en contra del vecino;

Que, mediante Memorándum N° 1134-2012-GM-MSS del 18.10.2012, la Gerencia Municipal señala que encuentra conforme el proyecto de Ordenanza que establece la Campaña "Cumple Fácil", presentado por la Gerencia de Administración Tributaria;

Estando al Dictamen Conjunto N° 039-2012-CGM-CAJ-MSS de las Comisiones de Gestión Municipal y Asuntos Jurídicos, al Informe N° 775-2012-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y de conformidad con los Artículos 9º numerales 8) y 9), 39º y 40º de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; luego del debate correspondiente de los señores regidores y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, aprobó por MAYORÍA, la siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE LA CAMPAÑA "CUMPLE FÁCIL"

Artículo Primero.- OBJETO

La presente ordenanza tiene por objeto otorgar a los contribuyentes del distrito un mecanismo temporal de facilitación para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, bajo la denominación Campaña "Cumple fácil".

Artículo Segundo.- ALCANCE

Podrán acogerse al presente beneficio los contribuyentes respecto de obligaciones tributarias liquidadas, aún durante la vigencia de la presente ordenanza, e incluso las comprendidas en Convenios de Fraccionamiento.

Artículo Tercero.- INCENTIVOS PARA OBLIGACIONES 2012

Los contribuyentes, por el pago al contado del total de sus obligaciones tributarias, podrán acogerse a los siguientes incentivos:

3.1 Obligaciones compuestas sólo por la cuarta cuota del Impuesto Predial y la cuarta y quinta cuota de los Arbitrios Municipales, correspondientes al año 2012:

a. Condonación del 100% del derecho de emisión y reajustes.

b. Descuento equivalente al 8% del valor total de los arbitrios, aplicable a la última cuota de los arbitrios 2012.

3.2 Obligaciones compuestas por cualquiera de las cuotas del Impuesto Predial y de los Arbitrios Municipales, correspondientes al año 2012:

a. Condonación del 100% del derecho de emisión, intereses y reajustes.

b. Descuento equivalente al 5% del valor total de los arbitrios, aplicable a la última cuota de los arbitrios 2012.

Artículo Cuarto.- SALDOS PENDIENTES

4.1. Por el pago al contado por ejercicio completo, los contribuyentes que registren deudas de años anteriores al 2012, y siempre que se pague el total de la deuda pendiente correspondiente al Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales, podrán aplicar los siguientes descuentos:

a. Descuento del 100% de intereses, reajustes y/o costo de emisión sobre el Impuesto Predial y los arbitrios del ejercicio que se cancele.

b. Descuento del 20% del insoluto de los Arbitrios del año 2011 y/o 2010.

c. Descuento del 30% del insoluto de los Arbitrios del año 2009.

d. Descuento del 40% sobre el monto liquidado por Serenazgo y Barrido de Calles del año 2008, para el caso de predios que registren como uso "casa habitación". Tratándose de otros usos, se aplicará un descuento del 40% sobre el monto liquidado por Serenazgo, Barrido de calles y Recojo de residuos Sólidos.

e. Multas tributarias, correspondientes a los períodos sobre los que se haya cancelado los tributos correspondientes.

f. Condonación del 100% de costas procesales y gastos administrativos por procedimiento de cobranza coactiva de la deuda del ejercicio que se cancele.

4.2. Los contribuyentes podrán optar por el pago fraccionado de sus deudas, siempre que acojan el íntegro de la deuda tributaria, con excepción de los montos comprendidos en convenios de fraccionamiento. El convenio de fraccionamiento tendrá los siguientes beneficios:

a. Se aplicarán los beneficios contenidos en el numeral 4.1 del presente artículo.

b. Podrá incluirse en el fraccionamiento las cuotas vencidas del Impuesto Predial y los Arbitrios 2012, condonándose los intereses, reajustes y/o costo de emisión.

c. Fraccionamiento hasta en 08 (ocho) cuotas iguales.

d. Para acogerse al fraccionamiento se deberá pagar la cuarta cuota del Impuesto Predial y la cuarta y quinta cuota de los Arbitrios del presente año.

e. La primera cuota vencerá al mes siguiente de suscrito el fraccionamiento. No se programarán cuotas los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre.

f. Es obligatorio el pago de los tributos del año 2013, dentro de su fecha de vencimiento, su incumplimiento generará la pérdida del convenio de fraccionamiento.

g. La cuota mínima ascenderá a S/. 200 (Doscientos Nuevos Soles) para personas jurídicas, de S/. 100 (Cien Nuevos Soles) para personas naturales y sociedades conyugales y S/. 50 (Cincuenta nuevos soles) para pensionistas.

En todo lo no previsto en el presente acápite será de aplicación supletoria el Reglamento de Fraccionamiento de Deudas Tributarias vigente.

Artículo Quinto.- CONVENIOS DE FRACCIONAMIENTO

En el caso de deuda en convenios de fraccionamientos se aplicarán los siguientes descuentos:

5.1 En convenio con pérdida del beneficio de fraccionamiento, descuento del 20% del monto insoluto de la cuota vencida.

5.2 En convenios vigentes, descuento del 30% del monto insoluto de la cuota no vencida, abonada dentro de la vigencia de la presente ordenanza.

5.3 Condonación del 100% de intereses moratorios de las cuotas vencidas que sean pagadas.



5.4 Condonación del 100% de costas procesales y gastos administrativos por procedimiento de cobranza coactiva, en caso de la cancelación del total del fraccionamiento.

Concluida la vigencia de la presente Ordenanza, los convenios de fraccionamiento con saldos impagos continuarán en el proceso de cobranza que corresponda. No procederá la devolución de saldos a favor generados por la aplicación de los beneficios contenidos en la presente ordenanza.

Artículo Sexto.- CONDICIONES GENERALES

Para acogerse a los beneficios e incentivos de la presente Ordenanza los contribuyentes deberán:

6.1 En el caso del Impuesto Predial y Arbitrios, abonar el total de las obligaciones tributarias pendientes de pago correspondientes al año completo.

6.2 La deuda objeto de acogimiento no deberá ser objeto de impugnación. De ser el caso, deberá presentarse el desistimiento conforme se dispone en el artículo siguiente.

6.3 Presentar la declaración de actualización de datos, bajo cualquiera de los medios establecidos en los Decretos de Alcaldía N° 15-2012-MSS y 21-2012-MSS

Artículo Septimo.- DESISTIMIENTO

Para acogerse a los beneficios de la presente ordenanza, la deuda objeto de acogimiento no deberá ser materia de recurso impugnativo o judicial, bajo sanción de nulidad.

De encontrarse en trámite algún recurso impugnativo, se deberá presentar el correspondiente escrito de desistimiento con firma autenticada por Fedatario o legalizada por Notario; en caso de procesos judiciales o apelaciones en el Tribunal Fiscal, se deberá presentar copia del cargo de recepción del desistimiento ingresado ante el Poder Judicial o el Tribunal Fiscal.

Artículo Octavo.- CONDONACIÓN GENERAL

Condonar la deuda vencida a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, compuesta por los siguientes conceptos, siempre que no registre saldo pendiente de pago por Impuesto Predial del mismo ejercicio:

8.1 Tasa de Arbitrios del ejercicio 2008 correspondientes a Parques y Jardines y Recolección de Residuos Sólidos, de predios cuyo uso sea casa habitación.

8.2 Tasa de Arbitrios del ejercicio 2008 correspondientes a Parques y Jardines de predios cuyo uso sea distinto a casa habitación.

8.3 Tasa de Arbitrios de los ejercicios 2005, 2006 y 2007.

8.4 Las multas tributarias, derecho de emisión y/o costas procesales y gastos administrativos.

Artículo Noveno.- PAGOS ANTERIORES

Los montos pagados con anterioridad a la vigencia de la presente ordenanza no serán materia de devolución y/o compensación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- VSP

En el caso de contribuyentes cuya deuda estuviera compuesta únicamente por los tributos del año 2012, y cumplieran con el pago de la misma durante la vigencia de la presente Ordenanza, este será considerado como pago realizado en el vencimiento, para efecto de la obtención de la condición de Vecino Surcano Preferente (VSP), conforme al Decreto de Alcaldía N° 09-2008-MSS y modificatorias.

SEGUNDA.- CONCURRENCIA DE INCENTIVOS

Los incentivos otorgados mediante la presente ordenanza no son de aplicación conjunta con los establecidos en la Segunda Disposición Transitoria de la Ordenanza N° 400-MSS modificada por Ordenanza N° 410-MSS.

TERCERA.- MONTOS RETENIDOS

Los montos que se encuentren retenidos o que se retengan como producto de la ejecución de medidas cautelares de retención a terceros, antes o durante la vigencia de la presente ordenanza, se imputarán a los tributos pendientes de pago más antiguos, no siendo de aplicación los beneficios establecidos en los artículos precedentes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación y hasta el 30 de noviembre del 2012.

SEGUNDA.- Facúltese al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias para la adecuada y mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza; así como para que pueda prorrogar su vigencia, de ser el caso.

TERCERA.- Encargar a la Gerencia de Administración Tributaria y a la Gerencia de Tecnologías de la Información, el cumplimiento de la presente Ordenanza, así como a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, la divulgación y difusión de sus alcances.

CUARTA.- Disponer la publicación de la presente Ordenanza en el Portal Institucional de la Municipalidad de Santiago de Surco, dentro del día siguiente de su aprobación, conforme prescribe el Artículo 15° de la Directiva N° 001-2010-PCM/SGP aprobada mediante Resolución Ministerial N° 200-2010-PCM.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ROBERTO GOMEZ BACA
Alcalde

862714-1

CONVENIOS

INTERNACIONALES

Entrada en vigencia de la "Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas"

Entrada en vigencia de la "Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas", adoptada en Nueva York, el 20 de diciembre de 2006, aprobada mediante Resolución Legislativa N° 29894, del 6 de julio de 2012; y ratificada mediante Decreto Supremo N° 040-2012-RE, del 16 de agosto de 2012 Entró en vigor el 26 de octubre de 2012.

862704-1

Entrada en vigencia de la "Convención Marco de Cooperación en Materia Social entre la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela"

Entrada en vigencia de la "Convención Marco de Cooperación en Materia Social entre la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela", suscrita el 07 de enero de 2012, en la ciudad de Puerto Ordaz, República Bolivariana de Venezuela y ratificado por Decreto Supremo N° 045-2012-RE, de fecha 28 de setiembre de 2012. Entró en vigencia el 12 de octubre de 2012.

862711-1

Compendio de Legislación de Tránsito



Los contenidos adicionales que contiene esta edición oficial es:

- Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito.
- Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
- Reglamento Nacional de Vehículos.

Precio al Público

s/. 30.00

Precio al Suscriptor

s/. 25.00

DE VENTA EN:

Local Principal: Av. Alonso Ugarte N° 873 - Lima

Jc Quilca N° 558 - Lima

Lima: Av. Abancay s/n Primer Piso (P.J.)

Comas: Av. Carlos Maguire N° 176 - Primer Piso (P.J.)

Miraflores: Av. Domingo Elias N° 223 (P.J.)

INDECOP: Calle La Prosa N° 104 - San Borja

Calleco: Av. 2 de Mayo Odra. 5 s/n Primer Piso (P.J.)

SUSCRIPCIONES:

Teléfono: 315-0400

Anexo 2203 / 2207

MEMEROTECA:

Teléfono: 315-0400

Anexo 2223

PROVINCIA:

Solicitud de diarios y publicación de avisos con nuestros Distribuidores Oficiales a nivel nacional y Operadores en el Poder Judicial de su localidad.

